

**SOFIMEX, INSTITUCIÓN DE GARANTÍAS, S.A.****POLÍTICAS DE IDENTIFICACIÓN Y CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, CRITERIOS,  
MEDIDAS Y PROCEDIMIENTOS INTERNOS PARA PREVENIR, DETECTAR Y  
REPORTAR OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA O  
PROVENIENTES DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO;  
ADOPTADOS POR LAS INSTITUCIONES DE GARANTÍAS QUE FORMAN PARTE  
DE LA ASOCIACIÓN MEXICANA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍAS, A.C.**

---

Sofimex

**DOCUMENTO MENCIONADO EN LA DISPOSICIÓN QUINCUGÉSIMA TERCERA Y QUINCUGÉSIMA SEGUNDA, DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL (\*) A QUE REFIERE EL ARTÍCULO 492 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y FIANZAS Y EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS RESPECTIVAMENTE.**

(\*) Conforme lo establecido en la **Disposición Tercera transitoria\*** de la LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y FIANZAS, seguirán aplicándose las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y el artículo 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, hasta en tanto la autoridad emita las nuevas disposiciones relativas al artículo 492 de la nueva Ley.

**Disposición Tercera transitoria.** - En tanto el Ejecutivo Federal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas dictan los reglamentos y las disposiciones de carácter general a que se refiere la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, seguirán aplicándose las expedidas con anterioridad a la vigencia de la misma, en las materias correspondientes, en lo que no se opongan a dicha Ley. Los miembros de la Junta de Gobierno y los servidores públicos de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, continuarán en el desempeño de sus funciones y ejerciendo sus respectivas atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y el Reglamento de Inspección y Vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas expedidos con anterioridad a la fecha en que entre en vigor la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. Al expedirse las disposiciones a que se refiere esta disposición, se señalarán expresamente aquéllas a las que sustituyan o que queden derogadas.

**CONTROL DE CAMBIOS**

<b>Versión</b>	<b>Sección Modificada</b>	<b>Área que Solicita la Modificación</b>	<b>Descripción del Cambio</b>	<b>Fecha de Modificación</b>
001	Elaboración del Documento	Comité de Comunicación y Control	Elaboración del documento de Políticas de Identificación y Conocimiento del Cliente, así como Criterios, Medidas y Procedimientos Internos.	26-11-2012
002	Todo el documento	N/A	Derivado de la transformación de la Institución para comercializar seguro de caución, además de fianzas.	09-04-2019

**CONTROL DE CAMBIOS**

**FECHA DE CREACIÓN**  
26 de noviembre de 2012

<b>RESPONSABLE</b>	<b>Nombre y Firma</b>
	Oficial de Cumplimiento: Lic. José Emilio Sánchez Díaz

**REVISÓ**  
  
Gerentes de Oficina

**AUTORIZÓ**  
  
09 de abril de 2019  
Presidente del Comité de Métodos y Procedimientos

**REVISIÓN**  
005

**VERSIÓN**  
002

**VIGENCIA**  
A partir del 09 de abril de 2019

**CONTROL DE CUADROS Y ANEXOS**

<b>No.</b>	<b>Nombre</b>	<b>Página</b>
Anexo	RESOLUCIÓN POR LA QUE SE EXPIDEN LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS	76
Anexo 1	DATOS Y DOCUMENTOS CON LOS QUE SE DEBE INTEGRAR EL EXPEDIENTE DE CLIENTES PERSONAS FISICAS DE NACIONALIDAD MEXICANA	102
Anexo 2	DATOS Y DOCUMENTOS CON LOS QUE SE DEBE INTEGRAR EL EXPEDIENTE DE CLIENTES PERSONAS FISICAS DE NACIONALIDAD EXTRANJERA, EN CONDICIONES DE ESTANCIA DE RESIDENTE TEMPORAL O PERMANENTE, EN TERMINOS DE LA LEY DE MIGRACION	102
Anexo 3	DATOS Y DOCUMENTOS CON LOS QUE SE DEBE INTEGRAR EL EXPEDIENTE DE CLIENTES PERSONAS FISICAS DE NACIONALIDAD EXTRANJERA	103
Anexo 4	DATOS Y DOCUMENTOS CON LOS QUE SE DEBE INTEGRAR EL EXPEDIENTE DE CLIENTES PERSONAS MORALES DE NACIONALIDAD MEXICANA	104
Anexo 5	DATOS Y DOCUMENTOS CON LOS QUE SE DEBE INTEGRAR EL EXPEDIENTE DE CLIENTES PERSONAS MORALES DE NACIONALIDAD EXTRANJERA	105
Anexo 6	DOCUMENTOS DE LOS APODERADOS DE LOS CLIENTES, QUE TIENEN QUE INTEGRARSE A SU EXPEDIENTE, INCLUSO TRATANDOSE DE CLIENTES QUE SEAN SOCIEDADES, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES A QUE HACE REFERENCIA EL ANEXO 7	106
Anexo 7	SOCIEDADES, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES RESPECTO DE LAS QUE SE PUEDEN APLICAR MEDIDAS SIMPLIFICADAS PARA SU IDENTIFICACION	106
Anexo 8	DATOS QUE SE DEBEN INTEGRAR AL EXPEDIENTE DE LAS SOCIEDADES, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL ANEXO 7	107
Anexo 9	TIPOS Y CARACTERISTICAS DE LOS DATOS Y DOCUMENTOS QUE DE ACUERDO CON CADA UNO DE LOS ANEXO SE DEBEN INTEGRAR A LOS EXPEDIENTES DEL CLIENTE	108
Anexo 10	DATOS DE LOS PROVEEDORES DE RECURSOS DE LOS CLIENTES, QUE TIENEN QUE INTEGRARSE A SU EXPEDIENTE	109

## Índice

I.	ASPECTOS GENERALES.....	6
II.	GLOSARIO.....	7
III.	POLÍTICA DE IDENTIFICACIÓN DEL CLIENTE.....	12
IV.	POLÍTICA DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE.....	30
V.	CONTRATO QUE PUEDAN GENERAR UN ALTO RIESGO PARA LA INSTITUCIÓN.....	46
VI.	GRADO DE RIESGO DE OPERACIONES QUE SE REALICEN CON PERSONAS POLÍTICAMENTE EXPUESTAS DE NACIONALIDAD MEXICANA.....	51
VII.	CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE CONTROLES DE ESTÁNDARES INTERNACIONALES.....	54
VIII.	REPORTE DE OPERACIONES INUSUALES.....	56
IX.	ESTRUCTURAS INTERNAS.....	64
X.	OTRAS OBLIGACIONES.....	71
XI.	ANEXOS.....	76

## **I. ASPECTOS GENERALES**

### **Introducción.**

El 19 de julio de 2012, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicó en el Diario Oficial de la Federación la resolución por la que se expiden las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas y al artículo 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; en los mencionados artículos se establecen las normas que deberán observar las instituciones de fianzas y seguros en materia de prevención y detección de operaciones que pudiesen ubicarse en alguno de los supuestos previstos en los artículos 139, 148 Bis ó 400 Bis, del Código Penal Federal. (Anexo I Disposiciones de carácter general).

En las disposiciones Quincuagésima Segunda para seguros y Quincuagésima Tercera para fianzas, se establece la obligación a cargo de las afianzadoras y aseguradoras, respectivamente, de elaborar un documento en el que desarrollen sus políticas de identificación y conocimiento del cliente; así como los criterios, medidas y procedimientos internos que deberán adoptar para dar cumplimiento a lo previsto en ellas.

En términos de lo señalado en los párrafos que anteceden y a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad aplicable, esta institución, elaboró el presente documento que incluye los mecanismos requeridos por las autoridades competentes, para los fines previstos en las citadas Disposiciones.

### **Obligatoriedad y observancia.**

El presente documento es de observancia obligatoria y de estricto cumplimiento a cargo de los directivos, funcionarios, empleados, actores y apoderados de esta institución, y por los Agentes de Seguros y Fianzas que realicen a su favor actividades de intermediación.

(\*) Conforme lo establecido en la disposición 3 transitoria\* de la LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y FIANZAS, seguirán aplicándose las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y el artículo 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, hasta en tanto la autoridad emita las nuevas disposiciones relativas al artículo 492 de la nueva Ley.

## II. GLOSARIO

Para los efectos del presente documento, los conceptos que aparecen a continuación, tendrán, en forma plural o singular, el significado que se les asigna, de conformidad con lo siguiente:

**Agente.-** Las personas físicas que no están vinculadas con Sofimex por una relación de trabajo y personas morales, que intervengan en la intermediación, contratación de fianzas o seguro de caución, y en el asesoramiento para contratarlas, conservarlas o modificarlas, según la mejor conveniencia de los contratantes y que cuenten con la autorización de la Comisión para ello.

**Asegurado.-** Es el titular del interés, objeto del [contrato de seguro](#), pudiendo ser una persona física o una persona jurídica, aunque en los seguros de personas, normalmente, tiene que ser una persona física.

**Artículo 140.-** Resolución por la que expide las disposiciones de carácter general la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

**Artículo 492.-** Resolución por la que expide las disposiciones de carácter general de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

**Beneficiario.-** La persona (física o moral) que tiene carácter de acreedor de la obligación garantizada por la Institución; fideicomisario en un contrato de fideicomiso; y aquella en cuyo favor se hagan estipulaciones en cualquier contrato.

**Certificado:** Es aquel mediante el cual el asegurador se obliga a indemnizar al asegurado por los perjuicios que sufra en caso de que el tomador del **seguro** incumpla las obligaciones, legales o contractuales, que mantenga con éste.

**Cliente.-** A la persona que tenga el carácter de: fiado o contratante en un contrato de fianza o seguro de caución obligada a pagar una prima para que la Institución cumpla con las obligaciones a su cargo, cuando aquéllos no lo hagan; fideicomitente de un contrato de fideicomiso; obligada a pagar una contraprestación por los servicios que reciba de la Institución, por virtud de un contrato distinto a la fianza o seguro de caución.

**Comisión o CNSF.-** Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

**Comité.-** Comité de Comunicación y Control.

**Contrato.-** El contrato solicitud de fianza, (individual, múltiple y/o corporativo); contrato de fideicomiso y cualquier otro tipo de contrato que celebre la Institución con sus Clientes.

**Contratante.-** Persona física o moral quien solicita un seguro de caución, para garantizar el cumplimiento de una determinada obligación.

**Consorcio.-** Conjunto de personas morales vinculadas entre sí por una o más personas físicas que, integrando un grupo de personas, tengan el control de las primeras.

**Control.-** Capacidad de una persona o grupo de personas, a través de la propiedad de valores, por la celebración de un contrato o por cualquier otro acto jurídico para: imponer, directa o indirectamente, decisiones en la asamblea general de accionistas o de socios en el órgano de gobierno equivalente de una persona moral; para nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o equivalente de una persona moral; para mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social de una persona moral y para dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral.

**Cuenta Concentradora.** - Cuenta bancaria o de depósito de dinero que la Institución abre a su favor en una institución de crédito, para recibir a través de dicha cuenta recursos de los Clientes.

**Disposiciones.** - Las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 492 de la Ley Instituciones de Seguros y de Fianzas, y al artículo 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.



**Fiado.** - Persona física o moral quien solicita una póliza de fianza, como garantía para el cumplimiento de una determinada obligación.

**Firma Electrónica Avanzada.** - Certificado digital con el que deben contar las personas físicas y morales, conforme a lo dispuesto por el artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación.

**Grupo Empresarial.** - Conjunto de personas morales organizadas bajo esquemas de participación directa o indirecta del capital social, en las que una misma sociedad mantiene el Control de dichas personas morales. Asimismo, se considerará como Grupo Empresarial a los grupos financieros constituidos conforme a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

**Institución o Sofimex.** - Sofimex, Institución de Garantías, S.A.

**Ley.** - Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

**Obligado Solidario.** - Persona que se compromete conjuntamente con el Cliente a cumplir las obligaciones contraídas por este último, frente a la Institución.

**Oficial de Cumplimiento.** - Persona designada por el Comité o Consejo de Administración de la Institución, encargada de desempeñar las funciones y obligaciones establecidas para tal efecto en las Disposiciones.

**Operaciones.** - Las establecidas en los artículos 40, 144-146 y 160-162 de la Ley.

**Operación Inusual.** - La Operación o conducta de un Cliente que no concuerde con los antecedentes o actividad conocida por la Institución o declarada por el Cliente, o con el perfil transaccional inicial o habitual de dicho Cliente, en función del origen o destino de los recursos, así como al monto, frecuencia, tipo o naturaleza de la Operación de que se trate, sin que exista una justificación razonable para su realización, o aquella que un Cliente realice o pretenda realizar con la Institución en la que, por cualquier causa, se considere que los recursos correspondientes pudieran ubicarse en alguno de los supuestos previstos en los artículos 139, 148 Bis ó 400 Bis del Código Penal Federal.

**Operación Interna Preocupante.-** La Operación o conducta de cualquiera de los directivos, funcionarios, empleados y apoderados de la Institución, que por sus características, pudiera contravenir o vulnerar o evadir la aplicación de lo dispuesto en la Ley y las Disposiciones, o aquella que por cualquier otra causa resulte dubitativa para la Institución por considerar que pudiese favorecer o no alertar sobre la actualización de los supuestos previstos en los artículos 139, 148 Bis ó 400 Bis del Código Penal Federal.

**Operación Relevante.** - La Operación que se realice con billetes y las monedas metálicas de curso legal en los Estados Unidos Mexicanos o en cualquier otro país, así como con cheques de viajero, y monedas Acuñadas en platino, oro y plata, por un monto igual o superior al equivalente en moneda nacional a USD 10,000.00 (DIEZ MIL DÓLARES 00/100 USD).

Para efectos del cálculo del importe de las Operaciones a su equivalente en moneda nacional, se considerará el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, el día hábil bancario inmediato anterior a la fecha en que se realice la Operación.

**Persona Políticamente Expuesta (PEP).-** Aquel individuo que desempeña o ha desempeñado funciones públicas destacadas en un país extranjero o en territorio nacional, considerando, entre otros, a los jefes de estado o de gobierno, líderes políticos, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales, funcionarios o miembros importantes de partidos políticos.

Se asimilan a las Personas Políticamente Expuestas (PEP's), el cónyuge, la concubina, el concubinario y las personas con las que mantenga parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, así como las personas morales con las que las PEP's mantengan vínculos patrimoniales.

Al respecto, se continuarán considerando PEP's nacionales a aquellas personas que hubiesen sido catalogadas con tal carácter, durante el año siguiente a aquél en que hubiesen dejado su encargo. Sin perjuicio de lo anterior, en los casos en que una persona deje de reunir las características requeridas para ser considerada como PEP nacional, dentro del año inmediato anterior a aquél en que se inicie la nueva relación comercial con alguna Institución, esta última deberá catalogarla como tal, durante el año siguiente a aquél en que se inicie la nueva relación.

**Propietario Real.** - Es la persona que no siendo el fiado, contratante o Beneficiario, por medio de otra o de cualquier acto o mecanismo, obtiene los beneficios derivados de una Operación y es quien, en última instancia, ejerce los derechos de uso, disfrute, aprovechamiento o disposición de los recursos, esto es, como el verdadero dueño de los recursos. También comprende a las personas que ejerzan el Control sobre una persona moral, así como en su caso, a las personas que puedan instruir

o determinar, para beneficio económico propio, los actos susceptibles de realizarse a través de fideicomisos o cualquier otro contrato.

**Póliza de Caución.** - Documento mediante el cual se establecen las condiciones generales en que se obligan contratante o tomador y la aseguradora con éste.

**Proveedor de Recursos.** - Es aquella persona que, sin ser el fiado o contratante en un contrato de fianza o certificado de seguro de caución, aporta los recursos para dicho fin, sin obtener los beneficios económicos derivados de esa Operación.

**Registro Público.** - Registro Público de la Propiedad y del Comercio o Dependencia Registral.

**Riesgo.** - La posibilidad de que la Institución pueda ser utilizada por sus Clientes para realizar actos u Operaciones a través de los cuales pudiesen actualizarse los supuestos previstos en los artículos 139, 148 Bis ó 400 Bis del Código Penal Federal.

**Secretaría.** - Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**Solicitante.** - Es aquella persona física o moral que sin ser el fiado o contratante, requiere a nombre de éstos una póliza de fianza o certificado de seguro de caución, con las formalidades que la Institución le requiera.

**Mandante.** - Persona que en el contrato llamado mandato, confía a otra su representación personal o la gestión o desempeño de uno o más negocios.

**Comitente:** Persona que confiere a otra llamada comisionista el encargo de realizar, en su nombre y representación, cualquier clase de actos o gestiones, principalmente las de carácter mercantil.

### **III. POLÍTICA DE IDENTIFICACIÓN DEL CLIENTE.**

#### **1. JUSTIFICACIÓN.**

De acuerdo con lo señalado en la Tercera de las Disposiciones, se realiza la presente Política de Identificación del Cliente, la cual comprende los lineamientos, criterios, medidas y procedimientos que se requieren para su debido cumplimiento, incluyendo los relativos a la verificación y actualización de los datos proporcionados por los Clientes; así como los lineamientos para la identificación de los Beneficiarios, Propietarios Reales, Proveedores de Recursos y Obligados Solidarios.

Asimismo, tendrá lugar la aplicación de esta política cuando la Institución sea titular de una Cuenta Concentradora en la que el Cliente efectúe Operaciones.

#### **2. INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE DE IDENTIFICACIÓN DEL CLIENTE.**

A fin de lograr una debida identificación del Cliente, se integrará y conservará un expediente de identificación del Cliente, que cumpla cuando menos con los requisitos que se enlistan en este capítulo.

Antes de que se establezca o inicie una relación comercial con un Cliente, la Institución y/o el Agente, deberá celebrar una entrevista personal con éste o su apoderado, a fin de que recabe los datos y documentos de identificación respectivos. Los resultados de la entrevista deberán quedar asentados de forma escrita o electrónica e integrarse al expediente de identificación del Cliente; para lo cual se utilizarán los formatos: CUESTIONARIO INICIAL IDENTIFICACIÓN DEL CLIENTE PERSONA FÍSICA DE NACIONALIDAD MEXICANA O EXTRANJERA, y CUESTIONARIO INICIAL IDENTIFICACIÓN DEL CLIENTE PERSONA MORAL DE NACIONALIDAD MEXICANA O EXTRANJERA, según corresponda, considerando en su caso la aplicación de los apartados denominados como cuestionarios complementarios, de seguimiento, de esquemas simplificados o reducidos, de medidas simplificadas, de acuerdo a las necesidades de información que se tengan, de conformidad a lo señalado en este documento o en las Disposiciones.

La Institución podrá suscribir convenios con terceros para la realización de esta entrevista.

Tratándose de la identificación de los Beneficiarios o Asegurados, la Institución deberá recabar la información respectiva, en el momento en que sean nombrados y en todo caso antes de que se entreguen recursos por cualquier concepto y a más tardar cuando se presenten a ejercer sus derechos, excepto que intervengan en la firma del Contrato respectivo. La información a recabar será la señalada en los citados formatos: CUESTIONARIO INICIAL IDENTIFICACIÓN DEL CLIENTE PERSONA FÍSICA DE NACIONALIDAD MEXICANA O EXTRANJERA, y CUESTIONARIO INICIAL IDENTIFICACIÓN DEL CLIENTE PERSONA MORAL DE NACIONALIDAD MEXICANA O EXTRANJERA.

### **3. REQUISITOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CLIENTE.**

Para la debida identificación del Cliente será necesaria la obtención de diversos datos y documentos, distinguiendo si se trata de personas físicas o morales y en cada caso, mexicanas o extranjeras, de acuerdo a lo señalado en los formatos mencionados en el punto inmediato anterior.

### **4. COTEJO DE LOS DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CLIENTE.**

Las áreas que tengan contacto con la venta directa, y los Agentes en el desarrollo de sus actividades de intermediación, deberán obtener una copia simple de todos y cada uno de los documentos que deberán integrarse y conservarse en el expediente, previo cotejo con los originales o exhibición de copias certificadas por fedatario público.

En el caso de los Agentes, éstos tendrán la obligación de recabar la documentación referida y entregarla a la Institución, a fin de que la integre al expediente de identificación del Cliente correspondiente.

El cotejo antes referido, deberá realizarse de todos y cada uno de los documentos de identificación del Cliente por la Institución o los Agentes (según corresponda), dejando constancia, a través de un sello o redacción de propia mano, cuya leyenda contenga, cuando menos lo siguiente:

- Que el documento ha sido cotejado con su original.
- Fecha en que ha sido cotejado.
- Nombre del empleado o agente de fianzas (según corresponda).
- Firma del empleado o agente de fianzas (según sea el caso), con la que el mismo se obligue a ser identificado como la persona que realizó el cotejo respectivo.

Tratándose de Agentes personas morales, éstos deberán proporcionar a la Institución una carta-listado, de autorización de empleados a su cargo, que realizarán el cotejo de los documentos de identificación del Cliente, considerando en todos los casos, que la obligación del cotejo corre a cargo del Agente persona moral.

El Agente persona moral, deberá informar a la Institución, el mismo día y a través de cualquier medio comprobable, cada cambio que se presente en el listado referido en el párrafo inmediato anterior.

Para efectos de lo previsto en este apartado, se podrán utilizar los modelos que a continuación se ilustran:

<b>Cotejo de Documentos- Agente Persona Física</b>
____(Nombre completo)_____, en mi carácter de Agente con número de Cédula: ____ (número de cédula)_____, expedida por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, hago constar que coteje el presente documento con su original que tuve a la vista.
Ciudad de México., a_(día)_de__(mes)__de 20____.-
Firma_____



**Cotejo de documentos- Agente Personal Moral**

Documento cotejado con su original, que se tuvo a la vista por  
\_\_(denominación/razón social del agente persona moral)\_\_\_\_\_, a través del C.\_\_\_\_\_(nombre completo de la persona que coteja por parte del agente persona moral)\_\_\_\_\_.

Ciudad de México., a (día) de (mes) de 20 \_\_\_\_.-

Firma:\_\_\_\_\_

Número de Cédula (en su caso):\_\_\_\_\_.

**Cotejo de Documentos**

(Nombre completo del empleado de la Institución) \_\_\_\_\_,  
hago constar que coteje el presente documento con su original que tuve a la vista.

Ciudad de México, ., a (día) de (mes) de 20 \_\_\_\_.-

Firma \_\_\_\_\_

Cargo \_\_\_\_\_

**5. DOCUMENTOS Y DATOS REQUERIDOS PARA  
INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE.****a. PERSONAS FÍSICAS DE NACIONALIDAD  
MEXICANA Y EXTRANJERA.**

- i. Datos que como mínimo deberán solicitarse y quedar integrados en el expediente de identificación del Cliente y asentados en los sistemas internos de la Institución:
  - 1) Nombre completo (apellido paterno, apellido materno y nombre(s) sin abreviaturas).
  - 2) Fecha de nacimiento.
  - 3) País de nacimiento.
  - 4) Nacionalidad.
  - 5) Profesión, ocupación, actividad o giro del negocio al que se dedique el Cliente.
  - 6) Domicilio particular en su lugar de residencia (calle, avenida o vía debidamente especificada, número exterior, y en su caso, interior, colonia o urbanización, código postal, delegación, municipio o demarcación política que corresponda, ciudad o población, estado y entidad federativa).
  - 7) Teléfono o teléfonos en que se puede localizar.
  - 8) Dirección de correo electrónico, cuando cuenten con ésta.
  - 9) Clave Única del Registro de Población (CURP), cuando cuente con ésta y Registro Federal de Contribuyentes con homoclave (RFC), cuando cuente con éste.
  - 10) Número de serie del certificado digital de la Firma Electrónica Avanzada, cuando cuente con ella.

En caso de que la persona física residente en el extranjero, también cuente con domicilio en territorio nacional en donde puede recibir correspondencia, la Institución podrá asentar en el expediente los datos relativos a dicho domicilio.



ii. Documentos que como mínimo deben ser presentados e integrar el expediente de identificación del Cliente:

1) Identificación personal.-Se considerarán como documentos válidos de identificación personal, los siguientes:

- Credencial para votar.
- Pasaporte.
- FM 2

Todos ellos emitidos por autoridad competente y que estén vigentes a la fecha de su presentación, y en donde conste fotografía, domicilio y firma del portador.

2) Constancia de la Clave Única del Registro de Población (CURP), y/o Cédula de identificación Fiscal, cuando cuenten con ellas.

3) Comprobante de inscripción de la Firma Electrónica Avanzada, cuando cuente con ella.

4) Declaración firmada. La Institución y/o el Agente, deberá recabar de la persona física una declaración firmada por ésta, en la que conste que dicha Persona actúa a nombre y por cuenta propia o por cuenta de un tercero; el formato para dicha declaración, se encuentra incluido dentro del CUESTIONARIO INICIAL.

5) Documento que acredite su internación o legal estancia en el país (en caso de las personas extranjeras).

6) Pasaporte (en caso de las personas extranjeras no residentes en el país).

7) Comprobante de domicilio particular y/o de residencia permanente y/o de correspondencia. Los documentos que se considerarán comprobantes de domicilio válidos, serán los siguientes:

- Contrato de arrendamiento inscrito ante la autoridad fiscal correspondiente.
- Cualquier otro autorizado por la Comisión.
- Derechos por el servicio de suministro de agua potable, emitido por la autoridad competente de la localidad correspondiente al domicilio.
- Estados de cuenta bancarios.

- Recibo de pago del impuesto predial, emitido por la autoridad competente de la localidad correspondiente al domicilio.
- Suministro de energía eléctrica.
- Telefonía residencial y celular sujeto a plan de pago.

Los documentos mencionados como comprobantes de domicilio válidos, deberán contar con una antigüedad no mayor a tres meses contados a partir de su fecha de emisión. Lo anterior, con excepción del comprobante de contrato de arrendamiento.

La Institución y/o los Agentes se podrán reservar el derecho de no aceptar cualquiera de los comprobantes de domicilio señalados, en caso de detectar Riesgos extraordinarios en el uso de los mismos.

Si algún Cliente no cuenta con alguno de los comprobantes de domicilio anteriormente señalados, la Institución y/o los Agentes, podrán aceptar otro documento que considere, da un margen de seguridad, de que en el domicilio consignado puede localizarse y/o identificarse al Cliente.

En caso de que la persona física sea de nacionalidad extranjera y resida en el país, el documento que acredite su calidad migratoria.

Cuando existan indicios o certeza de que los documentos de identificación presentados por los Clientes sean falsos, o presenten tachaduras o enmendaduras, la Institución y/o Agentes deberá recabar otro medio de identificación o bien, solicitarles dos referencias bancarias o comerciales y dos referencias personales, que incluyan el nombre, domicilio, y teléfono de quien la emita, cuya autenticidad será verificada con esta última, antes de la celebración del Contrato respectivo.

Al expediente del Cliente deberán integrarse, adicionalmente, los mismos datos y documentos de las personas físicas de nacionalidad mexicana y extranjera (en condiciones de estancia de residente temporal o permanente en términos de la Ley de Migración) que tengan carácter de:

- Propietarios Reales, cuando el Cliente declare que actúe por cuenta de un tercero, con independencia de los datos y documentos que deban recabarse de quien se ostente como Cliente.
- Obligado Solidario.
- Cónyuge o dependiente económico de un Cliente PEP extranjera.
- Beneficiarios

Utilizándose para tal efecto los cuestionarios iniciales, según corresponda.

**b. PERSONAS MORALES MEXICANAS Y EXTRANJERAS.**

i. Datos que como mínimo deben solicitarse y quedar integrados en el expediente de identificación del Cliente y en su caso, asentados en los sistemas internos de la Institución:

- 1) Denominación o razón social.
- 2) Giro mercantil, actividad u objeto social.
- 3) Nacionalidad.
- 4) Clave del Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave) (en caso de personas morales extranjeras, cuando cuente con ella).
- 5) Número de serie del certificado digital de la Firma Electrónica Avanzada, cuando cuente con ella.
- 6) Domicilio (calle, avenida o vía debidamente especificada; número exterior y en su caso, interior; colonia o urbanización; código postal; delegación, municipio o demarcación política que corresponda; ciudad o población y entidad federativa, estado).
- 7) Teléfono(s) de dicho domicilio.
- 8) Correo electrónico o dirección de su página de Internet, en su caso.
- 9) Fecha de constitución.
- 10) Folio Mercantil (en caso de personas morales de nacionalidad mexicana).
- 11) Nombre(s), apellido paterno y materno, sin abreviaturas del administrador o administradores, director, gerente general o apoderado legal y/o representante legal, que con su firma obligue a la persona moral en la celebración de contratos.

ii. La personal moral de nacionalidad mexicana y extranjera clasificada de alto Riesgo deberá proporcionar, además de lo anterior:

- 1) Estructura corporativa.
- 2) De los principales accionistas: i) nombre, ii) nacionalidad, y iii) porcentaje del capital que representa su participación en el capital social correspondiente.

iii. Los documentos solicitados para personas morales de nacionalidad mexicana, son los siguientes:

- 1) Testimonio o copia certificada que acredite su legal existencia, inscrito en el Registro Público y/o Dependencia Registral que corresponda.
  - 2) Cédula de Identificación Fiscal o Comprobante de inscripción de la Firma electrónica Avanzada, cuando cuente con ella.
  - 3) Comprobante de domicilio, considerando como comprobantes de domicilio válidos, los indicados en los comprobantes de domicilio de personas físicas señalados en el capítulo I, 5, a., ii, 7), de este documento.
- iv. En caso de que la persona moral sea de nacionalidad extranjera, deberá presentar:
- 1) Documento que acredite fehacientemente su legal existencia, así como información que permita conocer su estructura accionaria.
  - 2) Comprobante de domicilio declarado, considerando como comprobantes de domicilio válidos, los indicados en los comprobantes de domicilio de personas físicas señalados en el capítulo I, 5, a., ii, 7), de este documento.
- v. Datos y documentos que como mínimo deben ser presentados e integrar el expediente de identificación del Cliente, tratándose de persona moral de reciente constitución, no inscrita en el Registro Público y/o Dependencia Registral correspondiente.
- 1) **Por lo que se refiere a los datos**, como mínimo debe recabarse e integrarse al expediente de identificación del Cliente, aquellos referidos en el inciso b) que precede, con excepción del dato relativo al Registro Federal de Contribuyentes (RFC). Los datos antes mencionados deben quedar asentados en su caso, en los sistemas y/o registros de la Institución.
  - 2) **Los documentos requeridos son:**
    - En sustitución a la Cédula de Identificación Fiscal, la persona moral deberá presentar la constancia de solicitud de inscripción respectiva, debidamente sellada por la autoridad hacendaria competente, y en su oportunidad la persona moral deberá presentar dicha cédula a la Institución de Fianzas y/o al Agente.

- En sustitución de la escritura constitutiva inscrita en el Registro Público y/o Dependencia Registral que corresponda, la persona moral deberá presentar un escrito firmado por el fedatario público que haya expedido dicha escritura, en el que manifieste que la inscripción de ésta se está llevando a cabo ante el Registro Público y/o Dependencia Registral que corresponda. En su oportunidad, la persona moral deberá presentar a la Institución y/o al Agente, la escritura constitutiva con la inserción de la inscripción respectiva.

## **6. REQUISITOS DE IDENTIFICACIÓN DE APODERADOS.**

Los documentos que a continuación se señalan, deberán ser presentados como documentos de identificación del apoderado del Cliente, a fin de integrarlos al expediente de identificación de este último:

- i. Identificación personal. Se considerarán como documentos válidos de identificación, los señalados en el capítulo I, 5, a., ii, 1), del presente documento.
- ii. Con el que se acredite el carácter de apoderado, en términos de la legislación aplicable al poderdante y la naturaleza del negocio, por ejemplo:
  - 1) Copia certificada del testimonio o de la escritura constitutiva en la que consten las facultades conferidas al apoderado, con o sin datos de inscripción según corresponda.
  - 2) Tratándose de instituciones de crédito, y casas de bolsa, constancia de nombramiento en términos del artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito y 130 de la Ley del Mercado de Valores, respectivamente.
  - 3) Tratándose de dependencia y entidades, copia certificada del nombramiento del servidor público que tenga facultades para contratar.

**7. CASOS DE EXCEPCIÓN PARA LA OBTENCIÓN DE DATOS Y DOCUMENTOS. ESQUEMAS SIMPLIFICADOS O REDUCIDOS.****a. LIBERTAD PROVISIONAL Y PRIMA IGUAL O INFERIOR A USD 3,700.00 (TRES MIL SETECIENTOS DÓLARES 00/100 USD).**

Cuando se trate de Operaciones relativas a la emisión de fianzas que tengan por objeto caucionar la libertad provisional de un Cliente por accidente de tránsito, y fianzas cuyo monto de la prima sea igual o inferior a USD 3,700.00 (TRES MIL SETECIENTOS DÓLARES 00/100 USD) o su equivalente en otra moneda extranjera o nacional; la Institución previamente a que se celebre las Operaciones, podrá integrar el expediente de identificación de cada uno de sus Clientes con los datos señalados en el numeral 5 de este documento, según corresponda, y completar la verificación de la identidad contra la presentación de la identificación oficial que exhiban los Clientes para esos efectos. En ese mismo momento, la Institución hará constar en el expediente del Cliente, el tipo de identificación y su número, así como el emisor, con la indicación de que los validaron previamente.

**b. PRIMA IGUAL O INFERIOR A USD 1,500.00 (MIL QUINIENTOS DÓLARES 00/100 USD).**

Tratándose de Operaciones relacionadas con la emisión de fianzas cuyo monto de la prima sea igual o inferior a USD 1,500.00 (MIL QUINIENTOS DÓLARES 00/100 USD), o su equivalente en otra moneda extranjera o nacional; previamente a que se celebren las Operaciones podrá integrar el expediente de identificación de cada uno de sus Clientes, con el nombre, domicilio y fecha de nacimiento, con las características señaladas en el numeral 5, a., del presente capítulo.

**c. Operaciones de seguros de accidentes, enfermedad, daños, autos y vida sin componente de ahorro o inversión, con prima anual entre dos mil quinientos y siete mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América.**

Antes de que se entreguen recursos por cualquier concepto, la Institución completará la verificación de su identidad contra la presentación de la identificación oficial que exhiban los Clientes para esos efectos. En ese mismo momento harán constar en el expediente del Cliente, el tipo de identificación, número y emisor, con la indicación de que la validaron previamente.

En los supuestos indicados, la Institución integrará el expediente de conformidad con lo previsto en este documento, en el momento en que se detecte que el Cliente con la misma operación o por varias, rebase los umbrales señalados en los mismos. Los formatos correspondientes para la obtención de esta información son: CUESTIONARIOS ESQUEMAS SIMPLIFICADOS O REDUCIDOS, según aplique.

La Institución podrá instrumentar los casos de excepción señalados en los apartados a., b. y c. anteriores, siempre que cuente con lo siguiente:

- i. Criterios y procedimientos para determinar las Operaciones que por sus características son de bajo Riesgo.
- ii. Que los criterios y procedimientos señalados, consideren medidas que la Institución adopte respecto del número, tipos y monto de las Operaciones, así como su monitoreo para determinar las que se realicen fuera del comportamiento transaccional que se espera.
- iii. Durante el último trimestre de cada año, el Oficial de Cumplimiento determine si, durante el siguiente ejercicio, aplicarán los esquemas señalados, considerando, entre otros aspectos, las observaciones pendientes de solventar que, en cuanto a la integración de expedientes, hayan formulado su área de auditoría interna, auditor externo independiente, o la Comisión, y
- iv. En caso de Operaciones que celebren por un medio distinto al presencial, cuenten con medidas específicas y adecuadas para mitigar el alto Riesgo que entraña este tipo de relaciones, como:
  5. Emplear procedimientos de identificación tan eficaces como los que utilice cuando acepta clientes físicamente, y
  6. Monitorear las Operaciones para identificar las que se realicen fuera del comportamiento transaccional que se espera y efectuar los reportes correspondientes.

## **8. SOCIEDADES, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES.**

### **a. A LOS CLIENTES QUE SEAN CONSIDERADOS COMO SOCIEDADES, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, DE CONFORMIDAD AL LISTADO QUE APARECE A CONTINUACIÓN, LES SERÁN REQUERIDOS LOS DATOS SEÑALADOS EN EL APARTADO b. INMEDIATO SIGUIENTE, COMO MEDIDAS SIMPLIFICADAS DE IDENTIFICACIÓN:**

- Sociedades Controladoras de Grupos Financieros.
- Sociedades de Inversión.
- Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro.
- Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión.
- Sociedades Distribuidoras de Acciones de Sociedades de Inversión.
- Instituciones de Crédito.
- Casas de Bolsa.
- Casas de Cambio.
- Administradoras de Fondos para el Retiro.
- Instituciones de Seguros.
- Sociedades Mutualistas de Seguros.
  
- Instituciones de Fianzas.
- Almacenes Generales de Depósito.
- Arrendadoras Financieras.
- Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.
- Sociedades Financieras Populares.
- Sociedades Financieras de Objeto Limitado.
- Sociedades Financieras de Objeto Múltiple.
- Uniones de Crédito.
- Empresas de Factoraje Financiero.
  - Sociedades Emisoras de Valores.
  - Entidades Financieras del Exterior.
- Dependencias y Entidades públicas federales, estatales y municipales.
- Bolsa de Valores.
- Contrapartes centrales.
- Proveedores de precios.
- Instituciones Calificadoras de Valores.



**b. DATOS QUE COMO MÍNIMO DEBEN SOLICITARSE Y QUEDAR INTEGRADOS EN EL EXPEDIENTE DE LAS SOCIEDADES, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, SEÑALADOS EN EL APARTADO INMEDIATO ANTERIOR:**

- 1) Denominación o razón social.
- 2) Actividad u objeto social.
- 3) Registro Federal de Contribuyentes, salvo que legalmente no deban contar con él.
- 4) Número de serie del certificado digital de la Firma Electrónica Avanzada, cuando cuenten con ella.
- 5) Domicilio (calle, avenida o vía debidamente especificada; número exterior y en su caso interior; colonia o urbanización; código postal; delegación o municipio o demarcación política que corresponda; ciudad o población, entidad federativa y estado).
- 6) Nombre completo sin abreviaturas del administrador o administradores, director, gerente general o apoderado legal y/o representante legal, que con su firma pueda obligar a la sociedad, dependencia o entidad para efectos de celebrar la Operación de que se trate, lo anterior, con independencia de dar cumplimiento con los requisitos que para los apoderados se señalan en este documento, en el numeral 6., anterior denominado "REQUISITOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS APODERADOS".

El formato correspondiente para la obtención de esta información es el llamado CUESTIONARIO DE MEDIDAS SIMPLIFICADAS DE IDENTIFICACIÓN SOCIEDADES, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES.

## **9. DOCUMENTOS PÚBLICOS EMITIDOS EN EL EXTRANJERO.**

Para que un documento público emitido en el extranjero surta sus efectos jurídicos en la República Mexicana, la Institución y/o el Agente, deberá requerir que éste se encuentre debidamente legalizado o apostillado, en el caso en que el país en donde se expidió dicho documento sea parte de “La Convención de la Haya, por la que se suprime el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros”, bastará que dicho documento lleve fijada la apostilla a que dicha Convención se refiere.

En el evento de que el Cliente respectivo no presente la documentación debidamente legalizada o apostillada, será responsabilidad de la Institución y/o del Agente, cerciorarse de la autenticidad de dicha documentación.

## **10. DATOS DE LOS PROVEEDORES DE RECURSOS DE LOS CLIENTES, QUE TIENEN QUE INTEGRARSE A SU EXPEDIENTE.**

### **a. EN CASO DE PERSONAS FÍSICAS:**

- 1) Apellido paterno, apellido materno y nombre(s) sin abreviaturas.
- 2) Fecha de nacimiento.
- 3) Nacionalidad.
- 4) Domicilio particular (compuesto por nombre de la calle, avenida o vía de que se trate, debidamente especificada, número exterior y, en su caso, interior, colonia, ciudad o población, delegación o municipio, entidad federativa y código postal), y
- 5) En su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave) y/o Clave Única del Registro de Población o el número de identificación fiscal, en este último caso tratándose de extranjeros, así como el número de serie de la Firma Electrónica Avanzada, cuando cuenten con ella.

### **b. EN CASO DE PERSONAS MORALES:**

1. Denominación o razón social.
2. Nacionalidad.
3. Clave del Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave).
4. El número de serie del certificado digital de la Firma Electrónica Avanzada, cuando cuenten con ella o número de identificación fiscal si se trata de extranjeros.
5. Domicilio (compuesto por nombre de la calle, avenida o vía de que se trate, debidamente especificada, número

exterior y, en su caso, interior, colonia, ciudad o población, delegación o municipio, entidad federativa y código postal.

El formato correspondiente para la obtención de esta información es el denominado: “CUESTIONARIO COMPLEMENTARIO PROVEEDOR DE RECURSOS”, según corresponda al tipo de persona.

## **11. CONSERVACIÓN DE LOS DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CLIENTE.**

Los registros de las Operaciones celebradas, se conservarán por un periodo no menor a 10 (DIEZ) años, después de concluidos los contratos respectivos.

Los documentos que integran los expedientes de identificación de Clientes, serán conservados por la Institución durante toda la vigencia del contrato, y posteriormente por un periodo no menor a 10 (DIEZ) años.

En su caso, el expediente de identificación del Cliente podrá ser integrado y conservado por cualquiera de las entidades que formen parte del mismo grupo financiero al que pertenezca esta Institución, siempre que la entidad que integre y conserve dicho expediente se encuentre legalmente facultada o cuente con la autorización expresa del Cliente para que proporcione los datos y documentos relativos a su identificación a cualquiera de las entidades que conforman el grupo financiero con la que pretenda establecer una relación comercial, y las entidades que conforman el grupo financiero celebren entre ellas un convenio, en el que estipulen expresamente que podrán intercambiar los datos y documentos relativos a la identificación del Cliente, con el objeto de establecer una nueva relación comercial con el mismo; la entidad que integre el expediente se obligue, por una parte, a hacerlo en los mismos términos en que las otras entidades deban integrarlo conforme a las disposiciones que, en esa materia, les resulten aplicables y, por la otra, a mantenerlo a disposición de las otras entidades para su consulta y para que lo proporcionen a la autoridad encargada de su inspección y vigilancia, cuando ésta lo requiera, y en caso de que alguna de las entidades obligadas a integrar expedientes de identificación de sus Clientes en términos similares a los previstos en estas Disposiciones se separe del grupo financiero, ésta deberá integrar el expediente de identificación de sus Clientes en esos términos.

## **12. FIDEICOMISOS.**

Cuando la Institución realice este tipo de operaciones, se procederá a integrar el expediente de identificación de todas las partes que comparezcan a la suscripción de los Contratos respectivos.

## **13. CONTRATACIÓN DE OPERACIONES A TRAVÉS DE TERCEROS.**

Tratándose de Operaciones que sean contratadas a través de terceros, conforme a la Ley, los expedientes de identificación podrán ser integrados y conservados por éstos.

La Institución podrá aplicar esta Disposición, entre otros, en caso de fianzas de fidelidad y de las denominadas de monto máximo, así como, en los productos de seguro de caución que sean equivalentes a las fianzas aquí mencionadas.

Para estos efectos, la Institución convendrá con los terceros que en substitución de ella integre y conserve los expedientes de identificación de Clientes, conforme a lo siguiente:

- La obligación de mantener los expedientes a su disposición para consulta y de proporcionarlos oportunamente a la Institución para sí misma, o para que a la vez se los presente a la Comisión, si así se lo requiere, o para que ésta se los entregue a la Secretaría, y
- Mecanismos para que la Institución pueda:
  - Verificar, de manera aleatoria, que dichos expedientes se encuentren integrados de conformidad con lo señalado en las Disposiciones y este documento, y
  - Conservar el expediente de identificación de aquellos trabajadores o personal, una vez que dejen de prestar sus servicios a terceros solicitantes o contratantes, así como cuando concluya la relación entre la Institución y los terceros que en substitución de ella integraron el expediente.

Lo anterior se tendrá por acordado mediante el otorgamiento de un documento que los Clientes entreguen a la Institución, en donde se adopten los términos y condiciones para dar cumplimiento a lo indicado en este apartado. Para los efectos enunciados en este párrafo, se podrá utilizar el formato **CONTRATACIÓN CON TERCEROS SECTOR PRIVADO**.

En el caso de Operaciones que celebren a solicitud de dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, en nombre de sus trabajadores, los expedientes de identificación de cada uno de esos trabajadores podrán ser integrados únicamente con los datos y la copia de las identificaciones de éstos y conservados por la correspondiente dependencia o entidad, durante la vigencia de la relación laboral con el empleado de que se trate.

En este caso, la Institución deberá convenir contractualmente con la dependencia o entidad solicitante la obligación de mantener dicho expediente a disposición para consulta y proporcionarlo oportunamente a la Institución para sí misma, o para que a la vez se lo presente a la Comisión, si así se lo requiere, o para que ésta se lo entregue a la Secretaría; lo anterior se tendrá por acordado mediante el otorgamiento de un documento que la dependencia o entidad, haga a la Institución, en donde se adopten dichos términos y condiciones; el formato a utilizar para estos efectos, es el llamado **CONTRATACIÓN CON TERCEROS SECTOR PUBLICO DEPENDENCIAS O ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL.**

## **IV. POLÍTICA DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE**

### **1. JUSTIFICACIÓN Y LINEAMIENTOS GENERALES.**

La manera más importante que tiene Sofimex, para evitar el Riesgo de que se le involucre y utilice, como facilitador e incluso participante en Operaciones de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo, consiste en seguir los lineamientos, principios y las políticas contenidas en este capítulo, con el propósito de llegar al conocimiento del Cliente, mismas que de forma enunciativa se presentan a continuación:

- El adecuado y correcto conocimiento del Cliente, su perfil transaccional, sus volúmenes, montos y tipos de Operaciones, así como su nivel individual de Riesgo.
- La identificación de inconsistencias entre Operaciones realizadas y las actividades propias del Cliente, que dan lugar a la detección de Operaciones Inusuales.
- El monitoreo, seguimiento y supervisión de los niveles de las Operaciones que se realizan en efectivo con los límites superiores a los señalados por las disposiciones legales.

### **2. ETAPAS.**

La política del conocimiento del Cliente estará determinada por las siguientes etapas:

- Conocimiento del perfil transaccional del Cliente basado en las Operaciones que comúnmente realiza, asignándole un grado de Riesgo transaccional monitoreado a través de un sistema de alertas.
- La asignación de un nivel superior de Riesgo controlado con el sistema de alertas, que variará según el conocimiento que se vaya teniendo sobre los Clientes.
- La supervisión más estricta que se dará sobre el comportamiento transaccional de los Clientes cuando el grado de Riesgo sea mayor.

- La obtención de mayor información incluyendo la posibilidad de realizar visitas y entrevistas para conseguir este fin y conocer la posible existencia de un Propietario Real.
- La elevación en el nivel jerárquico de las decisiones para la autorización del otorgamiento de operaciones cuyos Clientes hayan tenido una reclasificación ascendente en su nivel de Riesgo.
- El reporte de Operaciones Inusuales, a la Secretaría y/o la suspensión de relación comercial con Clientes de alto Riesgo, de acuerdo a los criterios del Comité o en su caso, de la dirección general.

### **3. CONOCIMIENTO DEL PERFIL TRANSACCIONAL DEL CLIENTE**

#### **a. PERFIL TRANSACCIONAL.**

Para los efectos del presente documento, el perfil transaccional de cada uno de los Clientes estará basado en:

- i. La información que proporcionen los Clientes a Sofimex y, en su caso, aquella con que cuente la misma, respecto del monto, número, tipo, naturaleza y frecuencia de las Operaciones que comúnmente realizan dichos Clientes.
- ii. El origen y destino de los recursos involucrados.
- iii. En el conocimiento que tenga el empleado o funcionario de Sofimex respecto de su cartera de Clientes.
- iv. El análisis que resulte de la aplicación de las políticas de suscripción de Sofimex.
- v. Lo contenido en los Contratos que celebren con Sofimex.
- vi. En los demás elementos y criterios que determine Sofimex.

Se efectuarán dos evaluaciones de la transaccionalidad del Cliente por año calendario, a fin de determinar si resulta o no necesario modificar el perfil de éste, así como clasificarlo en un grado de Riesgo diferente al que tenga.

**b. FUENTES DE INFORMACIÓN PARA EL CONOCIMIENTO DEL  
PERFIL TRANSACCIONAL.**

Para efectos de conocer y en su caso, determinar el perfil transaccional de cada Cliente, Sofimex podrá considerar la información que obtuviese de los siguientes supuestos:

- i. La que proporcionen los Clientes a Sofimex en la entrevista que se realiza al iniciar la relación comercial y se recabe la información contenida en el cuestionario inicial, según corresponda.
- ii. La que Sofimex pudiera obtener al consultarlos antecedentes crediticios del Cliente.
- iii. La contenida en el expediente del Cliente (solvencia), con el que Sofimex debe contar en términos de lo dispuesto por la normatividad que la regula.
- iv. La obtenida derivado de la celebración de los Contratos.
- v. La contenida en la documentación jurídica solicitada, así como la derivada en los contratos de las emisiones, para detectar beneficiarios/asegurados, plazos, el origen y destino de los recursos involucrados.
- vi. La conocida y recabada por los accionistas, consejeros, directivos, funcionarios y empleados de Sofimex a través de referencias personales y comerciales, entrevistas y visitas que se tenga respecto de cada uno de los Clientes de alto Riesgo.
- vii. Aquella que tienen obligación de proporcionar los Agentes sobre el conocimiento que de cada Cliente tengan.
- viii. La generada por los propios registros de Sofimex, respecto a los montos individuales y acumulados, el número, tipo, naturaleza y frecuencia de las Operaciones que comúnmente realizan los Clientes, las reclamaciones y/o siniestros recibidos y formas como se han efectuado las recuperaciones correspondientes, la información proporcionada por las áreas de cobranza en relación a la forma de entrega de los recursos para el pago de las primas, entre otros.
- ix. La de carácter público que se tenga de los Clientes.



- x. La obtenida en forma pública, de Clientes personas morales cuyas acciones representativas de su capital social o títulos de crédito que representen dichas acciones se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores.
- xi. La obtenida de autoridades tratándose de Clientes que sean centros cambiarios y transmisores de dinero que se encuentran inscritos en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- xii. La obtenida de Registros de los Clientes Sociedades Financieras de Objeto Múltiple No reguladas que hayan comunicado su constitución a la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.
- xiii. Aquella de carácter pública difundida por el Gobierno Federal y/o Entidades, sobre sus contratistas y proveedores.
- xiv. Otra cuya información sea pública, oficial y transparente.

#### **4. CLIENTES NUEVOS, PERFIL TRANSACCIONAL INICIAL Y GRADO DE RIESGO.**

Se entenderá como Clientes nuevos aquellos con los que Sofimex inicie o establezca una relación comercial.

##### **a. PERFIL TRANSACCIONAL INICIAL.**

Se determinará considerando la información relativa a **los montos máximos mensuales de las Operaciones** que los propios Clientes, estimen realizar. Se podrá tomar en cuenta los montos máximos señalados en los contratos celebrados para tal efecto; lo anterior, sin perjuicio de que Sofimex pudiera considerar otros aspectos que crea conveniente.

Dicha información se podrá obtener de cualquiera de las fuentes señaladas en el punto 3 inmediato anterior de este documento y se incluirá en el sistema de alertas de Sofimex, con el objeto de evaluar su transaccionalidad y detectar inconsistencias entre la información proporcionada y el monto de las Operaciones que realice.

**b. GRADO DE RIESGO.**

Serán clasificados con el grado de bajo Riesgo, salvo que, por sus características, de acuerdo a lo establecido en el presente documento, deban ser clasificados como de alto Riesgo; o bien, que el Comité determine algún criterio adicional para tal efecto.

**5. CLASIFICACIÓN DE RIESGO DE LOS CLIENTES.**

Para determinar el grado de Riesgo en el que deben ubicarse los Clientes, Sofimex tomará en cuenta, entre otros aspectos, los antecedentes del Cliente, su profesión, actividad o giro del negocio, el origen y destino de sus recursos, el lugar de su residencia y las demás circunstancias que determine Sofimex.

Dicha información se podrá obtener de cualquiera de las fuentes señaladas en el numeral 3, b., del presente capítulo.

Atendiendo lo anterior, se procederá a la clasificación de los Clientes de acuerdo a lo siguiente:

**a. CLASIFICACIÓN.**

En función de las atribuciones y decisiones del Comité, se acordó el criterio de clasificar en dos los grados de Riesgo de los Clientes: bajo Riesgo y alto Riesgo.

**i. Bajo Riesgo.**

Sofimex ha tomado el criterio de que los Clientes, con excepción de los clasificados con un grado alto de Riesgo; se considerarán como de bajo Riesgo, destacándose de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- 1) Clientes nuevos, de acuerdo a lo señalado en el numeral 4, de este capítulo.
- 2) Las sociedades, dependencias y entidades, señaladas en el capítulo I, numeral 7, de este documento.
- 3) Clientes personas morales cuyas acciones representativas de su capital social o títulos de crédito que representen dichas acciones se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores.
- 4) PEP's nacionales.
- 5) Clientes que celebren Contratos con Sofimex que derivarán en la realización de la operación establecida en la fracción I del Art. 144 y 118 de la LISF.

**ii. Alto Riesgo.**

Se considerarán Clientes con un grado alto de Riesgo los siguientes:

- 1) PEP's extranjeras.
- 2) Aquellos que determine previamente el Comité.
- 3) Aquellos que han sido reclasificados en su grado de Riesgo quedando como alto Riesgo.

Sofimex, en caso de que así lo considere, podrá tomar como criterios para clasificar a los Clientes en el grado de alto Riesgo, los siguientes:

- Los que se detectaron Operaciones Relevantes y/o Inusuales en los últimos 2(dos) años.
- Sobre los que se encuentran vinculados PEP's extranjeras.
- Sobre los que sus Operaciones se encuentran relacionadas en su origen o destino con países o jurisdicciones con regímenes fiscales preferentes, según publicaciones de la Secretaría.
- Los Propietarios Reales y/o los que actúen por cuenta de ellos, cuando se tengan indicios o hechos ciertos de que alguno de los Clientes actúa por cuenta de otra persona sin que lo haya declarado.
- Los que se encuentren expresamente incluidos en las listas que publique la Secretaría.

**b. RECLASIFICACIÓN DEL GRADO DE RIESGO.**

Se efectuarán dos evaluaciones anuales en las que se verifique la información con la que se cuenta y su perfil transaccional inicial, a fin de determinar si resulta o no necesario modificar el perfil y clasificarlo en un grado de Riesgo diferente. La primera evaluación se realizará a los seis meses de iniciada la relación comercial.

Dentro del procedimiento de evaluación y tratándose de la operación de fianzas/seguros, en caso de que Sofimex lo estime necesario, podrá determinar la modificación del perfil o grado de Riesgo del Cliente, apoyándose con las siguientes acciones:

- Revisar que el ramo, sub ramo y tipo de fianzas/seguro, siga siendo el mismo que el original.
- Verificar que las Operaciones y el volumen de las mismas sea congruente con la estimación original proveniente de los cuestionarios, entrevistas, visitas y capacidades financieras o garantías aportadas.

El Comité podrá sugerir a los responsables de la emisión y evaluación, criterios adicionales a revisar y medidas procedentes a implantar.

Como resultado de las evaluaciones y de las acciones que Sofimex lleve a cabo sobre el comportamiento transaccional del Cliente, ésta podrá reclasificar su grado de Riesgo, lo cual tendrá lugar en los siguientes casos:

- i. Cuando se detecten cambios significativos en su comportamiento transaccional habitual, sin que exista causa justificada para ello, en términos de lo señalado por el numeral 5 de este capítulo.
- ii. Surjan dudas acerca de la veracidad o exactitud de los datos o documentos proporcionados por el propio Cliente.
- iii. En otros supuestos que Sofimex establezca.

En caso de que se determine que el cambio en el comportamiento transaccional habitual del Cliente, dé como consecuencia un mayor Riesgo, Sofimex podrá reclasificar su grado de Riesgo y en este caso, se solicitará mayor información sobre su actividad preponderante y se aplicará una supervisión más estricta a su comportamiento transaccional; para lo cual se podrán emplear las medidas reservadas para Clientes de alto Riesgo.

Sofimex, en caso de que así lo estime adecuado, también podrá tomar como criterios para efectos de la posible reclasificación, los señalados en el numeral 4, b., de este capítulo.

## **6. ALERTAS PARA FACILITAR EL SEGUIMIENTO EN EL PROCESO DEL TIPO DE RIESGO DEL CLIENTE.**

Para efectos de dar seguimiento y detectar oportunamente cambios en el comportamiento transaccional de los Clientes, Sofimex contará dentro de sus sistemas automatizados, con un sistema de alertas que le permita, en su caso, lo siguiente:

- Detectar cambios en el comportamiento transaccional inicial o habitual del Cliente.

Detectar inconsistencias entre la información proporcionada al inicio de una relación comercial (montos máximos mensuales) y el monto de las Operaciones realizadas.

- Detectar posibles Operaciones Inusuales.
- Detectar Operaciones que se pretendan llevar a cabo con personas vinculadas con el terrorismo o su financiamiento, o con otras actividades ilegales.
- Detectar Operaciones en las que se involucren los países o jurisdicciones que dé a conocer la Secretaría en las listas correspondientes.
- Detectar Operaciones con Clientes considerados como Personas Políticamente Expuestas.
- Detectar Operaciones que se realicen en efectivo, de acuerdo a lo señalado en el presente capítulo.

Sofimex podrá establecer cualquier otro tipo de alertas o identificación para los efectos señalados en este apartado, mediante el uso de cualquier tipo de mecanismos, incluyendo la implementación de técnicas y procedimientos manuales.

## **7. CAMBIOS SIGNIFICATIVOS EN EL COMPORTAMIENTO TRANSACCIONAL HABITUAL DE LOS CLIENTES Y MEDIDAS PARA IDENTIFICACIÓN DE POSIBLES OPERACIONES INUSUALES.**

Se podrá entender que existe un cambio significativo en el comportamiento transaccional habitual de los Clientes y en su caso una Operación Inusual, cuando, sin que exista causa justificada para ello, se detecten los siguientes supuestos:

- Los montos máximos de sus Operaciones, excedan el 100% (CIENTO POR CIENTO) de los declarados a Sofimex o a los convenidos en los Contratos.
- Realice Operaciones distintas a las declaradas.
- Cambie respecto de su actividad o giro del negocio a un ramo o sector distinto del suyo sin relación alguna con su oficio o profesión.
- El origen y destino de los recursos provengan de fuentes distintas a las usuales.
- Cambia de residencia a un país extranjero.
- Cuando se considere que los recursos correspondientes pudieran ubicarse en alguno de los supuestos previstos en los artículos 139, 148 Bis, ó 400 Bis, del Código Penal Federal.

El Comité podrá determinar otros supuestos para valorar que se da un cambio significativo en el comportamiento transaccional habitual del Cliente y en su caso dictaminar la Operación que corresponda como Inusual.

En el supuesto de que se determine que tuvo lugar el comportamiento señalado, se presentará el asunto al Comité, para que, de así considerarlo, se tomen las acciones correspondientes de conformidad a lo establecido en este documento, tales como la reclasificación de su grado de Riesgo, solicitud de mayor información sobre su actividad preponderante, supervisión más estricta a su comportamiento transaccional y en su caso, la Operación se dictamine como Inusual y se realice el envío del reporte correspondiente.

Será a criterio de Sofimex, considerar cuáles son las causas que justifiquen los cambios al comportamiento transaccional habitual de los Clientes, lo cual podrá acreditar a través de cualquier medio.

El cambio en el comportamiento transaccional habitual del Cliente, salvo que sea significativo sin causa que lo justifique, no implicará necesariamente la reclasificación de su grado de Riesgo.

Los criterios contenidos en este apartado, podrán ser los considerados, entre otros que determine Sofimex, para la evaluación que debe realizarse sobre la transaccionalidad de los Clientes.

## **8. PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA CLIENTES DE ALTO RIESGO.**

Cuando un Cliente, por cualquier causa, sea catalogado como de alto Riesgo, se le solicitará mayor información sobre su actividad preponderante y se le realizará una supervisión más estricta de su comportamiento transaccional, para lo cual se precederá de acuerdo a lo siguiente:

- Se le realizará una visita a su domicilio, con el objeto de integrar debidamente su expediente y/o actualizar los datos y documentos correspondientes; se deberá dejar constancia de los resultados de dicha visita, aplicando para ello, según corresponda, el CUESTIONARIO INICIAL.  
oSe le aplicará un cuestionario de identificación que permita obtener mayor información sobre el origen y destino de los recursos y las actividades y Operaciones que realice o pretenda llevar a cabo. El formato de cuestionario es el llamado "CUESTIONARIO DE SEGUIMIENTO".
- Se verificará anualmente que el expediente de identificación cuente con todos los datos y documentos actualizados.  
oRespecto de PEP's extranjeras, se solicitará la información que permita conocer el origen y el destino de los recursos involucrados en la Operación y

asentar las razones por las que éstos han elegido hacer Operaciones en territorio nacional. En este caso se aplicará el “CUESTIONARIO DE SEGUIMIENTO”.

- Se deberá solicitar la información y datos de identificación, respecto de:
  - El cónyuge y dependientes económicos del Cliente, así como de las sociedades y asociaciones con las que mantenga vínculos patrimoniales, para el caso de personas físicas.
  - La estructura corporativa y de los principales accionistas, tratándose de personas morales.

Para lo señalado en este punto, se aplicará, según corresponda, el CUESTIONARIO DE SEGUIMIENTO.

- Para todas las nuevas Operaciones se deberán obtener la aprobación, por escrito o en forma electrónica, del director general o de un directivo que ocupe un cargo dentro de los tres niveles jerárquicos inferiores al de aquél.
- Se implementará un sistema de alertas que permita dar seguimiento y detectar cambios en su comportamiento transaccional, de conformidad a lo señalado en el numeral 13, del presente capítulo.

## **9. PROCEDIMIENTOS PARA IDENTIFICAR A LOS PROPIETARIOS REALES DE LOS RECURSOS EMPLEADOS POR LOS CLIENTES EN SUS OPERACIONES.**

Para facilitar esta detección Sofimex podrá seguir, entre otros, los siguientes procedimientos:

- Solicitud de información específica al inicio de la relación comercial.
- En su caso, solicitud de información de acuerdo al cuestionario inicial y en su caso el CUESTIONARIO COMPLEMENTARIO PROPIETARIOS REALES.
- Entrevista personal con el Cliente o su apoderado en donde se solicite información sobre el tema.
- Análisis del resultado de las evaluaciones sobre el comportamiento transaccional de los Clientes.
- Revisión de los documentos con los que cuenta Sofimex.



- Revisión de la información que se pudiera obtener mediante cualquiera de las fuentes referidas en el numeral 3., del presente capítulo.

Los procedimientos señalados tendrán como objetivo permitir lo siguiente:

- Conocer la estructura corporativa y los accionistas o socios que ejerzan el Control de clientes personas morales mercantiles que sean clasificadas como de alto Riesgo.  
Para tal fin, Sofimex deberá requerir información relativa a la denominación, nacionalidad, domicilio, objeto social y capital social de las personas morales que conforman el grupo empresarial o, en su caso los grupos empresariales que integran al consorcio del que forme parte el cliente.
- Identificar a quienes tengan el Control de sociedades o asociaciones civiles que sean clasificadas como de alto Riesgo, independientemente del porcentaje del haber social con el cual participen en la sociedad o asociación, y
- Recabar, cuando se presenten a ejercer sus derechos, los mismos datos y documentos que se señalan en el capítulo I de este documento, de los fideicomitentes, fideicomisarios, o participantes cuya identidad era indeterminada al momento de suscribirse los fideicomisos o cualquier instrumento similar.

Tratándose de Clientes personas morales cuyas acciones representativas de su capital social o títulos de crédito que representen dichas acciones se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores, Sofimex no estará obligada a recabar los datos de identificación antes mencionados, toda vez que se encuentran sujetos a disposiciones sobre revelación de información. Lo anterior, solo será procedente cuando las personas morales sean clasificadas como Clientes de bajo Riesgo.

Cuando Sofimex cuente con información basada en indicios o hechos ciertos acerca de que alguno de los Clientes actúa por cuenta de otra persona, sin que lo haya declarado, se procederá de la siguiente forma:

- Se deberá solicitar al Cliente de que se trate, información que le permita identificar al Propietario Real de los recursos involucrados en la Operación respectiva, en términos de lo señalado en este numeral.
- Se llevará a cabo un seguimiento puntual e integral de las Operaciones que dicho Cliente realice, a través de los medios que para tal efecto determine el Comité, pudiendo ser mediante el uso de los sistemas o mecanismos de identificación manual.
- En su caso, se someterá a la consideración del Comité, quien deberá dictaminar y, en el evento de que así proceda, decidir la emisión del reporte de Operación Inusual correspondiente.

- Verificará y solicitará con el apoyo del Agente y de terceras personas, la actualización tanto de los datos como de los documentos de identificación.

Sofimex podrá aplicar otros elementos y criterios que pudiera determinar apropiados para tal fin, lo cual deberá ser definido por el Comité, en sus sesiones respectivas.

## **10. NIVELES DE DECISIÓN.**

Tratándose de Clientes con antecedentes como los señalados a continuación, se tendrá el criterio de que, para la celebración de sus Operaciones, se requerirá de la aprobación por escrito o en forma electrónica, del director general o de un directivo que ocupe un cargo dentro de los tres niveles inferiores al de aquél:

- Aquellos que hayan sido clasificados con un grado alto de Riesgo.
- Que sean instituciones extranjeras con las que Sofimex celebre operaciones de reafianzamiento o reaseguro, con este carácter.
- Aquellos que realicen Operaciones en efectivo, de acuerdo a lo señalado en el presente capítulo.

Asimismo, cuando Sofimex lo considere adecuado, podrá a su criterio, determinar que se requerirá el mismo nivel de aprobación señalado en este apartado, para las Operaciones de los Clientes que se encuentren en los siguientes supuestos:

- Sobre los que se detectaron Operaciones Relevantes o Inusuales en los últimos 2 (DOS) años o que se encuentren vinculados con PEP's extranjeras.
- Que sus Operaciones se encuentran relacionadas en su origen o destino, con países con regímenes fiscales preferentes según publicaciones de la Secretaría.
- Cuando se tengan indicios o hechos ciertos de que alguno de los Clientes actúa por cuenta de otra persona sin que lo haya declarado.

## **11. PROHIBICIONES.**

Se adoptarán los siguientes criterios:

- No se podrán establecer relaciones comerciales con Clientes anónimos o bajo nombres ficticios.
- No se realizarán Operaciones de reafianzamiento o reaseguro con instituciones que se encuentren en países o territorios que dé a conocer la Secretaría como aquellos en los que no existan o se apliquen de forma insuficiente medidas en materia de prevención de Operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, según publicaciones de listas de países y territorios señalados que ésta dé a conocer a través de su página de internet.
- No se realizarán Operaciones de reafianzamiento o reaseguro con instituciones o intermediarios financieros que no tengan presencia física en jurisdicción alguna.

## **12. MECANISMOS DE AGRUPAMIENTO, SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE OPERACIONES EN EFECTIVO.**

En términos de lo señalado en la Décima Quinta fracciones VII a IX y Décima Sexta fracciones VII a IX de las Disposiciones de Seguros y fianzas respectivamente, se llevarán a cabo las acciones correspondientes, para dar seguimiento y en su caso, agrupar las Operaciones que los Clientes realicen en efectivo:

1. En moneda extranjera o con cheques de viajero, por montos iguales o superiores a \$USD 500.00 (Quinientos dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en la moneda de que se trate.
2. Con pesos de los Estados Unidos Mexicanos que, en lo individual, realicen los Clientes por montos superiores a los \$300,000.00 (trescientos mil pesos), cuando sean personas físicas.

3. Con pesos de los Estados Unidos Mexicanos que, en lo individual, realicen los Clientes por montos superiores a los \$500,000.00 (quinientos mil pesos), cuando sean personas Morales.

El mecanismo del seguimiento, se efectuará a través del procedimiento y monitoreo que el área de Tesorería de Sofimex realice.

En su caso, Sofimex podrá adoptar como otro mecanismo de seguimiento, al análisis, estudio, evaluación y dictamen de la Operación, llevada a cabo durante las sesiones del Comité.

El registro de los Clientes y la agrupación de Operaciones a que hace referencia la disposición señalada, se realizará o se obtendrá a través de los informes emanados del sistema electrónico de registro de información de Sofimex, y si fuera el caso, se pedirá la participación adicional del personal de áreas tales como las operativas, administrativas, de tesorería, cobranzas y auditoría. En todos los casos los reportes, información y registros se concentrarán con al Oficial de Cumplimiento para ser presentados en su caso al Comité en sus sesiones periódicas.

1. Personas físicas con cualquier tipo de moneda extranjera, por montos superiores a los diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en la moneda extranjera de que se trate, o
2. Personas físicas, en moneda nacional, por montos superiores a los trescientos mil pesos, o
3. Personas morales, con monedas extranjeras, por montos superiores a los cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América o en moneda nacional, por montos superiores a quinientos mil pesos.

Cuando se detecte la posible celebración de una Operación de estas características, se buscará la aprobación del director general o de un directivo que ocupe un cargo dentro de los tres niveles inferiores al de aquél.

El criterio adoptado por Sofimex, para la agrupación de aquellos Clientes que realicen Operaciones durante un mes calendario en efectivo:

1. En moneda nacional, por un monto acumulado igual o superior a un millón de pesos (\$ 1'000,000.00) o
2. En moneda extranjera, por un monto acumulado, durante un mes calendario, igual o superior al equivalente a cien mil dólares de los Estados Unidos de América (\$USD 100,000.00).

Se basará en el escalamiento de la aprobación de las Operaciones de estos Clientes, en la autorización expresa del Director General o de un Directivo que ocupe un cargo inmediato inferior.

Así mismo se podrá revisar la información y documentación del Cliente, verificando que ésta se encuentre actualizada y en su caso, se valorará la reclasificación de su grado de Riesgo.

### **13. PLAZOS.**

Se mantendrá la documentación de identificación y conocimiento del Cliente, detección de Operaciones Relevantes, Inusuales e Internas Preocupantes, así como de sus reportes, durante los plazos que señalen las Disposiciones.

## **V. CONTRATOS QUE PUEDAN GENERAR UN ALTO RIESGO PARA LA INSTITUCIÓN.**

### **1. CONTRATOS QUE PUDIERAN GENERAR ALTO RIESGO.**

Se entenderá que un Contrato pudiera generar un alto Riesgo, cuando la Institución, tenga indicios o certeza de que el origen, manejo o destino de los recursos que se pretenden utilizar en ellos, pudieran estar destinados a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 Bis del Código Penal Federal, o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis, del mismo ordenamiento legal.

El Oficial de Cumplimiento deberá tener conocimiento de dichos Contratos, para efectos de presentarlos ante el Comité y coordinar las actividades de seguimiento de acuerdo a lo señalado en el presente documento.

Con independencia de lo anterior, la Institución podrá considerar de manera específica como Contratos que pudieran generarle un alto Riesgo, a los siguientes:

- Contratos que amparen todo acto, operación o servicio en donde se ubique a una PEP extranjera dado que el Cliente declaró desempeñar un cargo público y tener nacionalidad y residencia extranjera.
- Contratos que amparen todo acto, operación o servicio en donde se ubique a una PEP nacional, residente en México, siempre y cuando tengan incongruencia operativa, es decir, cuyo comportamiento transaccional no corresponda razonablemente con las funciones, nivel y responsabilidad de dichas personas.
- Contratos que amparen todo acto, operación o servicio en donde se ubique al Cliente dentro de alguna lista de sujetos vinculados con actividades ilícitas, financiamiento al terrorismo o actos terroristas y que aparezcan en las listas que la Secretaría dé a conocer.
- Contratos que amparen todo acto, operación o servicio en donde se detecte que el Cliente aportó elementos (información y/o documentación) falsos o engañosos respecto a su identificación.
- Contratos que amparen todo acto, operación o servicio en donde el pago de prima se realice en efectivo y el monto sea igual o mayor al equivalente en moneda nacional a USD 10,000.00 (DIEZ MIL DÓLARES 00/100 USD) y la ocupación del Cliente que lo realiza, no lo justifica por ser estudiante, ama de casa, desempleado, menor de edad, jubilado, ministro eclesiástico o, su actividad es de Riesgo como: centro cambiario, casa de cambio, caja de

ahorro, transmisor de dinero, sofom no regulada, fabricante de armas de fuego y cartuchos, agencia de rifas y sorteos, compraventa de joyería y obras de arte, bares, cantinas, spa's, casinos, centros nocturnos e hipódromo, su residencia no lo justifica por ser no residente en el país.

- Contratos que amparen todo acto, operación o servicio que se pagaron durante 1 (UN) año en donde el monto más alto de prima, en su caso, por cada tipo de fianza, resulta incongruente considerando la ocupación, actividad y residencia del Cliente, así como el instrumento monetario, el tipo, monto, vigencia, condiciones de fianza contratada, obligación a garantizar y el origen de los recursos con los que se pagaron las primas.
- Contratos que amparen todo acto, operación o servicio en donde el monto anual de los pagos de prima realizados durante el año calendario actual tuvieron incrementos mayores al 150% (CIENTO CINCUENTA POR CIENTO), en comparación al monto anual de la operativa ejecutada el año anterior, siempre que el monto incrementado sea mayor a \$100,000.00 (CIENTO MIL PESOS 00/100 M.N.), sin que exista causa justificada para ello.
- Contratos que amparen todo acto, operación o servicio en donde se ubique algún elemento al que tenga acceso el Comité, por el cual considere que pudieran generar alto Riesgo.
- En su caso, contratos de fianzas de fidelidad cuyo monto reclamado esté ubicado en los 10 (DIEZ) más altos, dentro de un ejercicio anual, sin causa que lo justifique.

## **2. MECANISMO DE SEGUIMIENTO Y APROBACIÓN DE CONTRATOS QUE PUDIERAN GENERAR ALTO RIESGO.**

### **a. PERSONAL DE LA INSTITUCIÓN.**

- i. Al momento de celebrar un Contrato se verificará si éste pudiera considerarse como de alto Riesgo, en términos de lo señalado en el apartado inmediato anterior.
- ii. Cuando el personal de la Institución detecte que un Contrato es de alto Riesgo, procederá a enviar un correo electrónico al Oficial de Cumplimiento o al directivo designado para tal efecto, para informar las causas por las que se considera que aquél pudiera generar alto Riesgo.

### **b. DIRECTOR GENERAL DE LA INSTITUCIÓN O DIRECTIVO DESIGNADO AL EFECTO.**

Tendrá conocimiento del Contrato de que se trate y revisará las causas por la que se considera que pudiera generar un alto Riesgo y en su caso, procederá, a otorgar o no la autorización que se requiera, mediante respuesta por correo electrónico, informando al Oficial de Cumplimiento su decisión y los motivos de la misma.

### **c. OFICIAL DE CUMPLIMIENTO (CON EL APOYO DEL PERSONAL A SU CARGO).**

- i. Proceden a llevar a cabo una supervisión más estricta del comportamiento transaccional del Cliente que haya celebrado el Contrato que pudiera generar un alto Riesgo, coordinando las actividades de seguimiento de sus Operaciones, así como de las investigaciones que deban llevarse a cabo a nivel institucional, para verificar si la operativa ejecutada pudiera ser injustificada o para ubicar características que pudieran.



Generar alto Riesgo, o si existen elementos que actualizar en el expediente del Cliente, los cual se somete a consideración del Comité.

- ii. De manera general, presenta a los miembros del Comité la celebración de Contratos de Clientes que por sus características pudieran generar un alto Riesgo para la Institución y explica las causas por las que se clasificó en alto Riesgo, además informa los resultados del análisis y seguimiento de la operativa ejecutada, investigación del Cliente y verificación del expediente y en su caso, somete a consideración del Comité alertar como posible inusual solo aquellos Contratos en los que se detectó que la operativa ejecutada pudiera ser injustificada o aquellas operaciones en donde se ubicaron características que pudieran generar alto Riesgo.

#### **d. MIEMBROS DEL COMITÉ.**

- i. Toma conocimiento de la información proporcionada por el Oficial de Cumplimiento respecto a los Contratos pudieran generar un alto Riesgo para la Institución y con base en el análisis e investigación que presentó el Oficial de Cumplimiento, procede a tomar una determinación respecto de si la operativa ejecutada es injustificada o si se ubicaron características que pudieran generar alto Riesgo, proceden a evaluar la información que haya presentado el Oficial de Cumplimiento para dictaminarla en su caso, como inusual y ordenar el reporte de aquéllos en los que no se pudo ubicar el origen o el destino de los recursos o que por sus características consideran que deben ser reportadas como Operaciones Inusuales, con independencia de que se continúe o no la relación comercial con los Clientes.

- ii. Respecto a los Contratos que pudieran generar alto Riesgo en los que se aprobó continuar con la relación comercial con el Cliente, se dará seguimiento a su operativa, a fin de supervisar de forma más estricta su comportamiento transaccional para conocer el origen de los recursos.
- iii. El Comité valorará en su caso, si la información que pudiera obtener respecto de los Contratos, es causa suficiente para proceder a la reclasificación del grado de Riesgo del Cliente.
- iv. Respecto a los Contratos que sean celebrados por Clientes clasificados con grado alto de Riesgo, les serán aplicables las medidas que para ellos se encuentran previstos en el presente documento.

## **VI. GRADO DE RIESGO DE OPERACIONES QUE SE REALICEN CON PERSONAS POLÍTICAMENTE EXPUESTAS DE NACIONALIDAD MEXICANA.**

### **1. CONCEPTO.**

De acuerdo a los criterios y Disposiciones, se considera como PEP, a aquel individuo que desempeña o ha desempeñado funciones públicas destacadas en un país extranjero o en territorio nacional, considerando entre otros, a los jefes de estado o de gobierno, líderes políticos, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales o funcionarios o miembros importantes de partidos políticos.

Se asimilan a las PEP's el cónyuge, la concubina, el concubinario y las personas con las que mantengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, así como las personas morales con las que la PEP mantenga vínculos patrimoniales.

También se continuarán considerando PEP's nacionales a aquellas personas que hubiesen sido catalogadas con tal carácter, durante el año siguiente a aquél en que hubiesen dejado su encargo.

### **2. PROCEDIMIENTO DE IDENTIFICACIÓN.**

Para identificar a las PEP's nacionales se tomará en consideración las respuestas o declaraciones que se efectúen expresamente al contestar las preguntas que se realicen al cuestionario inicial, previo a la celebración de Operaciones, dentro de las cuales se incluirán las relativas a manifestar si se encuentra dentro de la definición de PEP nacional, ya sea en su carácter de Cliente, su cónyuge, su concubina, concubinario y/o persona con las que mantengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado.

Sofimex elaborará su lista de PEP's nacionales con base a la información recabada en términos del párrafo que antecede, lo cual es el criterio que prácticamente ha adoptado todo el sector financiero y que consiste en detectar a las Personas Políticamente Expuestas Nacionales o Extranjeras cuando hay una respuesta afirmativa a la pregunta expresa en esta materia realizada en el cuestionario inicial que se aplica al Cliente con la característica de que la respuesta se realiza en una declaración firmada bajo protesta de decir verdad.

### **3. MECANISMOS PARA ESTABLECER EL GRADO DE RIESGO DE LAS OPERACIONES.**

El grado de Riesgos de las Operaciones que se celebren con PEP's nacionales, se podrá calificar en los siguientes: Operaciones de alto Riesgo y Operaciones de bajo Riesgo.

Los mecanismos para establecer el grado de Riesgo que corresponda, obedecerán, entre otros, a los siguientes elementos:

- a. OPERACIONES DE BAJO RIESGO.-** Se considerarán Operaciones de bajo Riesgo, de manera general, aquellas que realicen en términos generales las PEP's nacionales, con excepción de aquellas que debido a sus características se hubieran determinado como Operaciones de alto riesgo.
- b. OPERACIONES DE ALTO RIESGO.-** Se podrán considerar Operaciones de alto Riesgo, aquellas que se encuentren en los siguientes supuestos:
  - i. Cuando se cuenten con información basada en indicios o hechos ciertos, acerca de la falsedad o inexactitud de los datos o documentos proporcionados para su celebración.
  - ii. Cuando se considere que los recursos involucrados para su celebración, pudieran ubicarse en alguno de los supuestos previstos en los artículos 139, 148 Bis, ó 400 Bis, del Código Penal Federal.
  - iii. Cuando su monto, exceda, sin causa justificada, el monto máximo declarado a Sofimex o al convenido en los Contratos.
  - iv. Cuando se detecte que la Operación a realizar no corresponde a la declarada.
  - v. Cuando se realice en efectivo en los términos señalados en el presente documento.
  - vi. Aquellas que determine previamente el Comité.
  - vii. Aquellas actividades consideradas de alto Riesgo (Cantinas, bares, casinos, etc.)

#### **4. COMPORTAMIENTO TRANSACCIONAL.**

Con el propósito de determinar si el comportamiento transaccional de las PEP's nacionales, corresponde razonablemente con las funciones, nivel y responsabilidad de dichas personas, Sofimex podrá aplicar como medidas las siguientes:

- Aplicación de evaluaciones a través de sus sistemas automatizados.
- Establecimiento de alarmas que detecten cambios en su comportamiento transaccional.

A consideración de Sofimex, en las evaluaciones se podrá analizar la información con la que ésta cuente en sus registros, comparándola con la que ha ido recibiendo a lo largo de la relación comercial, o bien con la que pudiera haber recabado de alguna de las fuentes referidas en el capítulo II, 3, b.

El Comité podrá establecer cualquier otro mecanismo que considere adecuado para determinar si el comportamiento transaccional de las PEP's nacionales corresponde con las funciones, nivel y responsabilidad de éstas.

## **VII. CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE CONTROLES DE ESTÁNDARES INTERNACIONALES.**

En términos de lo que para tal efecto señala la Vigésima Tercera, fracción II, inciso b) de las Disposiciones, la Institución evaluará los controles con que cuenten las instituciones extranjeras con las que, previa aprobación que obtenga a nivel directivo de conformidad a lo señalado en el presente documento, celebre operaciones de reafianzamiento o reaseguro financiero, en las que actúe con tal carácter.

Lo anterior tendrá como finalidad determinar que dichas instituciones cumplen con los estándares internacionales aplicables en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo.

Para dar cumplimiento a lo anterior se solicitará a las instituciones extranjeras, lo siguiente:

- a. DOCUMENTO CERTIFICADO O DICTAMINADO POR PARTE DE UN AUDITOR INDEPENDIENTE, O A FALTA DE ÉSTE, UN DOCUMENTO EXPEDIDO POR LA INSTITUCIÓN EXTRANJERA, EN EL QUE CONSTE QUE DA CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES RESPECTO DE LA IDENTIFICACIÓN Y CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, Y**
- b. AQUELLA INFORMACIÓN QUE PERMITA A SATISFACCIÓN DE LA INSTITUCIÓN:**
  - i. Conocer el negocio al que se dedican las contrapartes.
  - ii. Solicitar confirmación por parte de las instituciones extranjeras, de que no han sido objeto de sanciones derivadas del incumplimiento a la normativa aplicable en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo.
  - iii. Conocer si dichas instituciones son supervisadas por alguna autoridad competente en la materia referida en el punto inmediato anterior, y

- iv. Identificar si cuentan con buena reputación, para lo cual la Institución deberá considerar, al menos, la información que permita conocer si las contrapartes han estado sujetas a sanciones derivadas del incumplimiento a la normativa aplicable en la materia referida en el punto ii., anterior.

En su caso, la Institución podrá determinar cualquier otro mecanismo o documento que considere oportuno para realizar las evaluaciones correspondientes.

## **VIII. REPORTE DE OPERACIONES INUSUALES.**

### **1. MECANISMO PARA EXAMINAR Y DICTAMINAR LAS POSIBLES OPERACIONES INUSUALES.**

Una vez que el Oficial de Cumplimiento conoce de una posible Operación Inusual, coordina las actividades de investigación y análisis para proceder a examinar sus antecedentes, propósitos y las razones por las cuales se pudiera considerar como tal y así motivar su presentación al Comité sometiéndolas a consideración de éste, para efectos de que dictamine si es Inusual o no.

El resultado de dicho examen y dictamen quedará expresado por escrito y estará a disposición de la Secretaría y de la Comisión por lo menos durante 10 (DIEZ) años contados a partir de la celebración de la reunión del Comité en que se hayan dado tales resultados.

Para lo anterior se cuenta con el siguiente mecanismo:

#### **a. EL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO, EN COORDINACIÓN CON LAS ÁREAS CORRESPONDIENTES.**

- i.** A partir de la generación de alertas de Operaciones que pudieran ser posibles Operaciones Inusuales, procede a realizar el análisis e investigación de los Clientes con posibles Operaciones Inusuales, verificando si éstas se realizaron en las Cuentas Concentradoras.
- ii.** Adicionalmente procederá a investigar la siguiente información de cada uno de los Clientes con posibles Operaciones Inusuales, según corresponda:
  - 1)** Información general del Cliente:
    - Edad/fecha de constitución.
    - Domicilio, en su caso, los resultados de la visita domiciliaria ya sea presencial o vía web, siempre y cuando se trate de Clientes de alto Riesgo en donde el Comité lo haya ordenado.
    - Ocupación/giro del negocio, cuando la prima es mayor o equivalente a USD 1,500.00 (MIL QUINIENTOS DÓLARES 00/100 M.N.).
    - Nivel de Riesgo, en caso de ser alto, mencionar la causa.
    - Si aparece en alguna lista oficialmente reconocida.



- Si es considerado PEP o asimilado a éste.
- 2) Información operativa:
- Forma de pago de las primas (efectivo, cheque o transferencia o porcentaje si fue mixto).
  - Fecha de inicio de la relación con el Cliente.
  - Vigencia de la póliza o certificado.
  - Monto de la fianza o seguro de caución.
  - Descripción de la obligación a garantizar.
  - Pólizas y/ o Certificados. Revisión otras pólizas o productos certificados.
  - Cuenta Concentradora ante la cual se realizó la Operación.
- 3) Información complementaria:
- Alertas previas del Cliente.
  - Cambios constantes de domicilio o actividad/ocupación/giro del negocio.
  - Cambios constantes de medio de pago o cuenta de cargo.
  - Datos del bien garantizado.
- iii. Realiza el análisis de cada uno de los Clientes alertados con posibles Operaciones Inusuales tomando en consideración la información anterior que se haya investigado, procediendo a plasmar por escrito los resultados del análisis e investigación y causas por las que las Operaciones alertadas pudieran ser Inusuales.

**b. EL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO.**

- i. Revisa que se haya realizado la investigación y análisis correspondiente a cada Cliente alertado con posibles Operaciones Inusuales, y en su caso, solicita que se complemente la investigación y/o el análisis si es necesario.
- ii. Acude al Comité y entrega el informe del análisis de cada Cliente alertado con posibles Operaciones Inusuales y explica por cada Cliente los resultados obtenidos de la investigación y análisis realizado, así como la razón por la cual se considera como inusual, con el fin de que el Comité deliberé y dictaminé.

**c. LOS MIEMBROS DEL COMITÉ.**

- i. Reciben el informe del análisis de cada Cliente alertado con posibles Operaciones Inusuales, así como con la razón por la cual se considera Inusual.
- ii. Evalúa la información contenida en el informe considerando los resultados del análisis e investigación de cada Cliente junto con la explicación que el Oficial de Cumplimiento da a cada caso.
- iii. Delibera y procede a dictaminar si la Operación es Inusual o no.
  - 1) Si dictamina que la Operación es Inusual, ordena que se envíe el reporte correspondiente a la Secretaría por conducto de la Comisión.
  - 2) Si dictamina que la Operación no es Inusual, ordena cerrar y no reportar como Operación Inusual.

**d. EL SECRETARIO DEL COMITÉ.**

- i. Asienta por escrito una síntesis de la deliberación de los miembros del Comité, haciendo referencia a las causas por las que el Comité tomó su determinación ya sea de reportar o no reportar las Operaciones como Inusuales.
- ii. Resguarda y conserva el resultado del examen y dictamen expresado por escrito en el informe del análisis de cada Cliente y lo mantendrá a disposición de la Secretaría y de la Comisión por lo menos durante 10 (DIEZ) años contados a partir de la celebración de la reunión del Comité en que se haya dado tales resultados.

## **2. MECANISMO PARA LA ELABORACIÓN Y ENVÍO DEL REPORTE DE OPERACIONES INUSUALES.**

Por cada Cliente con operativa dictaminada por el Comité como inusual, se remitirá a la Secretaría, por conducto de la Comisión, el reporte correspondiente, dentro de un periodo que no exceda los 60 (SESENTA) días naturales contados a partir de que se genere la alerta por medio de su sistema, modelo, proceso o por el empleado, lo que ocurra primero.

Al efecto, se remitirán los reportes de Operaciones Inusuales a través de los medios electrónicos y en el formato oficial que, para tal fin, expida la Secretaría, conforme a los términos y especificaciones señalados por esta última.

Para la elaboración del reporte de Operaciones Inusuales, se tomarán en cuenta las propuestas de mejores prácticas que, en su caso, dé a conocer la Secretaría.

Con la finalidad de mejorar la calidad de los reportes de Operaciones Inusuales, se tomarán en cuenta los informes que la Secretaría remita a la Institución con una periodicidad de al menos cada seis meses, de acuerdo con los lineamientos contenidos en las propuestas de mejores prácticas que, en su caso, dé a conocer la Secretaría.

En el supuesto de que una Operación Relevante, reúna además las características para considerarse como Inusual, se formularán por separado ambos reportes respecto de la misma Operación.

En el evento de que se detecte que un mismo Cliente guarda relación con una serie de Operaciones, se describirá lo relativo a todas ellas en un solo reporte.

Para lo anterior se cuenta con el siguiente mecanismo:

- a. EL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO GENERARÁ EL ARCHIVO DEL LAYOUT QUE SE ENVIARÁ A LA AUTORIDAD, REVISANDO QUE LOS DATOS CON LOS QUE SE GENERA EL REPORTE DE OPERACIÓN INUSUAL SE APEGUEN AL LAYOUT EMITIDO POR ÉSTA Y QUE EXISTA CORRESPONDENCIA ENTRE EL CRITERIO POR EL CUAL EL COMITÉ DICTAMINÓ LA OPERACIÓN INUSUAL Y EL CRITERIO POR EL CUAL SE VA A REPORTAR, ADEMÁS DE CONSIDERAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:**

- i. Tipo de fianza (Fidelidad, Judicial, Administrativa, Crédito) o seguro de caución.
- ii. Beneficiarios, fiado y asegurado en caso de ser distinto al contratante.
- iii. Vigencia de la póliza o certificado y Antigüedad del Cliente por renovaciones anteriores.
- iv. Descripción de la obligación garantizada.
- v. Origen y destino de la Operación realizada en Cuentas Concentradoras.
- vi. Forma de Pago de primas (efectivo, cheque o transferencia ó % si fue mixto).
- vii. Motivo del reporte, mencionando la causa principal, si el Cliente es de alto Riesgo y los resultados de visitas domiciliarias en caso de que el Comité lo ordenara o si la operativa se ubica en alguna tipología.

El actual formato oficial de layout de Operaciones Inusuales emitido por la autoridad, contempla el campo 40, en donde se debe plasmar la información relativa a la DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN, y el campo 41. RAZÓN DE LA INUSUALIDAD, ambos campos son alfanuméricos, cuya longitud máxima es de 255 caracteres, por lo que para incorporar la información antes señalada es necesario distribuir en la medida de lo posible tal información en ambos campos utilizando siempre letra mayúscula.

**b. LOS REPORTES QUE SEAN ENVIADOS A LA AUTORIDAD, DEBERÁN CONSIDERAR LAS SIGUIENTES RESTRICCIONES PARA EFECTOS DE LOGRAR TRANSMITIR UNA MAYOR CLARIDAD A LA AUTORIDAD RECEPTORA DEL REPORTE:**

- i. No utilizar abreviaturas o frases cortadas.
- ii. No enviar RFC sin homoclave.
- iii. No transcribir el texto de las Disposiciones como razón de la inusualidad.
- iv. No transcribir el texto de las notas periodísticas.

- c. LOS CLIENTES YA REPORTADOS A LA AUTORIDAD, SE PODRÁN REPORTAR NUEVAMENTE, SIEMPRE Y CUANDO SE DÉ ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:**
- i. Cuando se detecten comportamientos diversos al ya reportado.
  - ii. Cuando después de un año el Cliente reincide en el mismo comportamiento por lo que se deben aportar más elementos de conocimiento del Cliente como resultados de visitas, información actualizada, detalle de su operativa ejecutada, entre otros.
  - iii. Cuando se detecten indicios de delito no reportados anteriormente.

Una vez validado el contenido del layout, el Oficial de Cumplimiento procede a enviar a la Secretaría por medio de la Comisión, el reporte de Operación Inusual dentro de los 60 (SESENTA) días naturales siguientes a su detección, conserva el acuse del envío de Operaciones Inusuales, así como la información correspondiente al reporte enviado y los resultados de los análisis realizados, así como la documentación relativa a la investigación correspondiente a cada Cliente, por un periodo no menor a 10 (DIEZ) años contado a partir del envío del reporte.

### **3. MECANISMO PARA EMITIR UN REPORTE DE OPERACIÓN INUSUAL DE 24 HORAS.**

Cualquier empleado o funcionario que detecte que una Operación tiene indicios o certeza de que los recursos pudieren provenir de actividades ilícitas o que pudiera estar destinados a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito de lavado de dinero o financiamiento al terrorismo o bien, si la Operación se va a llevar a cabo con personas vinculadas con actividades ilícitas o que se encuentren en las listas oficialmente reconocidas que emiten organismos internacionales o autoridades de otros países de personas vinculadas con el terrorismo o su financiamiento o con otras actividades ilegales, deberá informar de inmediato al Oficial de Cumplimiento, detallando el motivo de dicha Operación.

Para lo anterior se cuenta con el siguiente mecanismo:

**a. EL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO, EN COORDINACIÓN CON LAS ÁREAS CORRESPONDIENTES.**

i. Procede a investigar la siguiente información de cada Cliente con indicio o certeza de que los recursos pudieren provenir de actividades ilegales:

1) Información general del Cliente, según corresponda:

- Edad/fecha de constitución.
- Domicilio, en su caso, los resultados de la visita domiciliaria ya sea presencial o vía web siempre y cuando se trate de Clientes de alto Riesgo en donde el Comité lo haya ordenado.
- Ocupación/giro del negocio, cuando la prima es mayor o equivalente a USD 1,500.00 (MIL QUINIENTOS DÓLARES 00/100 M.N.).
- Nivel de Riesgo, en caso de ser alto, mencionar la causa.
- Si aparece en alguna lista oficialmente reconocida.
- Si es considerado PEP o asimilado a éste.

2) Información operativa:

- Forma de pago de las primas (efectivo, cheque o transferencia o porcentaje si fue mixto).
- Fecha de inicio de la relación con el Cliente.
- Vigencia de la póliza o certificados.
- Monto de la fianza o seguro de caución.
- Descripción de la obligación a garantizar.
- Revisión otras pólizas o productos.
- Cuenta Concentradora ante la cual se realizó la Operación.

3) Información complementaria:

- Alertas previas del Cliente.
- Cambios constantes de domicilio o actividad/ocupación/giro del negocio.
- Cambios constantes de medio de pago o cuenta de cargo.
- Datos del bien garantizado.

ii. Realiza el análisis de cada Cliente con indicio o certeza de que los recursos pudieren provenir de actividades ilegales, tomando en consideración la información anterior que se haya

investigado, procediendo a plasmar por escrito los resultados del análisis e investigación y causas por las que las Operaciones alertadas pudieran ser Inusuales.

**b. EL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO.**

- i. Revisa que se haya realizado la investigación y análisis correspondiente a cada Cliente alertado con posibles Operaciones Inusuales, y en su caso, solicita que se complemente la investigación y/o el análisis si es necesario.
- ii. Valida que el archivo a reportar contenga toda la información del layout requerida por la autoridad, además de considerar la siguiente información:
  - 1) Tipo de fianza (Fidelidad, Judicial, Administrativa, Crédito) o seguro de caución.
  - 2) Beneficiarios y fiado en caso de ser distinto al Contratante.
  - 3) Vigencia de la póliza, certificado y antigüedad del Cliente por renovaciones anteriores.
  - 4) Descripción de la obligación garantizada.
  - 5) Origen y destino de la Operación realizada en Cuentas Concentradoras.
  - 6) Forma de Pago de primas (efectivo, cheque o transferencia ó % si fue mixto).
  - 7) Motivo del reporte, mencionando la causa principal, si el Cliente es de alto Riesgo y los resultados de visitas domiciliarias en caso de que el Comité lo ordenara o si la operativa se ubica en alguna tipologías.
- iii. Adicionalmente verifica que el archivo a reportar contenga todos aquellos Clientes que se van a reportar, así mismo verifica que la prioridad a reportar de cada Cliente sea de 24hrs.
- iv. Solicita la anuencia de dos miembros del Comité para proceder al envío del reporte.
- v. Envía el reporte de Operación Inusual de 24 horas a la Secretaría por medio de la Comisión.
- vi. Informa el motivo del reporte enviado de 24horas a los miembros de Comité en la siguiente sesión.
- vii. Guarda la información correspondiente al reporte enviado y conserva el acuse junto con el layout generado por un periodo no menor a 10 (DIEZ) años contados a partir del envío del reporte, así mismo conserva copia de los registros y documentos que soportan la investigación realizada.

## **IX. ESTRUCTURAS INTERNAS**

### **1. COMITÉ DE COMUNICACIÓN Y CONTROL.**

#### **a. INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE COMUNICACIÓN Y CONTROL.**

Sofimex deberá contar con un Comité en el que se encuentren representadas las áreas que lo conformen, designadas por el Consejo de Administración, de forma tal que a través de sus titulares, promuevan y faciliten la observancia de las Disposiciones y las mejores prácticas para prevenir, detectar y reportar Operaciones con recursos de procedencia ilícita.

El número de miembros no podrá ser inferior a tres.

Deberán ocupar la titularidad de las áreas que designe el Consejo de Administración de la Institución, y cargos dentro de las tres jerarquías inmediatas inferiores a la del director general.

Los miembros propietarios del Comité podrán designar a sus respectivos suplentes, pero éstos únicamente podrán representarlos en forma extraordinaria. Los suplentes deberán cumplir con los mismos requisitos que los propietarios.

El Comité designará a un Presidente y a un Secretario de entre sus miembros.

El auditor interno no formará parte del Comité, pero sí participará en las sesiones de dicho órgano colegiado con voz pero sin voto.

Sofimex deberá comunicar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, la integración inicial del Comité, dentro de los 15 (QUINCE) días hábiles siguientes a la fecha en que el consejo de administración haya designado las áreas cuyos titulares formarán parte del Comité. En la comunicación, se incluirán los nombres y apellidos sin abreviaturas y los cargos de los miembros propietarios y suplentes de dicho Comité.

Sofimex vigilará que la integración del Comité se ajuste en todo momento a las necesidades que se presenten.



**b. FUNCIONES DEL COMITÉ DE COMUNICACIÓN Y CONTROL.**

El Comité tendrá a su cargo, las siguientes funciones:

- v. Aprobar el documento a que se refiere la Quincuagésima Tercera de las Disposiciones, así como cualquier modificación al mismo.
- vi. Designar de entre sus miembros, a un funcionario que se denominará Oficial de Cumplimiento.
- iii. Conocer los resultados obtenidos por el área de auditoría interna de la Institución o por el auditor externo independiente respecto de la valoración de la eficacia de las políticas, criterios, medidas y procedimientos contenidos en este documento, a efecto de adoptar las acciones necesarias tendientes a corregir fallas, deficiencias u omisiones. En el ejercicio de valoración citado, no podrá participar miembro alguno del Comité.
- iv. Conocer de la celebración de Contratos u Operaciones cuyas características pudieran generar un alto Riesgo para Sofimex, de acuerdo con los informes que le presente el Oficial de Cumplimiento y formular las recomendaciones que estime procedentes, en términos de lo señalado en el capítulo III del presente documento.
- v. Establecer y difundir los criterios para la clasificación de los Clientes, en función de su grado de Riesgo, lo cual forma parte del presente documento.
- vi. Verificar que los sistemas automatizados de Sofimex, contengan las listas que, en su caso, emita la Secretaría, o bien, las elaboradas por esta Institución.
- vii. Dictaminar las Operaciones que deban ser reportadas a la Secretaría, por conducto de la Comisión, como Operaciones Inusuales u Operaciones Internas Preocupantes, en los términos establecidos en las presentes Disposiciones.
- viii. En su caso, podrá vigilar que se realice el envío de los reportes de las Operaciones Relevantes.
- ix. Aprobar los programas de capacitación que serán obligatorios para el personal de Sofimex y los Agentes de Fianzas y seguro de caución, en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u Operaciones que pudiesen actualizar los supuestos previstos en los artículos 139, 148 Bis ó 400 Bis del Código Penal Federal.
- x. Informar al área de recursos humanos de Sofimex o la que resulte competente, respecto de conductas realizadas por sus directivos, funcionarios, empleados o apoderados, que

provoquen que incurra en infracción a lo previsto en este documento o en las Disposiciones, con objeto de que se impongan las medidas disciplinarias correspondientes.

- xi.** Podrá establecer subcomités u otros grupos de trabajo, que considere convenientes para el ejercicio de sus facultades, fijando en su caso, su normativa en materia de integración, funcionamiento y facultades.
- xii.** Resolver los demás asuntos que se sometan a su consideración, relacionados con la aplicación del presente documento o de las Disposiciones.

### **c. OPERACIÓN DEL COMITÉ DE COMUNICACIÓN Y CONTROL.**

El Comité sesionará con una periodicidad que no será mayor a un mes calendario ni menor a 10 (DIEZ) días, adicionalmente se reunirá en las fechas que él mismo determine o cada vez que sea convocado por el Presidente o Secretario.

Para que una sesión del Comité se considere constituida, se requerirá que se encuentre la mayoría de sus miembros. El Comité adoptará sus resoluciones por el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes en la sesión. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

De cada sesión del Comité se levantará un acta en la que se asentarán las resoluciones que se adopten, misma que será firmada por el Presidente y el Secretario del Comité, en su caso, por sus respectivos suplentes.

Es facultad del Comité no informar de una Operación que originalmente pudo haber sido considerada como Inusual, debiendo conservar los antecedentes y razonamientos del caso, plasmándolos por escrito.

#### **d. COMUNICACIÓN E INFORMES CON LA AUTORIDAD.**

Informará a la Secretaría por conducto de la Comisión, a través de los medios electrónicos autorizados y en el formato oficial, dentro de los primeros 15 (QUINCE) días hábiles del mes de enero de cada año, la siguiente información:

- i. La denominación de las áreas cuyos titulares hayan formado parte del Comité, al cierre del año inmediato anterior, así como el nombre y apellidos sin abreviaturas de dichos titulares y nombre y apellidos sin abreviaturas y cargo de sus suplentes.
- ii. Los cambios de las áreas designadas o las sustituciones de los miembros de dicho Comité que se hubieren realizado durante el año inmediato anterior, así como la fecha de la modificación correspondiente. En el supuesto de que no se hubiesen presentado variaciones en ese periodo, se precisará tal situación.
- iii. La demás información que se requiera en el formato oficial previsto en las Disposiciones.

#### **2. FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO.**

Sofimex deberá informar a la Secretaría por conducto de la Comisión, el nombre y apellidos sin abreviaturas del funcionario que designe como Oficial de Cumplimiento, dentro de los 15 (QUINCE) días hábiles siguientes a la fecha en que se nombre.

Dicho nombramiento deberá realizarlo el Comité ó, en su caso, el Consejo de Administración de la Institución según corresponda.

Sus actividades serán las siguientes:

- i. Elaborar y someter a la aprobación del Comité, o cuando asuma las obligaciones de éste, a la aprobación del Consejo de Administración el presente documento.
- ii. Verificará la correcta ejecución de las medidas adoptadas por el Comité.
- iii. Durante el último trimestre de cada año, en su caso, determinará si, durante el siguiente ejercicio, aplicarán los esquemas de excepción, simplificados o reducidos

señalados en el capítulo I de este documento, considerando, entre otros aspectos, las observaciones pendientes de solventar que, en cuanto a la integración de expedientes, hayan formulado su área de auditoría interna, auditor externo independiente, o la Comisión.

- iv.** Informará al Comité, respecto de conductas realizadas por directivos, funcionarios o empleados, que provoquen que éstos incurran en infracción a lo previsto en las Disposiciones, así como en los casos en que las personas señaladas contravengan lo previsto en este documento, con objeto de que se impongan las medidas disciplinarias correspondientes.
- v.** Hará del conocimiento del Comité la celebración de Operaciones o Contratos, cuyas características pudieran generar un alto Riesgo, en términos de lo señalado en el capítulo III del presente documento.
- vi.** Coordinará tanto las actividades de seguimiento de Operaciones, como las investigaciones que deban llevarse a cabo a nivel institucional, con la finalidad de que el Comité cuente con los elementos necesarios para dictaminarlas, en su caso, como Operaciones Inusuales u Operaciones Internas Preocupantes. Asimismo, verificará que se hayan analizado las alertas correspondientes y documentado las investigaciones respectivas. Lo anterior, en términos de lo señalado en el capítulo VI de este documento.
- vii.** Enviará a la Secretaría por conducto de la Comisión, los reportes de Operaciones Inusuales, así como aquéllos que considere urgentes e informar de ello al Comité en su siguiente sesión. Lo anterior, en términos de lo señalado en el capítulo VI de este documento.

- viii.** Fungirá como instancia de consulta al interior de Sofimex respecto de la aplicación de las Disposiciones vigentes, así como del presente documento.
- ix.** Definirá las características, contenido y alcance de los programas de capacitación del personal de la Institución y de los Agentes de Fianzas y seguro de caución.
- x.** Recibirá y verificará que la Institución dé respuesta, en los términos de las disposiciones legales aplicables, a los requerimientos de información y documentación, así como a las órdenes de aseguramiento o desbloqueo de cuentas que, por conducto de la Comisión, formulen las autoridades competentes en materia de prevención, investigación, persecución y sanción de conductas que pudiesen actualizar los supuestos previstos en los artículos 139, 148 Bis ó 400 Bis del Código Penal Federal.
- xi.** Fungirá como enlace entre el Comité, la Secretaría y la Comisión, para los asuntos referentes a la aplicación de las Disposiciones vigentes.
- xii.** Se cerciorará de la recepción de avisos emitidos por los empleados y funcionarios de la Institución sobre hechos y actos que puedan ser susceptibles de considerarse como Operaciones Inusuales u Operaciones Internas Preocupantes, y dará seguimiento a los mismos.
- xiii.** Enviará a la Secretaría por conducto de la Comisión, los reportes de Operaciones Relevantes, de acuerdo a lo siguiente:
  - La Institución deberán remitir a la Secretaría, por conducto de la Comisión, dentro de los 10 (DIEZ) primeros días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, un reporte por todas las Operaciones Relevantes que sus Clientes hayan realizado en los tres meses anteriores a aquél en que deban presentarlo, incluyendo las que hayan efectuado en las Cuentas

Concentradoras de las que sea titular la Institución. La Institución cuyos Clientes no hayan realizado Operaciones Relevantes durante el trimestre que corresponda, deberán remitir en los términos y bajo el formato señalado, un reporte en el que solo deberán llenar los campos relativos a la identificación de la propia Institución, al tipo de reporte y al período del mismo, dejando vacío el resto de los campos contenidos en el referido formato.

- Los Agentes de Fianzas y seguro de caución están obligados a entregar a la Institución, la información necesaria para que pueda generar los reportes de Operaciones Relevantes, en términos de lo que para tal efecto acuerden en el convenio respectivo.

La información señalada se entregará en los medios electrónicos y en el formato oficial que para tal efecto expida la Secretaría, conforme a los términos y especificaciones que ésta última señale, en dicho formato se podrá establecer otra información que se requiera.

## **X. OTRAS OBLIGACIONES.**

### **1. SELECCIÓN DE PERSONAL.**

La Institución refuerza sus políticas de personal para incorporar lo previsto en las Disposiciones y establece medidas tendientes a lograr un alto nivel de integridad del personal, así como la adhesión a los principios y valores institucionales, procurando:

- a. MANTENER LOS NIVELES ESTIPULADOS DE EXPERIENCIA Y CAPACIDAD TÉCNICA PREVIA A SU CONTRATACIÓN U OBTENIDOS VÍA “CAPACITACIÓN” DE MANERA SIMULTÁNEA A SU INGRESO A LA INSTITUCIÓN O AL INICIO DE SUS ACTIVIDADES, ESPECIALMENTE PARA FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS QUE LABOREN EN ÁREAS DE ATENCIÓN AL PÚBLICO O DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS.**
  
- b. APLICAR LA NORMATIVIDAD QUE RIGE EN LA INSTITUCIÓN, A LOS DIRECTIVOS, FUNCIONARIOS, EMPLEADOS O APODERADOS, EN LO REFERENTE A COMPORTAMIENTO Y/O CONDUCTAS, EJECUTANDO LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS A QUIEN O A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, CUANDO:**
  - i. Provoquen que la empresa incurra en infracciones a las Disposiciones.
  - ii. Contravengan lo previsto en las políticas, criterios, medidas y procedimientos internos emitidos en apego a la normatividad aplicable al sector, así como de cualquier modificación a los mismos.
  
- c. APLICAR EL PRINCIPIO DE “RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD” A LOS DIRECTIVOS, FUNCIONARIOS, EMPLEADOS Y APODERADOS RESPECTO DE CUALQUIER INFORMACIÓN O DE CUALQUIERA DE LOS REPORTES PREVISTOS EN LAS DISPOSICIONES, cuyo punto se encuentra contemplado dentro del Contrato individual de trabajo por tiempo determinado y el de tiempo indeterminado. En específico dentro de toda su cláusula XIII.**

En este contexto, la Institución ha establecido en los procedimientos de reclutamiento y de selección de personal, especialmente para la

cobertura de puestos de atención al público o de administración de recursos, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1) Verificar, que el candidato cuente con el nivel requerido de calidad técnica en materia de prevención de lavado de dinero, así como con el conocimiento de la información sobre técnicas, métodos y tendencias para prevenir, detectar y reportar Operaciones que pudiesen actualizar los supuestos previstos en los artículos 139, 148 Bis ó 400 Bis del Código Penal Federal.
- 2) Acreditar la capacitación en materia de prevención de lavado de dinero mediante la entrega, por parte del candidato, de la Constancia más reciente que tenga del curso recibido o, en su caso, manifieste que está dispuesto a ser evaluado o a recibir dicha capacitación/actualización de manera previa o simultánea a su ingreso o al inicio de sus actividades en el área para la cual está siendo reclutado.
- 3) Validar la capacidad técnica, experiencia y honorabilidad necesarias, mediante:
  - “Calidad técnica”: Curriculum Vitae, certificados de estudios, cartas de reconocimiento, diplomas y/o constancias de cursos, entre otros. Cuando el candidato no está en posibilidad de acreditar su capacitación en materia de prevención de lavado de dinero, la empresa de manera directa o a través de empresas de capacitación, aplicará la evaluación con el propósito de medir sus resultados y de asegurar sus conocimientos. Cuando el candidato es el idóneo para ocupar la posición vacante, pero los resultados no son satisfactorios, es factible brindarle la oportunidad de capacitación a través de la asistencia al curso sobre prevención de lavado de dinero de manera previa o simultánea a su ingreso o al inicio de sus actividades, para obtener la constancia de acreditación necesaria por parte de la empresa capacitadora.
  - “Experiencia”. Se valida y complementa durante la entrevista, con base en la información contenida en su Currículum Vitae, la(s) constancia(s) emitida(s) por la(s) empresa(s) en



la(s) que haya laborado y el perfil del puesto o requerimiento enviado por el área solicitante.

- “Honorabilidad”. Se sustenta con las cartas de recomendación de sus empleadores anteriores, con la verificación de referencias y, en su caso, con la información que proporcione la persona que lo canaliza o recomienda.

Adicionalmente, se ha incorporado a la lista de documentos personales, la entrega de una “Carta Declaratoria” firmada en original por el interesado, en la que manifieste expresamente y bajo protesta de decir verdad, si previamente ha trabajado o no en alguna entidad financiera, en cuyo caso, señalará nombre de la entidad, puesto ocupado y período. Manifestará también el hecho de no haber sido sentenciado por delitos patrimoniales o inhabilitado para ejercer el comercio a consecuencia del incumplimiento de la legislación o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano. No habrá excepciones en el cumplimiento de este requisito. El formato que se utilizará para tal efecto, es el llamado DECLARACIÓN DEL PERSONAL.

## **2. APLICACIÓN GENERAL DEL DOCUMENTO.**

La Institución y los Agentes de Seguros y Fianzas convendrán la forma y términos para la aplicación del presente documento y las Disposiciones, por lo que se refiere a las políticas de identificación y conocimiento del Cliente, la conservación de expedientes y la verificación de los datos y documentos que integran el expediente durante la relación comercial, entre otros aspectos; lo anterior, se llevará a cabo mediante la celebración de una adenda a los convenios que se tengan celebrados, cuyos términos y condiciones se encuentran contenidos en los documentos: ADDENDUM AGENTE PERSONA FISICA y ADDENDUM AGENTE PERSONA MORAL, que aplicarán según corresponda.

Dicha adenda servirá a su vez, como constancia de entrega de este documento, lo anterior, en cumplimiento a lo señalado en las Disposiciones.

## **3. AVISOS CONFIDENCIALES.**

Por otra parte, con el propósito de que los funcionarios, empleados y Agentes de Seguros y Fianzas hagan llegar directamente y con la confidencialidad necesaria al área a cargo del Oficial de Cumplimiento sus avisos sobre hechos o actos susceptibles de ser considerados como constitutivos de Operaciones Inusuales, Relevantes y/o Internas Preocupantes, la Institución ha preparado un medio de comunicación electrónica el cual está a su disposición para que, de manera confidencial y anónima, envíen los avisos que estimen pertinentes.

El aviso debe contener los datos que permitan analizar los hechos o actos que están siendo reportados, para lo cual, según sea el caso, deberán incluir la información que contribuya a identificar a los involucrados, como pueden ser:

- Nombre(s) de directivo, funcionario, empleado y/o apoderado.
- Nombre o razón social del Cliente y/o Beneficiario de las Operaciones.
- Operación u Operaciones que se reportan.
- Hechos o actos a reportar.

El Oficial de Cumplimiento será la persona responsable de recibir y presentar los casos al Comité para su dictamen.

Derivado de los análisis y dictámenes que resulten de estos avisos se impondrá, según sea caso, las medidas disciplinarias correspondientes.

#### **4. SANCIONES.**

Serán sujetas a sanción de acuerdo a lo señalado en el presente documento, las personas que incurran en cualquier tipo de falta o violación a las disposiciones contenidas en el mismo, con independencia de las que pudiera haber lugar en términos de Ley, por violaciones a esta o a las Disposiciones.

Las faltas cometidas a título culposo, serán sancionadas en función a la gravedad de la misma, desde una observación con apercibimiento en caso de reiteración, hasta el despido del responsable sin derecho a indemnización.

Se entiende que existe actuación culposa cuando, por impericia, negligencia o desatención, se viola cualquiera de las previsiones del presente documento, sin que exista voluntad de hacerlo.

Las faltas cometidas con dolo, serán consideradas en todos los casos como faltas graves y serán sancionadas, mínimo, con la suspensión del responsable.

Se entiende como actuación dolosa, cuando existe voluntad cierta y directa de realizar una Operación con conciencia de que la misma infringe o viola alguna de las disposiciones del presente documento.

## **XI. ANEXOS**

Jueves 19 de julio de 2012

DIARIO OFICIAL

(Primera Sección)

**RESOLUCION por la que se expiden las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**RESOLUCION POR LA QUE SE EXPIDEN LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 140 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS.**

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y 6o., fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la previa opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, y

**CONSIDERANDO**

Que con fecha 14 de mayo de 2004 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la "Resolución por la que se expiden las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros", dirigida a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, con el propósito de establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, así como reportar actos u operaciones realizados por los clientes de dichas entidades, que pudiesen ubicarse en los supuestos antes señalados o que pudieren contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las Disposiciones.

Que una de las estrategias del Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 es alcanzar y consolidar estándares internacionales en materia de prevención y combate al lavado de dinero de procedencia ilícita, pues la capacidad económica del crimen organizado es uno de sus principales apoyos para evadir la acción de la justicia, por ello, una de las estrategias más efectivas en la lucha contra dicha actividad es la que se orienta al menoscabo en el abastecimiento de sus recursos económicos.

Que derivado de los compromisos internacionales adoptados por México como integrante del Grupo de Acción Financiera sobre Blanqueo de Capitales (GAFI), resulta de suma importancia incrementar el nivel de adecuación de la normativa vigente de acuerdo con los estándares internacionales que dicho organismo ha instrumentado para combatir el lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo, y que han sido reconocidos por diversos países, así como por organizaciones internacionales como el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional y la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros.

Que resulta necesaria una homologación en los estándares aplicables a las distintas entidades y actividades financieras en México, incluyendo normas específicas que permitan el adecuado seguimiento de las operaciones que lleven a cabo clientes, abarcando los que se presten a través nuevas tecnologías, dentro de un marco legal que permita una adecuada prevención y combate del lavado de dinero y del financiamiento al terrorismo.

Que las presentes Disposiciones contienen una actualización de las normas que deberán observar las instituciones y sociedades mutualistas de seguros en materia de prevención y detección de operaciones que pudiesen ubicarse en alguno de los supuestos previstos en los artículos 139, 148 Bis o 400 Bis del Código Penal Federal.

Que, una vez escuchada la previa opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, ha tenido a bien emitir la presente:

**RESOLUCION POR LA QUE SE EXPIDEN LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL A QUE SE  
REFIERE EL ARTICULO 140 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES  
MUTUALISTAS DE SEGUROS**

**CAPITULO I DEL OBJETO Y DEFINICIONES**

**Primera.** Las presentes Disposiciones tienen por objeto establecer conforme a lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, entre otros aspectos que señala ese artículo:

- I. Las medidas y procedimientos mínimos que las Aseguradoras están obligadas a observar para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que puedan favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 o 148 Bis del Código Penal Federal o que podrían ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código;
- II. Los términos y modalidades conforme a los cuales las Aseguradoras deben presentar los reportes sobre las Operaciones que realicen con sus Clientes, relativos a los supuestos previstos en los artículos 139 o 148 Bis del Código Penal Federal o que podrían ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, así como aquellos actos que lleven a cabo los miembros del consejo de administración directivos, funcionarios, empleados, y Apoderados de las Aseguradoras que puedan ubicarse en dichos supuestos o contravenir las presentes Disposiciones, y
- III. Los actos que los Agentes de Seguros deben llevar a cabo, para que las Aseguradoras, cumplan con lo dispuesto en estas Disposiciones.

**Segunda.** Para los efectos de las presentes Disposiciones, se entenderá, en forma singular o plural, por:

- I. Agente de Seguros, a las personas físicas, que no están vinculadas con las Aseguradoras por una relación de trabajo y personas morales que intervengan en la contratación de seguros mediante el intercambio de propuestas y aceptaciones, así como en el asesoramiento para celebrarlos, para conservarlos o modificarlos, según la mejor conveniencia de los contratantes y que cuenten con la autorización de la Comisión para ello;
- II. Apoderado, a las personas morales, que sin ser Agentes de Seguros, puedan intervenir exclusivamente en la intermediación de contratos de adhesión conforme a los artículos 23 y 41 de la Ley, y cualquier otra que actúe como mandatario de las Aseguradoras;
- III. Aseguradora, tanto a la Institución de Seguros como a la Sociedad Mutualista de Seguros; IV. Beneficiario, a la persona:

a) Designada por el asegurado para que, cuando se verifique la eventualidad prevista en el contrato de seguro, se le abone el dinero o se presten los servicios que constituyen el contenido de la obligación a cargo de la Aseguradora;

b) Que tenga el carácter de fideicomisario en un contrato de fideicomiso o en cualquier otro contrato que celebre, y

c) En cuyo favor se hagan estipulaciones en un contrato de mandato, comisión o en cualquier otro;

V. Cliente, a la persona que tenga el carácter de:

a) Contratante o asegurado en un contrato o póliza de seguro y que está obligado a pagar una prima para que, al verificarse la eventualidad prevista en dichos documentos, la Aseguradora resarza el daño, pague una suma de dinero o preste los servicios que constituyen el contenido de la obligación a su cargo;

b) Fideicomitente en un contrato de fideicomiso;

c) Comitente en una comisión mercantil;

d) Mandante tratándose de un mandato, y

e) Obligada a pagar una contraprestación por los servicios que reciba de la Aseguradora, por virtud de un contrato distinto al seguro.

Las personas físicas que se encuentren sujetas al régimen fiscal aplicable a personas físicas con actividad empresarial serán consideradas como personas morales para efectos de lo establecido en las presentes Disposiciones, salvo por lo que se refiere a la integración del expediente de éstas, misma que deberá realizarse en términos de lo establecido en la Disposición Cuarta;

VI. Contrato, al contrato de seguro; al contrato de fideicomiso, a la comisión, al mandato, y cualquier otro que las Aseguradoras celebren con sus Clientes;

VII. Comisión, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas;

VIII. Comité, al Comité de Comunicación y Control a que se refiere la Disposición Trigésima Cuarta;

IX. Consorcio, al conjunto de personas morales vinculadas entre sí por una o más personas físicas que integrando un grupo de personas, tengan el Control de las primeras;

X. Control, a la capacidad de una persona o grupo de personas, a través de la propiedad de valores, por la celebración de un contrato o por cualquier otro acto jurídico, para:

a) Imponer, directa o indirectamente, decisiones en la asamblea general de accionistas o de socios o en el órgano de gobierno equivalente de una persona moral;

b) Nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o equivalentes de una persona moral;

c) Mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social de una persona moral, y

d) Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral.

XI. Cuenta Concentradora, a la cuenta bancaria o de depósito de dinero que una Aseguradora abra a su favor en una institución de crédito, para recibir a través de dicha cuenta recursos de los Clientes;

XII. Firma Electrónica Avanzada, al certificado digital con el que deben contar las personas físicas y morales, conforme a lo dispuesto por el artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación;

XIII. Grupo Empresarial, al conjunto de personas morales organizadas bajo esquemas de participación directa o indirecta del capital social, en las que una misma sociedad mantiene el Control de dichas personas morales. Asimismo, se considerará como grupo empresarial a los grupos financieros constituidos conforme a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras;

XIV. Ley, a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros;

XV. Oficial de Cumplimiento, a la persona a que se refiere la Disposición Trigésima Octava;

XVI. Operaciones, a las operaciones a que se refiere la Ley en el artículo 34, fracciones I, I Bis, III, IV, IX, X; XI, XI Bis y XIII, así como las análogas y conexas a las anteriores que autorice la Secretaría y en el artículo 81, fracciones I, III, VI y VII, así como las análogas y conexas a las anteriores que autorice la Secretaría;

XVII. Operación Inusual, a la Operación o conducta de un Cliente que no concuerde con los antecedentes o actividad conocida por la Aseguradora o declarada a ésta, o con el perfil transaccional inicial o habitual de dicho Cliente, en función al origen o destino de los recursos, así como al monto, frecuencia, tipo o naturaleza de la Operación de que se trate, sin que exista una justificación razonable para su realización, o aquella Operación que un Cliente realice o pretenda realizar con la Aseguradora en la que, por cualquier causa, se considere que los recursos correspondientes pudieran ubicarse en alguno de los supuestos previstos en los artículos 139, 148 Bis o 400 Bis del Código Penal Federal;

XVIII. Operación Interna Preocupante, a la Operación o conducta de cualquiera de los directivos, funcionarios, empleados y Apoderados de las Aseguradoras, que por sus características, pudiera contravenir, vulnerar o evadir la aplicación de lo dispuesto por la Ley o las presentes Disposiciones, o aquella que, por cualquier otra causa, resulte dubitativa para las Aseguradoras por considerar que pudiese favorecer o no alertar sobre la actualización de los supuestos previstos en los artículos 139, 148 Bis ó 400 Bis del Código Penal Federal;

XIX. Operación Relevante, a la Operación que se realice con los billetes y las monedas metálicas de curso legal en los Estados Unidos Mexicanos o en cualquier otro país, así como con cheques de viajero y monedas acuñadas en platino, oro y plata, por un monto igual o superior al equivalente en moneda nacional a diez mil dólares de los Estados Unidos de América.

Para efectos del cálculo del importe de las Operaciones a su equivalente en moneda nacional, se considerará el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, el día hábil bancario inmediato anterior a la fecha en que se realice la Operación;

XX. Persona Políticamente Expuesta, a aquel individuo que desempeña o ha desempeñado funciones públicas destacadas en un país extranjero o en territorio nacional, considerando entre otros, a los jefes de estado o de gobierno, líderes políticos, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales o funcionarios o miembros importantes de partidos políticos.

Se asimilan a las Personas Políticamente Expuestas el cónyuge, la concubina, el concubinario y las personas con las que mantengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, así como las personas morales con las que la Persona Políticamente Expuesta mantenga vínculos patrimoniales.

Al respecto, se continuarán considerando Personas Políticamente Expuestas nacionales a aquellas personas que hubiesen sido catalogadas con tal carácter, durante el año siguiente a aquél en que hubiesen dejado su encargo.

Sin perjuicio de lo anterior, en los casos en que una persona deje de reunir las características requeridas para ser considerada como Persona Políticamente Expuesta nacional, dentro del año inmediato anterior a aquél en que se inicie la nueva relación comercial con alguna Aseguradora, ésta última deberá catalogarla como tal, durante el año siguiente a que se inicie la nueva relación.

XXI. Propietario Real, a la persona que no siendo el asegurado o beneficiario, por medio de otra o de cualquier acto o mecanismo, obtiene los beneficios derivados de una Operación y es quien, en última instancia, ejerce los derechos de uso, disfrute, aprovechamiento o disposición de los recursos, esto es, como el verdadero dueño de los recursos.

El término Propietario Real también comprende a las personas que ejerzan el Control sobre una persona moral, así como, en su caso, a las personas que puedan instruir o determinar, para beneficio económico propio, los actos susceptibles de realizarse a través de fideicomisos, mandatos o comisiones;

XXII. Proveedor de Recursos, a aquella persona que, sin ser el asegurado en una Operación con componente de inversión, aporta los recursos para dicho fin sin obtener los beneficios económicos derivados de esa Operación;

XXIII. Riesgo, a la probabilidad de que las Aseguradoras puedan ser utilizadas por los Clientes para realizar actos u Operaciones a través de los cuales pudiesen actualizarse los supuestos previstos en los artículos 139, 148 Bis o 400 Bis del Código Penal Federal, y XXIV. Secretaría, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**CAPITULO II POLITICA DE IDENTIFICACION DEL CLIENTE**

**Tercera.** Las Aseguradoras deberán elaborar y observar una política de identificación del Cliente, la cual comprenderá, cuando menos, los lineamientos establecidos para tal efecto en las presentes Disposiciones, así como los criterios, medidas y procedimientos que se requieran para su debido cumplimiento, incluyendo los relativos a la verificación y actualización de los datos proporcionados por los Clientes.

En la elaboración de la política de identificación del Cliente, se deberán incluir y observar lineamientos para la identificación de los Beneficiarios, Propietarios Reales y Proveedores de Recursos.

La política y lineamientos antes señalados deberán formar parte integrante del documento a que se refiere la Disposición Quincuagésima Segunda.

Los Agentes de Seguros deberán aplicar la política de identificación del Cliente de la Aseguradora respecto de la que actúen como intermediarios, para estos efectos las Aseguradoras les deberán entregar o poner a su disposición, dejando constancia de ello, el documento señalado en la Disposición Quincuagésima Segunda o cualquier otro que la contenga, así como cualquier modificación que se efectúe a los mismos.

**Cuarta.** Las Aseguradoras deberán integrar y conservar un expediente de identificación de cada uno de sus Clientes, previamente a que se celebren los contratos para realizar Operaciones de cualquier tipo, que cumpla cuando menos los requisitos siguientes:

I. Del Cliente que sea persona física, que declare ser de nacionalidad mexicana, los señalados en el Anexo 1.

Con independencia de los datos y documentos que se recaben del Cliente, al expediente deberán integrarse los mismos datos e información del Anexo 1, respecto de las personas físicas de nacionalidad mexicana que tengan el carácter de:

- a) Propietario Real, cuando el Cliente declare que actúe por cuenta de un tercero;
- b) Cónyuge o dependiente económico de nacionalidad mexicana, de un Cliente Persona Políticamente Expuesta extranjera, y
- c) Beneficiarios.

II. Del Cliente que sea persona física, que declare ser de nacionalidad extranjera en condiciones de estancia de residente temporal o permanente, en términos de la Ley de Migración, los señalados en el Anexo 2.

Con independencia de los datos y documentos que se recaben del Cliente, al expediente deberán integrarse los mismos datos e información del Anexo 2, respecto de personas físicas de nacionalidad extranjera, en condiciones de estancia de residente temporal o permanente, en términos de la Ley señalada, que tengan el carácter de:

- a) Propietario Real, cuando el Cliente declare que actúe por cuenta de un tercero;
- b) Cónyuge o dependiente económico, de un Cliente Persona Políticamente Expuesta extranjera, y c) Beneficiario.

III. Del Cliente que sea persona física, de nacionalidad extranjera, que declare que no está en el territorio nacional en condiciones de estancia de residente temporal o permanente en términos de la Ley de Migración, los señalados en el Anexo 3.

Con independencia de los datos y documentos que se recaben del Cliente, al expediente deberán integrarse los mismos datos e información del Anexo 3, respecto de, personas físicas de nacionalidad extranjera que declaren no estar en el territorio nacional en condiciones de estancia de residente temporal o permanente, que tengan el carácter de:

- a) Propietario Real, cuando el Cliente declare que actúe por cuenta de un tercero;
- b) Cónyuge o dependiente económico, de un Cliente Persona Políticamente Expuesta extranjera, y c) Beneficiario.

IV. Del Cliente que sea persona moral de nacionalidad mexicana, los señalados en el Anexo 4.



V. Del Cliente que sea persona moral de nacionalidad extranjera, los señalados en el Anexo 5.

VI. De los apoderados de los Clientes, cuando actúen a través de ellos, los señalados en el Anexo 6, incluso tratándose de Clientes que sean sociedades, dependencias y entidades a que hace referencia el Anexo 7.

VII. De los clientes que sean sociedades, dependencias y entidades a que hace referencia el Anexo 7, los señalados en Anexo 8 como medidas simplificadas para su identificación.

Las medidas se podrán aplicar solo que las sociedades, dependencias y entidades sean clasificadas como Clientes de bajo Riesgo.

VIII. De los proveedores de recursos, los señalados en el Anexo 10, cuando al momento de la contratación de un seguro con componente de inversión, la Aseguradora identifique que los recursos no son del asegurado y no se aportan en virtud de una prestación laboral.

Los tipos y características de los datos y documentos que de acuerdo con cada uno de los Anexos se deben integrar a los expedientes del Cliente, se precisan en el Anexo 9.

Cuando los documentos de identificación proporcionados presenten tachaduras o enmendaduras se deberá recabar otro medio de identificación o, en su defecto, solicitar dos referencias bancarias o comerciales y dos referencias personales, que incluyan el teléfono, nombre y apellidos paterno y materno sin abreviaturas y domicilio.

La autenticidad de los documentos señalados en el párrafo anterior, tendrá que ser verificada con las personas que suscriban tales referencias, antes de que se celebre el Contrato respectivo.

Se podrá utilizar el expediente de identificación del Cliente para todas las Operaciones que éste tenga celebrado con la Aseguradora.

Las copias simples que se recaben de los documentos que deban integrarse a los expedientes deberán cotejarse contra los documentos originales correspondientes y ser legibles.

Los requisitos de identificación previstos en esta Disposición serán aplicables a todo tipo Operaciones que las Aseguradoras celebren directamente o a través de terceros a nombre o por cuenta de las propias Aseguradoras, incluyendo los numerados y cifrados.

Se podrán conservar en forma separada los datos y documentos que deban formar parte de los expedientes de identificación de sus Clientes, sin necesidad de integrarlos a un archivo físico único, siempre y cuando se cuenten con sistemas automatizados que permitan conjuntar dichos datos y documentos para su consulta oportuna por las propias Aseguradoras, o para que a la vez se los presente a la Comisión, si así se lo requiere, o para que ésta se los entregue a la Secretaría.

En caso de que la Aseguradora sea titular de una Cuenta Concentradora estará obligada a aplicar las políticas de identificación respecto de sus Clientes que efectúen operaciones en tal cuenta.

**Quinta.** Antes de que se establezca o inicie una relación comercial con un Cliente, la Aseguradora deberá celebrar una entrevista personal con éste o su apoderado, a fin de que recabe los datos y documentos de identificación respectivos. Los resultados de la entrevista deberán quedar asentados de forma escrita o electrónica e integrarse al expediente de identificación del Cliente.

Las Aseguradoras podrán suscribir convenios con terceros para la realización de la entrevista a que se refiere el párrafo anterior.

En todos los casos, las Aseguradoras serán responsables del cumplimiento de las obligaciones que, en materia de identificación y conocimiento del Cliente, establecen las presentes Disposiciones.

**Sexta.** Como una excepción a lo dispuesto en las Disposiciones Cuarta y Quinta, las Aseguradoras:

I. Previamente a que se celebren los contratos podrán integrar el expediente de identificación de cada uno de sus Clientes con los datos de los Anexos citados en la Disposición Cuarta, según corresponda, y completar la verificación de la identidad contra la presentación de la identificación oficial que exhiban los Clientes para esos efectos. En ese mismo momento, las Aseguradoras harán constar en el expediente del Cliente, el tipo de identificación y su número, así como el emisor, con la indicación de que los validaron previamente.

Esta medida podrá ser empleada por las Aseguradoras en los siguientes casos, y siempre que se cumplan las condiciones señaladas en la Disposición Octava:

- a) Operaciones de seguro con componente de ahorro e inversión con prima anual menor a dos mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América.
- b) Operaciones de seguros de accidentes, enfermedad, daños, autos y vida sin componente de ahorro o inversión, con prima anual entre dos mil quinientos y siete mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América.

II. Previamente a que se celebren los contratos podrán integrar el expediente de identificación de cada uno de sus Clientes con su nombre, domicilio y fecha de nacimiento con las características indicadas en el Anexo 9. Antes de que se entreguen recursos por cualquier concepto o a más tardar cuando los Clientes se presenten a ejercer sus derechos, las Aseguradoras completarán la verificación de su identidad contra la presentación de la identificación oficial que exhiban los Clientes para esos efectos. En ese mismo momento harán constar en el expediente del Cliente, el tipo de identificación y su número, así como el emisor, con la indicación de que los validaron previamente.

Esta medida podrá ser empleada por las Aseguradoras en los siguientes casos y siempre que se cumplan las condiciones señaladas en la Disposición Octava:

- a) Operaciones de seguros con prima anual menor a dos mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América.
- b) Seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social.

En los supuestos indicados en las fracciones anteriores, las Aseguradoras deberán integrar el expediente de conformidad con lo previsto en las Disposiciones Cuarta y Quinta o, en su caso, con lo preceptuado en la fracción I anterior, en el momento en que se detecte que el Cliente con la misma operación o por varias rebase los umbrales que en cada fracción se indica.

**Séptima.** Tratándose de los Beneficiarios, en el momento en que sean nombrados, las Aseguradoras deberán integrar al expediente del Cliente que los designe, su nombre, domicilio y fecha de nacimiento con las características indicadas en el Anexo 9. El expediente tendrá que completarse antes de que se entreguen recursos por cualquier concepto y a más tardar cuando se presenten a ejercer sus derechos, excepto que intervengan en la firma del contrato respectivo.

La constitución del expediente en las fechas señaladas o en la firma del contrato, se realizará de acuerdo con las Disposiciones Cuarta, Quinta o Sexta.

**Octava.** Las Aseguradoras podrán instrumentar los esquemas simplificados o reducidos, señalados en la Disposición Sexta, cuando:

- I. Cuenten con criterios y procedimientos para determinar las Operaciones que por sus características son de bajo Riesgo;
- II. Que los criterios y procedimientos consideren medidas que las Aseguradoras adopten respecto del número, tipos y monto de las operaciones, así como su monitoreo para determinar las que se realicen fuera del comportamiento transaccional que se espera;
- III. Que, durante el último trimestre de cada año, el Comité o el Oficial de Cumplimiento en funciones del Comité determinen si, durante el siguiente ejercicio, aplicarán los esquemas señalados, considerando, entre otros aspectos, las observaciones pendientes de solventar que, en cuanto a la integración de expedientes, hayan formulado su área de auditoría interna, auditor externo independiente, o la Comisión, y
- IV. Que en caso de Operaciones que celebren por un medio distinto al presencial, cuenten con medidas específicas y adecuadas para mitigar el alto Riesgo que entraña este tipo de relaciones, como:
  - a) Emplear procedimientos de identificación tan eficaces como los que utilice cuando acepta clientes físicamente, y

b) Monitorear las Operaciones para identificar las que se realicen fuera del comportamiento transaccional que se espera y efectuar los reportes correspondientes.

**Novena.** Cuando las Aseguradoras formen parte de grupos financieros, el expediente de identificación del Cliente podrá ser integrado y conservado por cualquiera de las otras entidades que formen parte del mismo grupo, siempre que:

I. La entidad que integre y conserve dicho expediente se encuentre legalmente facultada o cuente con la autorización expresa del Cliente para que proporcione los datos y documentos relativos a su identificación a cualquiera de las entidades que conforman el grupo financiero con la que pretenda establecer una relación comercial, y

II. Las entidades que conforman el grupo financiero celebren entre ellas un convenio, en el que estipulen expresamente que:

a) Podrán intercambiar los datos y documentos relativos a la identificación del Cliente, con el objeto de establecer una nueva relación comercial con el mismo;

b) La entidad que integre el expediente se obligue, por una parte, a hacerlo en los mismos términos en que las otras entidades deban integrarlo conforme a las disposiciones que, en esa materia, les resulten aplicables y, por la otra, a mantenerlo a disposición de las otras entidades para su consulta y para que lo proporcionen a la autoridad encargada de su inspección y vigilancia, cuando ésta lo requiera, y

c) En caso de que alguna de las entidades obligadas a integrar expedientes de identificación de sus Clientes en términos similares a los previstos en estas Disposiciones se separe del grupo financiero, ésta deberá integrar el expediente de identificación de sus Clientes en esos términos.

**Décima.** No se podrán establecer relaciones comerciales con Clientes anónimos o bajo nombres ficticios, por lo que solo podrán celebrar Contratos hasta que hayan cumplido satisfactoriamente con los requisitos de identificación de sus Clientes.

**Décima Primera.** Tratándose de Operaciones que sean contratadas a través de terceros, conforme a la Ley, los expedientes de identificación podrán ser integrados y conservados por éstos.

Las Aseguradoras podrán aplicar esta Disposición, entre otros, en los siguientes casos:

- I. Fideicomisos que sean constituidos para cumplir prestaciones laborales o de previsión social de carácter general, en los que se reciban aportaciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, del Distrito Federal o de alguna entidad federativa o municipio, o bien, de empresas, sus sindicatos o personas integrantes de ambos. Por ejemplo, fideicomisos en que se afecten recursos relacionados con primas de antigüedad; fondos individuales de pensiones, rentas vitalicias, dividendos y sumas aseguradas en los que se administren reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establecen las leyes de seguridad social y primas de antigüedad, o que se constituyan para establecer beneficios o prestaciones múltiples, para préstamos hipotecarios a los empleados y cajas de ahorro y prestaciones de ayuda mutua;
- II. Seguros colectivos, de grupo y de flotilla;
- III. Seguros que se ofrecen y contratan con clientes de instituciones de crédito y otras instituciones financieras, a través de éstas, directamente en sus oficinas o por banca electrónica, y IV. Operaciones que se celebren a través de Agentes de Seguros.

**Décima Segunda.** Cuando las Aseguradoras decidan aplicar la Disposición anterior, deberán convenir con los terceros que en sustitución de ellas integren y conserven los expedientes de identificación de Clientes:

- I. La obligación de mantener los expedientes a su disposición para consulta y de proporcionarlos oportunamente a la Aseguradora para sí misma, o para que a la vez se los presente a la Comisión, si así se lo requiere, o para que ésta se los entregue a la Secretaría, y II. Mecanismos para que las propias Aseguradoras puedan:

- a) Verificar, de manera aleatoria, que dichos expedientes se encuentren integrados de conformidad con lo señalado en las presentes Disposiciones, y
- b) Conservar el expediente de identificación de aquellos trabajadores o personal, una vez que dejen de prestar sus servicios a terceros solicitantes o contratantes, así como cuando concluya la relación entre la Aseguradora y los terceros que en substitución de ella integraron el expediente.

Las Aseguradoras serán responsables en todo momento del cumplimiento de las obligaciones que, en materia de identificación del Cliente, establecen las presentes Disposiciones, a cuyo efecto, deberán establecer en el documento a que se refiere la Disposición Quincuagésima Segunda, los mecanismos que habrán de adoptar para dar cumplimiento a lo señalado en este párrafo.

**Décima Tercera.** En el caso de Operaciones que se celebren a solicitud de dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal en nombre de sus trabajadores, los expedientes de identificación de cada uno de esos trabajadores podrán ser integrados únicamente con los datos y la copia de las identificaciones de éstos, y conservados por la correspondiente dependencia o entidad, durante la vigencia de la relación laboral con el empleado de que se trate.

En este caso, la Aseguradora deberá convenir contractualmente con la dependencia o entidad solicitante la obligación de mantener dicho expediente a disposición para su consulta y proporcionarlo oportunamente a la Aseguradora para sí misma, o para que a la vez se lo presente a la Comisión, si así se lo requiere, o para que ésta se lo entregue a la Secretaría.

### **CAPITULO III POLITICA DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE**

**Décima Cuarta.** Las Aseguradoras deberán elaborar y observar una política de conocimiento del Cliente, la cual comprenderá los criterios, medidas y procedimientos que se requieran para dar debido cumplimiento a lo establecido en las presentes Disposiciones.

Dicha política deberá formar parte integrante del documento a que se refiere la Disposición Quincuagésima Segunda.

Los Agentes de Seguros deberán aplicar la política de conocimiento del Cliente de la Aseguradora respecto de la que actúen como intermediarios. Para estos efectos, las Aseguradoras tendrán que entregar o poner a disposición de los Agentes de Seguros el documento señalado en la Disposición Quincuagésima Segunda o los apartados o secciones que, de este documento, determinen como necesarios para el cumplimiento de la obligación y dejar constancia de ello.

**Décima Quinta.** La política de conocimiento del Cliente deberá incluir, por lo menos:

- I. Procedimientos para dar seguimiento a las Operaciones realizadas por los Clientes, incluyendo el de todas las que realicen en la Cuenta Concentradora de la que sea titular la Aseguradora;
- II. Procedimientos para el debido conocimiento del perfil transaccional de cada uno de los Clientes y de agrupación de las Operaciones;
- III. Los supuestos en que las Operaciones se aparten del perfil transaccional de cada uno de los Clientes;
- IV. Medidas para la identificación de posibles Operaciones Inusuales;
- V. Consideraciones para, en su caso, modificar el grado de Riesgo previamente determinado para un Cliente;
- VI. Las políticas, criterios, medidas y procedimientos que habrán de adoptar para dar cumplimiento a la Disposición Décima Novena, incluyendo los supuestos en que deba realizarse una visita al domicilio de los Clientes que sean clasificados como de alto Riesgo, con el objeto de integrar debidamente los expedientes y actualizar los datos y documentos correspondientes.

En el expediente respectivo deberá dejarse constancia de los resultados de tal visita.

Estas políticas, criterios, medidas y procedimientos deberán estar incorporados en el documento indicado en la Disposición Quincuagésima Segunda;

VII.Mecanismos para dar seguimiento y, en su caso, agrupar las Operaciones que, en lo individual, realicen los Clientes en efectivo:

- a)En moneda extranjera o con cheques de viajero, por montos iguales o superiores a quinientos dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en la moneda extranjera de que se trate.
- b)Con pesos de los Estados Unidos Mexicanos que, en lo individual, realicen los Clientes por montos superiores a los trescientos mil pesos, cuando sean personas físicas, o por montos superiores a quinientos mil pesos, cuando sean personas morales;

VIII.El establecimiento de un registro de los Clientes que realicen las Operaciones señaladas en la fracción anterior, con el objeto de identificarlos, conocer su transaccionalidad y contar con mayores elementos para emitir los reportes que, en su caso, correspondan de conformidad con lo previsto en las presentes Disposiciones;

IX.El establecimiento de mecanismos de escalamiento de aprobación interna, tratándose de Operaciones en efectivo que realicen los Clientes:

- a)Personas físicas con cualquier tipo de moneda extranjera, por montos superiores a los diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en la moneda extranjera de que se trate, o
- b)Personas físicas, en moneda nacional, por montos superiores a los trescientos mil pesos, o
- c)Personas morales, con monedas extranjeras, por montos superiores a los cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América o en moneda nacional, por montos superiores a quinientos mil pesos, y

X.El establecimiento de mecanismos de seguimiento y de agrupación de montos de Operaciones más estrictos que los señalados en la fracción VII de esta Disposición, respecto de aquellos Clientes que realicen Operaciones durante un mes calendario en efectivo:

- a)En moneda nacional, por un monto acumulado igual o superior a un millón de pesos, o
- b)En moneda extranjera, por un monto acumulado, durante un mes calendario, igual o superior al equivalente a cien mil dólares de los Estados Unidos de América.

Aunado a lo anterior, las Aseguradoras deberán llevar un registro de los Clientes a que se refiere esta fracción, el cual contendrá la información que se indica en los Anexos 1, 2 y 3, si se trata de personas físicas o los Anexos 4 y 5 en el caso de personas morales.

Deberán quedar expresamente documentados los mecanismos de monitoreo, de seguimiento y de agrupación de Operaciones, de escalamiento de aprobación interna, así como los registros a que se refiere esta Disposición.

Las Aseguradoras deberán conservar la información contemplada en esta Disposición para proporcionarla a la Comisión si así se lo requiere, o para que ésta se la entregue a la Secretaría.

**Décima Sexta.** Para los efectos de las presentes Disposiciones, el perfil transaccional de cada uno de los Clientes estará basado en:

- I.La información que proporcionen los Clientes a la Aseguradora y, en su caso, aquélla con que cuente la misma, respecto del monto, número, tipo, naturaleza y frecuencia de las Operaciones que comúnmente realizan dichos Clientes;
- II.El origen y destino de los recursos involucrados;
- III.En el conocimiento que tenga el empleado o funcionario de la Aseguradora respecto de su cartera de Clientes, y
- IV.En los demás elementos y criterios que determinen las Aseguradoras.

**Décima Séptima.** La aplicación de la política de conocimiento del Cliente se deberá basar en el grado de Riesgo transaccional que represente un Cliente, de tal manera que, cuando el grado de Riesgo sea mayor, se

deberá recabar mayor información sobre su actividad preponderante, así como realizar una supervisión más estricta a su comportamiento transaccional.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, las Aseguradoras deberán contar con un sistema de alertas que les permitan dar seguimiento y detectar oportunamente cambios en el comportamiento transaccional de sus Clientes y, en su caso, adoptar las medidas necesarias.

Las Aseguradoras deberán clasificar a sus Clientes por su grado de Riesgo y establecer, como mínimo, dos clasificaciones: alto Riesgo y bajo Riesgo. Se podrán determinar niveles intermedios de Riesgo adicionales a las clasificaciones señaladas.

Para determinar el grado de Riesgo en el que deban ubicarse los Clientes, así como si deben considerarse Personas Políticamente Expuestas, las Aseguradoras establecerán en el documento a que se refiere la Disposición Quincuagésima Segunda los criterios conducentes a ese fin, que tomen en cuenta, entre otros aspectos, los antecedentes del Cliente, su profesión, actividad o giro del negocio, el origen y destino de sus recursos, el lugar de su residencia y las demás circunstancias que determine la propia Aseguradora.

**Décima Octava.** Las Aseguradoras deberán clasificar a sus Clientes en un grado de Riesgo, al inicio de la relación comercial, considerando la información que proporcionen en ese momento, relativa a los montos máximos mensuales de las Operaciones que los propios Clientes estimen realizar, para determinar su perfil transaccional inicial. Esta información tendrá que incluirse en el sistema de alertas a que se refiere la Disposición anterior, con objeto de evaluar la transaccionalidad y detectar inconsistencias entre la información proporcionada por el Cliente y el monto de las Operaciones que realice.

Las Aseguradoras deberán llevar a cabo, al menos, dos evaluaciones de la transaccionalidad del Cliente por año calendario, a fin de determinar si resulta o no necesario modificar el perfil de éste, así como clasificarlo en un grado de Riesgo diferente al considerado. La primera evaluación se realizará a los seis meses de haber iniciado la relación comercial, sin perjuicio de que pueda hacerse antes de acuerdo a la política de conocimiento del Cliente.

**Décima Novena.** Como resultado de las evaluaciones señaladas en la Disposición anterior, se reclasificará a un Cliente en el grado de Riesgo superior que le correspondía cuando se detecten cambios significativos en su comportamiento transaccional habitual, sin que exista causa justificada para ello, o bien, surjan dudas acerca de la veracidad o exactitud de los datos o documentos proporcionados por el propio Cliente, entre otros supuestos, que la propia Aseguradora establezca.

Las Aseguradoras aplicarán a los Clientes, que hayan sido catalogados como de alto Riesgo, cuestionarios de identificación que permitan obtener mayor información sobre el origen y destino de los recursos y las actividades y Operaciones que realicen o que pretendan llevar a cabo. Los cuestionarios se aplicarán en los términos que al efecto se prevean en el documento a que se refiere la Disposición Quincuagésima Segunda.

Las Aseguradoras verificarán, cuando menos una vez al año, que los expedientes de identificación de los Clientes clasificados como de alto Riesgo cuenten con todos los datos y documentos, así como que los mismos se encuentren actualizados. Los datos y documentos a que se refiere este párrafo son los señalados en la Disposición Cuarta.

**Vigésima.** Para iniciar o continuar una relación comercial con Clientes que, por sus características, pudiesen generar un alto Riesgo para la Aseguradora, se deberá obtener la aprobación, por escrito o en forma electrónica, del director general o de un directivo que ocupe un cargo dentro de los tres niveles jerárquicos inferiores al de aquél.

Los Oficiales de Cumplimiento deberán tener conocimiento de aquellos Contratos que puedan generar un alto Riesgo para las Aseguradoras para los efectos a que se refiere la Disposición Trigésima Octava, fracciones IV y V. Las políticas, criterios, medidas y procedimientos internos para ello, deberán preverse en el documento señalado en la Disposición Quincuagésima Segunda.

**Vigésima Primera.** Se considerarán como Clientes de alto Riesgo, al menos a las Personas Políticamente Expuestas extranjeras y los Clientes no residentes en el país que operen seguros con componentes de inversión en moneda extranjera, respecto de los cuales las Aseguradoras deberán recabar la información que les permita conocer y asentar las razones por las que han elegido hacer Operaciones en territorio nacional.

En las Operaciones que realicen los Clientes que hayan sido clasificados de alto Riesgo, las Aseguradoras:

I. Adoptarán medidas razonables para conocer el origen de los recursos;

II. Deberán obtener los datos señalados en el Capítulo II de estas Disposiciones:

- a) Respecto del cónyuge y dependientes económicos del Cliente, así como de las sociedades y asociaciones con las que mantenga vínculos patrimoniales, para el caso de personas físicas.
- b) De la estructura corporativa y de los principales accionistas, tratándose de personas morales, y
- III. Deberán obtener los datos y documentos señalados en el Capítulo II de estas Disposiciones, respecto del cónyuge y dependientes económicos, tratándose de Clientes Personas Políticamente Expuestas extranjeras, así como de las sociedades y asociaciones con las que éste mantenga Vínculos Patrimoniales.

Las Aseguradoras, en los términos del documento a que se refiere la Disposición Quincuagésima Segunda, o en algún otro documento elaborado por las mismas, deberán desarrollar mecanismos para establecer el grado de Riesgo de las Operaciones que realicen con Personas Políticamente Expuestas de nacionalidad mexicana y, determinarán si el comportamiento transaccional corresponde razonablemente con las funciones, nivel y responsabilidad de dichas personas, de acuerdo con el conocimiento e información de que dispongan.

Se consideran Operaciones de alto Riesgo, entre otras, aquellos productos disponibles solo para Clientes con un mayor patrimonio que la generalidad de los Clientes, en los que la Aseguradora presta un servicio preferencial que se caracteriza por una atención y asesoría personalizada y un alto nivel de discreción. En estos casos, las Aseguradoras aplicarán las medidas previstas en las Disposiciones Décima Séptima, Décima Novena, Vigésima y Trigésima Octava, fracción IV.

**Vigésima Segunda.** Sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones aplicables, cuando las Aseguradoras actúen como reaseguradoras o reafianzadoras de instituciones extranjeras se deberá aprobar, a nivel directivo, la relación que les permita actuar con tal carácter y, para ello, documentarán las medidas y procedimientos que sus contrapartes observen en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, de acuerdo con la normativa que les resulte aplicable en su jurisdicción.

Para efectos de lo dispuesto por el párrafo anterior, las Aseguradoras deberán obtener de las instituciones extranjeras, lo siguiente:

- I. Una certificación por parte de un auditor independiente o, a falta de éste, una certificación de la institución extranjera respectiva, en el que conste que la institución da cumplimiento a obligaciones similares a las establecidas para las Aseguradoras en las presentes Disposiciones, respecto de la identificación y conocimiento del Cliente, y
- II. Aquella información que, a satisfacción de las mismas Aseguradoras, les permita:
  - a) Conocer el negocio al que se dedican dichas contrapartes;
  - b) Evaluar los controles con que cuentan, con la finalidad de determinar que cumplen con los estándares internacionales aplicables en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo.

Los criterios conforme a los cuales las Aseguradoras realizarán la evaluación señalada en este inciso deberán contemplarse en el documento a que se refiere la Disposición Quincuagésima Segunda, o en algún otro documento o manual elaborado por la Aseguradora de que se trate;

- c) Conocer si dichas instituciones son supervisadas por alguna autoridad competente en la materia referida en el inciso b) anterior, y
- d) Identificar si cuentan con buena reputación, para lo cual las Aseguradoras deberán considerar, al menos, la información que permita conocer si las contrapartes han estado sujetas a sanciones derivadas del incumplimiento a la normativa aplicable en la materia referida en el inciso b) anterior.

**Vigésima Tercera.** Las Aseguradoras deberán aplicar estrictamente su política de conocimiento del Cliente, en los casos en que actúen como reaseguradoras o reafianzadoras de instituciones extranjeras, domiciliadas fuera del territorio nacional y constituidas en países o territorios que dé a conocer la Secretaría como aquéllos

en los que no existan o se apliquen de forma insuficiente medidas en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo.

De conformidad con lo anterior, la Secretaría pondrá a disposición de las Aseguradoras, a través de su página de Internet, la lista de países y territorios anteriormente señalados, de acuerdo con la información proporcionada por autoridades mexicanas, organismos internacionales y agrupaciones intergubernamentales en materia de prevención y combate de operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo.

Las Aseguradoras deberán abstenerse de realizar Operaciones de reaseguro o reafianzamiento con instituciones o intermediarios financieros que no tengan presencia física en jurisdicción alguna.

**Vigésima Cuarta.** Cuando una Aseguradora cuente con información basada en indicios o hechos ciertos acerca de que alguno de los Clientes actúa por cuenta de otra persona, sin que lo haya declarado de acuerdo con lo señalado en la Disposición Cuarta, deberá solicitar al Cliente de que se trate, información que le permita identificar al Propietario Real de los recursos involucrados en la Operación respectiva, sin perjuicio de los deberes de confidencialidad frente a terceras personas que dicho Cliente haya asumido por vía convencional.

En el supuesto previsto en el párrafo anterior, como en el caso de que surjan dudas acerca de la veracidad o autenticidad de los datos o documentos proporcionados por el Cliente para efectos de su identificación, o bien, de su comportamiento transaccional, la Aseguradora deberá:

- I.Llevar a cabo un seguimiento puntual e integral de las Operaciones que dicho Cliente realice, de conformidad con lo que, al efecto, establezca en el documento a que se refiere la Disposición Quincuagésima Segunda;
- II.En su caso, someter las Operaciones a consideración del Comité, quien deberá dictaminar y, en el evento de que así proceda, emitir el reporte de Operación Inusual correspondiente, y
- III.Verificar y solicitar la actualización tanto de los datos como de los documentos de identificación, entre otras medidas que juzguen convenientes.

**Vigésima Quinta.** Las Aseguradoras deberán establecer en el documento a que se refiere la Disposición Quincuagésima Segunda, procedimientos para identificar a los Propietarios Reales de los recursos empleados por los Clientes en sus Operaciones, que les permitan:

- I. Conocer la estructura corporativa y los accionistas o socios que ejerzan el Control de Clientes personas morales mercantiles que sean clasificadas como de alto Riesgo.  
Para tal fin, la Aseguradora deberá requerir información relativa a la denominación, nacionalidad, domicilio, objeto social y capital social de las personas morales que conforman el Grupo Empresarial o, en su caso, los Grupos Empresariales que integran al Consorcio del que forme parte el Cliente.
- II. Identificar a quienes tengan el Control de sociedades o asociaciones civiles que sean clasificadas como de alto Riesgo, independientemente del porcentaje del haber social con el cual participen en la sociedad o asociación, y
- III. Recabar, cuando se presenten a ejercer sus derechos, los mismos datos y documentos que se señalan en la Disposición Cuarta, de los fideicomitentes, fideicomisarios, mandantes, comitentes o participantes cuya identidad era indeterminada al momento de suscribirse los fideicomisos, mandatos, comisiones o cualquier instrumento similar.

Tratándose de Clientes personas morales cuyas acciones representativas de su capital social o títulos de crédito que representen dichas acciones se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Valores, las Aseguradoras no estarán obligadas a recabar los datos de identificación antes mencionados, toda vez que se encuentran sujetas a disposiciones sobre revelación de información. Lo anterior, solo será procedente cuando las personas morales sean clasificadas como Clientes de bajo Riesgo.

**Vigésima Sexta.** Las Aseguradoras, en el caso de Clientes que sean alguna de las personas a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, deberán:

- I.Identificar el número, monto y frecuencia de las Operaciones que dicho Cliente realice, y



II. Cerciorarse de la inscripción, de los centros cambiarios y transmisores de dinero, ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En el caso de las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas obtener el documento que acredite que comunicaron su constitución a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. **CAPITULO IV**

#### **REPORTES DE OPERACIONES RELEVANTES**

**Vigésima Séptima.** Las Aseguradoras deberán remitir a la Secretaría, por conducto de la Comisión, dentro de los diez primeros días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, a través de medios electrónicos y en el formato oficial que para tal efecto expida la Secretaría, conforme a los términos y especificaciones señalados por esta última, un reporte por todas las Operaciones Relevantes que sus Clientes hayan realizado en los tres meses anteriores a aquél en que deban presentarlo, incluyendo las que hayan efectuado en las Cuentas Concentradoras de las que sea titular la Aseguradora.

Las Aseguradoras, cuyos Clientes no hayan realizado Operaciones Relevantes durante el trimestre que corresponda, deberán remitir en los términos y bajo el formato señalado en el párrafo anterior, un reporte en el que solo deberán llenar los campos relativos a la identificación de las propias Aseguradoras, al tipo de reporte y al período del mismo, dejando vacío el resto de los campos contenidos en el referido formato.

Para facilitar el proceso de transmisión de los reportes a que se refiere la presente Disposición, la Comisión, previa solicitud de las Aseguradoras, podrá determinar la secuencia que éstas habrán de seguir, dentro del plazo señalado en esta Disposición.

Los Agentes de Seguros están obligados a entregar a las Aseguradoras, la información necesaria para que se puedan generar los reportes de Operaciones Relevantes. Para tal efecto, ambos deberán convenir los términos en que se transmitirá dicha información.

#### **CAPITULO V REPORTES DE OPERACIONES INUSUALES**

**Vigésima Octava.** Las Aseguradoras, por cada Operación Inusual que detecten, incluyendo las que se hayan efectuado en las Cuentas Concentradoras de las que sea titular, deberán remitir a la Secretaría, por conducto de la Comisión, el reporte correspondiente, dentro de un periodo que no exceda los sesenta días naturales contados a partir de que se genere la alerta por medio de su sistema, modelo, proceso o empleado de la Aseguradora, lo que ocurra primero.

Al efecto, las Aseguradoras deberán remitir los reportes a que se refiere esta Disposición, a través de medios electrónicos y en el formato oficial que para tal fin expida la Secretaría, conforme a los términos y especificaciones señalados por esta última.

En el evento de que la Aseguradora detecte una serie de Operaciones realizadas por el mismo Cliente que guarden relación entre ellas como Operaciones Inusuales, o que estén relacionadas con alguna o algunas Operaciones Inusuales, o que complementen a cualquiera de ellas, la Aseguradora describirá lo relativo a todas ellas en un solo reporte.

Los Agentes de Seguros están obligados a entregar a las Aseguradoras la información necesaria para que puedan generar los reportes de Operaciones Inusuales. Para tal efecto, ambos deberán convenir los términos en que se transmitirá dicha información.

**Vigésima Novena.** Para efectos de determinar aquellas Operaciones que sean Inusuales, las Aseguradoras deberán considerar, entre otras, las siguientes circunstancias, con independencia de que se presenten en forma aislada o conjunta:

- I. Las condiciones específicas de cada uno de los Clientes, como son, entre otras, sus antecedentes, el grado de Riesgo en que lo haya clasificado, así como su ocupación, profesión, actividad, giro del negocio u objeto social correspondiente;
- II. Los tipos, montos, frecuencia y naturaleza de las Operaciones que comúnmente realicen sus Clientes, la relación que guarden con los antecedentes y la actividad económica conocida de ellos;
- III. Los montos inusualmente elevados, la complejidad y las modalidades no habituales de las Operaciones que realicen los Clientes;

- IV. Las Operaciones realizadas por un mismo Cliente, siempre que las mismas no correspondan a su perfil transaccional o que se pueda inferir que se fraccionan para evitar ser detectadas por las Aseguradoras para efectos de estas Disposiciones;
- V. Los usos y prácticas de seguros, fiduciarias y mercantiles;
- VI. Cuando los Clientes se nieguen a proporcionar los datos o documentos de identificación correspondientes, señalados en los supuestos previstos al efecto en las presentes Disposiciones, o cuando se detecte que presentan información que pudiera ser apócrifa o datos que pudieran ser falsos;
- VII. Cuando los Clientes intenten sobornar, persuadir o intimidar al personal de las Aseguradoras, con el propósito de lograr su cooperación para realizar actividades u Operaciones Inusuales o se contravengan las presentes Disposiciones, otras normas legales o las políticas, criterios, medidas y procedimientos de la Aseguradora en la materia;
- VIII. Cuando los Clientes pretendan evadir los parámetros con que cuentan las Aseguradoras para reportar las Operaciones a que se refieren las presentes Disposiciones;
- IX. Cuando se presenten indicios o hechos extraordinarios respecto de los cuales la Aseguradora no cuente con una explicación, que den lugar a cualquier tipo de sospechia sobre el origen, manejo o destino de los recursos utilizados en las Operaciones respectivas, o cuando existan sospechas de que dichos indicios o hechos pudieran estar relacionados con actos, omisiones u Operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 Bis del Código Penal Federal, o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal;
- X. Cuando las Operaciones que los Clientes pretendan realizar involucren países o jurisdicciones:
  - a) Que la legislación mexicana considera que aplican regímenes fiscales preferentes, o
  - b) Que, a juicio de las autoridades mexicanas, organismos internacionales o agrupaciones intergubernamentales en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita o financiamiento al terrorismo de los que México sea miembro, no cuenten con medidas para prevenir, detectar y combatir dichas operaciones, o bien, cuando la aplicación de dichas medidas sea deficiente.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la Secretaría pondrá a disposición de las Aseguradoras a través de medios de consulta en la red mundial denominada Internet, la lista de los países y jurisdicciones que se ubiquen en los supuestos señalados en dicho párrafo;
- XI. Cuando se presuma o existan dudas de que un Cliente opera en beneficio, por encargo o a cuenta de un tercero, sin que lo haya declarado a la Aseguradora, de acuerdo con lo señalado en las presentes Disposiciones;
- XII. Las condiciones bajo las cuales operan otros Clientes que hayan señalado dedicarse a la misma actividad, profesión o giro mercantil, o tener el mismo objeto social;
- XIII. El tipo de riesgo que se constituye como base del contrato del Cliente, la realización del riesgo, o la liquidación del siniestro;
- XIV. Las diversas operaciones correspondientes a primas excedentes, aportaciones adicionales, montos o cualquier otro similar para ahorro e inversión, que sumadas sean iguales o excedan el equivalente a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, dentro de un mes calendario;
- XV. Solicitud de una póliza por parte de una persona que desea tener el carácter de Cliente, desde una plaza distinta, donde una póliza similar puede ser conseguida;
- XVI. La terminación o cancelación anticipada de un contrato u Operación, especialmente si ello ocasiona una pérdida y si la devolución del dinero es solicitada en efectivo o a nombre de un tercero;
- XVII. La transferencia del beneficio de una póliza a una tercera persona aparentemente no relacionada;
- XVIII. Intento de usar un cheque emitido por una tercera persona para adquirir una póliza;

- XIX. Cuando una persona que desea tener el carácter de Cliente muestra poco interés por el costo de la póliza, pero mucho más interés en la terminación anticipada del Contrato, y
- XX. Cuando el contratante o Asegurado se niegue a proveer la información y documentación requerida para celebrar una Operación, proveyendo información mínima, ficticia o que les es muy difícil verificar.

Cada Aseguradora deberá prever en el documento a que se refiere la Disposición Quincuagésima Segunda, o en algún otro documento, los mecanismos con base en los cuales deban examinarse los antecedentes y propósitos de aquellas Operaciones que deban ser presentadas al Comité para efectos de su dictaminación como Operaciones Inusuales, conforme a las presentes Disposiciones.

Los resultados del examen arriba señalado deberán constar por escrito y quedarán a disposición de la Secretaría y la Comisión, por lo menos durante diez años contados a partir de la celebración de la reunión del Comité en que se hayan presentado.

Para facilitar el proceso de identificación de Operaciones Inusuales, la Secretaría deberá asesorar regularmente a las Aseguradoras y proporcionar guías, información y tipologías que permitan detectar Operaciones que deban reportarse conforme a las presentes Disposiciones.

En el proceso de determinación de las Operaciones Inusuales, las Aseguradoras deberán apoyarse en los documentos a que se refiere la Disposición Quincuagésima Segunda y considerar las guías elaboradas por la Secretaría, así como por organismos internacionales y agrupaciones intergubernamentales en materia de prevención y combate de operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo, de los que México sea miembro, y que dicha Secretaría proporcione.

**Trigésima.** En el supuesto de que una Operación Relevante sea considerada por la Aseguradora como Operación Inusual, ésta deberá formular, por separado, un reporte por cada uno de esos tipos de Operación.

Para la elaboración de reportes de Operaciones Inusuales y Operaciones Internas Preocupantes, las Aseguradoras tomarán en cuenta las propuestas de mejores prácticas que, en su caso, dé a conocer la Secretaría y podrán observar lo previsto en la Disposición Cuadragésima Quinta.

Con el fin de mejorar los reportes de Operaciones, la Secretaría remitirá a las Aseguradoras informes sobre la calidad de los reportes de Operaciones Inusuales y Operaciones Internas Preocupantes que éstas le presenten, con una periodicidad de al menos cada seis meses y de acuerdo con los lineamientos contenidos en las propuestas de mejores prácticas referidas en la Disposición Cuadragésima Quinta.

**Trigésima Primera.** Las Aseguradoras deberán remitir un reporte de Operación Inusual, cuando decidan aceptar la realización de una Operación de la que cuenten con información basada en indicios o hechos concretos de que los recursos pudieran provenir de actividades ilícitas o estar destinados a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 Bis del Código Penal Federal, o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento.

El reporte deberá ser remitido dentro de las 24 horas contadas a partir de que la Aseguradora, conozca dicha información y en el formato de reporte de Operación Inusual, en la columna de descripción de la Operación, se deberá insertar la leyenda "Reporte de 24 horas".

De igual forma, en aquellos casos en que el Cliente respectivo no lleve a cabo la Operación a que se refiere esta Disposición, la Aseguradora deberá presentar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, el reporte de Operación Inusual en los términos antes señalados.

Asimismo, cada Aseguradora deberá reportar como Operación Inusual, dentro del plazo de 24 horas señalado, cualquier Operación que haya llevado a cabo con las personas vinculadas con el terrorismo o su financiamiento, o con otras actividades ilegales que se encuentren en las listas señaladas en la Disposición Quincuagésima Sexta.

Para efectos de lo previsto en esta Disposición, las Aseguradoras deberán establecer en el documento a que se refiere la Disposición Quincuagésima Segunda, las políticas, criterios, medidas y procedimientos internos conforme a los cuales su personal, una vez que conozca la información, deban hacerla del conocimiento inmediato del Oficial de Cumplimiento, para que éste cumpla con la obligación de enviar el reporte que, en su caso, corresponda.

Lo dispuesto en la presente Disposición será procedente sin perjuicio de las acciones tomadas por las Aseguradoras de acuerdo con lo convenido con los Clientes.

Los Agentes de Seguros están obligados a entregar a las Aseguradoras la información necesaria para que puedan generar los reportes señalados. Para tal efecto, ambos deberán convenir los términos en que se transmitirá dicha información.

#### **CAPITULO VI REPORTES DE OPERACIONES INTERNAS PREOCUPANTES**

**Trigésima Segunda.** Por cada Operación Interna Preocupante, incluyendo las relacionadas con las Cuentas Concentradoras que detecte una Aseguradora, ésta deberá remitir a la Secretaría, por conducto de la Comisión, el reporte correspondiente, dentro de un periodo que no exceda los sesenta días naturales contados a partir de que detecte esa Operación, por medio de su sistema, modelo, proceso o de cualquier empleado de la misma, lo que ocurra primero.

Al efecto, las Aseguradoras deberán remitir los reportes a que se refiere esta Disposición, a través de medios electrónicos y en el formato oficial que para tal efecto expida la Secretaría, conforme a los términos y especificaciones señalados por esta última.

**Trigésima Tercera.** Las Aseguradoras, para efectos de determinar aquellas Operaciones que sean Internas Preocupantes, deberán considerar, entre otras, las siguientes circunstancias, con independencia de que se presenten en forma aislada o conjunta:

- I. Cuando se detecte que algún directivo, funcionario, empleado o Apoderado de la Aseguradora, mantiene un nivel de vida notoriamente superior al que le correspondería, de acuerdo con los ingresos que percibe de ella;
- II. Cuando, sin causa justificada, algún directivo, funcionario, empleado o Apoderado de la Aseguradora haya intervenido de manera reiterada en la realización de Operaciones que hayan sido reportadas como Operaciones Inusuales;
- III. Cuando existan sospechas de que algún directivo, funcionario, empleado o Apoderado de la Aseguradora pudiera haber incurrido en actos, omisiones u operaciones que pudiesen actualizar los supuestos previstos en los artículos 139, 148 Bis o 400 Bis del Código Penal Federal, y
- IV. Cuando, sin causa justificada, exista una falta de correspondencia entre las funciones que se le encomendaron al directivo, funcionario, empleado o apoderado de la Aseguradora y las actividades que de hecho lleva a cabo.

#### **CAPITULO VII ESTRUCTURAS INTERNAS**

**Trigésima Cuarta.** Cada Aseguradora deberá contar con un órgano colegiado que se denominará "Comité de Comunicación y Control" y que tendrá, cuando menos, las siguientes funciones y obligaciones:

I. Aprobar el documento a que se refiere la Disposición Quincuagésima Segunda, así como cualquier modificación al mismo;

II. Conocer los resultados obtenidos por el área de auditoría interna de la Aseguradora o por auditor externo independiente respecto de la valoración de la eficacia de las políticas, criterios, medidas y procedimientos contenidos en el documento señalado en la Disposición Quincuagésima Segunda, a efecto de adoptar las acciones necesarias tendientes a corregir fallas, deficiencias u omisiones. El auditor externo referido es el previsto en la Disposición Quincuagésima.

En el ejercicio de valoración citado, no podrá participar miembro alguno del Comité.

III. Conocer de la celebración de contratos u Operaciones cuyas características pudieran generar un alto Riesgo para la Aseguradora, de acuerdo con los informes que le presente el Oficial de Cumplimiento y formular las recomendaciones que estime procedentes;

IV. Establecer y difundir los criterios para la clasificación de los Clientes, en función de su grado de Riesgo, de conformidad con lo señalado en la Disposición Décima Octava;

V. Verificar que los sistemas automatizados de la Aseguradora, contengan las listas:

a) Que emitan autoridades mexicanas, organismos internacionales, agrupaciones intergubernamentales o autoridades de otros países, de personas vinculadas con el terrorismo o su financiamiento, o con otras actividades ilegales;

b) Que se refieren en la Disposición Vigésima Novena, fracción X, y

c) De Personas Políticamente Expuestas que las Aseguradoras deben elaborar, conforme a la Disposición Quincuagésima Sexta;

VI. Dictaminar las Operaciones que deban ser reportadas a la Secretaría, por conducto de la Comisión, como Operaciones Inusuales u Operaciones Internas Preocupantes, en los términos establecidos en las presentes Disposiciones;

VII. Aprobar los programas de capacitación para el personal de la Aseguradora, en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u Operaciones que pudiesen actualizar los supuestos previstos en los artículos 139, 148 Bis o 400 Bis del Código Penal Federal;

VIII. Informar al área competente de la Aseguradora, respecto de conductas realizadas por sus directivos, funcionarios, empleados o Apoderados, que provoquen que se incurra en infracción a lo previsto en las presentes Disposiciones, o en los casos en que las personas señaladas contravengan lo previsto en el documento a que se refiere la Disposición Quincuagésima Segunda, con objeto de que se impongan las medidas disciplinarias correspondientes, y

IX. Resolver los demás asuntos que se sometan a su consideración, relacionados con la aplicación de las presentes Disposiciones.

Cada Aseguradora deberá establecer en el documento a que se refiere la Disposición Quincuagésima Segunda, o en algún otro documento que elaboren, los mecanismos, procesos, plazos y momentos, según sea el caso, que se deberán observar en el desempeño de las funciones indicadas en esta Disposición.

**Trigésima Quinta.** El Comité de las Aseguradoras deberá estar integrado de la siguiente manera:

- I. El número de miembros no podrá ser inferior a tres;
- II. Los miembros deberán ocupar la titularidad de las áreas que designe el consejo de administración de la Aseguradora. Estos miembros deberán ocupar cargos dentro de las tres jerarquías inmediatas inferiores a la del director general de los mismos;
- III. Los miembros deberán, al menos, en la Aseguradora o en las entidades señaladas en el último párrafo de esta Disposición, ocupar el cargo de director general, o bien cargos dentro de las tres jerarquías inmediatas inferiores a la de aquél. También podrán ser miembros los consejeros de estas entidades;
- IV. El auditor interno o personas adscritas al área de auditoría, no podrán formar parte del Comité;
- V. Los miembros propietarios del Comité podrán designar a sus respectivos suplentes, pero éstos únicamente podrán representarlos en forma extraordinaria. Los suplentes deberán cumplir con los mismos requisitos que los propietarios, y
- VI. El Comité contará con un presidente y un secretario, que serán designados de entre sus miembros.

Las Aseguradoras no se encontrarán obligadas a constituir y mantener el Comité a que se refiere esta Disposición cuando cuenten con menos de veinticinco personas a su servicio, ya sea que éstas realicen funciones para las mismas de manera directa o a través de empresas de servicios complementarios.

Salvo por lo que se refiere a la aprobación del documento señalado en la Disposición Quincuagésima Segunda, en el supuesto previsto en el párrafo anterior, las funciones y obligaciones que deban corresponder al Comité serán ejercidas por el Oficial de Cumplimiento, quien será designado por el consejo de administración de la Aseguradora.

También podrán conformar y mantener el Comité con integrantes de los comités de comunicación y control de las entidades financieras que formen parte del grupo financiero al que pertenece la Aseguradora; de la entidad financiera que tenga el Control de la misma, o de alguna entidad que tenga accionistas comunes que Controlen a ambas entidades. Invariablemente, los miembros deberán ser designados por el consejo de administración de la Aseguradora y el Comité constituirse conforme a lo señalado en esta Disposición.

**Trigésima Sexta.** Cada Aseguradora determinará la forma en la que operará su Comité, las reglas de operación deberán considerar lo siguiente:

- I. El Comité sesionará con una periodicidad que no será mayor a un mes calendario ni menor a diez días;
- II. El auditor interno o la persona que éste designe de dicha área, deberá participar en las sesiones de dicho Comité con voz, pero sin voto;
- III. Para que las sesiones del Comité puedan celebrarse válidamente, se requerirá que se encuentre presente la mayoría de los miembros del propio Comité;
- IV. Las decisiones del Comité se tomarán en virtud del voto favorable de la mayoría de los miembros presentes en la sesión, en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad, y
- V. De cada sesión se levantará un acta, en la que se asentarán las resoluciones que se adopten. Las actas deberán estar firmadas por el presidente y el secretario del Comité o, en su caso, por sus respectivos suplentes.

**Trigésima Séptima.** La Aseguradora deberá comunicar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, la integración inicial del Comité, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que el consejo de administración haya designado las áreas cuyos titulares formarán parte del Comité. En la comunicación se incluirán los nombres y apellidos sin abreviaturas y los cargos de los miembros propietarios y suplentes de dicho Comité.

La comunicación señalada se realizará a través de los medios electrónicos y en el formato oficial que para tal efecto expida la Secretaría, conforme a los términos y especificaciones que esta última señale.

Las Aseguradoras, que se ubiquen en el supuesto del penúltimo párrafo de la Disposición Trigésima Quinta, deberán comunicar a la Secretaría dicha situación en los términos señalados en el párrafo anterior.

Asimismo, cada Aseguradora deberá comunicar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, a través de los medios antes citados y dentro de los primeros quince días hábiles del mes de enero de cada año, la siguiente información:

- I. La denominación de las áreas cuyos titulares hayan formado parte del Comité, al cierre del año inmediato anterior, así como el nombre y apellidos sin abreviaturas de dichos titulares y nombre y apellidos sin abreviaturas y cargo de sus suplentes;
- II. Los cambios de las áreas designadas o las sustituciones de los miembros de dicho Comité que se hubieren realizado durante el año inmediato anterior, así como la fecha de la modificación correspondiente. En el supuesto de que no se hubiesen presentado variaciones en ese periodo, se precisará tal situación, y
- III. La demás información que se requiera en el formato oficial previsto en esta Disposición.

**Trigésima Octava.** El Comité de cada Aseguradora o bien, su consejo de administración, según corresponda, designarán de entre sus miembros, a un funcionario que se denominará Oficial de Cumplimiento y que desempeñará, al menos, las funciones y obligaciones que a continuación se establecen:

- I. Elaborar y someter a la aprobación del Comité o cuando asuma las funciones y obligaciones de éste, a la del consejo de administración el documento a que se refiere la Disposición Quincuagésima Segunda;
- II. Verificar la correcta ejecución de las medidas adoptadas por el Comité, en ejercicio de las facultades previstas en la Disposición Trigésima Cuarta;
- III. Informar al Comité respecto de conductas realizadas por los directivos, funcionarios, empleados o Apoderados de la Aseguradora, que provoquen que éstos incurran en infracción a lo dispuesto en la Ley o las presentes Disposiciones, así como de los casos en que las personas señaladas contravengan lo previsto en el documento señalado en la Disposición Quincuagésima Segunda, con objeto de que se impongan las medidas disciplinarias correspondientes;
- IV. Hacer del conocimiento del Comité la celebración de Operaciones, cuyas características pudieran generar un alto Riesgo;

- V. Coordinar tanto las actividades de seguimiento de Operaciones, como las investigaciones que deban llevarse a cabo a nivel institucional, con la finalidad de que el Comité cuente con los elementos necesarios para dictaminarlas, en su caso, como Operaciones Inusuales u Operaciones Internas Preocupantes.

Para los efectos señalados en el párrafo anterior, el área a cargo del Oficial de Cumplimiento o, en su caso, el personal que éste designe, verificará que se hayan analizado las alertas correspondientes y documentado las investigaciones respectivas;

- VI. Enviar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, los reportes de Operaciones Inusuales señalados en la Disposición Trigésima Primera, así como aquéllos que considere urgentes e informar de ello al Comité en su siguiente sesión.
- VII. Fungir como instancia de consulta al interior de la Aseguradora respecto de la aplicación de las presentes Disposiciones, así como del documento a que se refiere la Disposición Quincuagésima Segunda;
- VIII. Definir las características, contenido y alcance de los programas de capacitación del personal de la Aseguradora, a que hace referencia la Disposición Trigésima Novena;
- IX. Recibir y verificar que la Aseguradora dé respuesta, en los términos de las disposiciones legales aplicables, a los requerimientos de información y documentación, así como a las órdenes de aseguramiento o desbloqueo de cuentas que, por conducto de la Comisión, formulen las autoridades competentes en materia de prevención, investigación, persecución y sanción de conductas que pudiesen actualizar los supuestos previstos en los artículos 139, 148 Bis o 400 Bis del Código Penal Federal;
- X. Fungir como enlace entre el Comité, la Secretaría y la Comisión, para los asuntos referentes a la aplicación de las presentes Disposiciones, y
- XI. Cerciorarse que el área a su cargo, o el personal que designe, reciba directamente los avisos emitidos por los empleados y funcionarios de la Aseguradora sobre hechos y actos que puedan ser susceptibles de considerarse como Operaciones Inusuales u Operaciones Internas Preocupantes, y dé seguimiento a los mismos.

La designación del Oficial de Cumplimiento deberá recaer en un funcionario que sea independiente de las unidades de la Aseguradora encargadas de promover o gestionar los productos financieros que se ofrezcan a los Clientes. En ningún caso, la designación del Oficial de Cumplimiento podrá recaer en persona que tenga funciones de auditoría interna en la Aseguradora.

También podrá nombrarse como Oficial de Cumplimiento de una Aseguradora al Oficial de Cumplimiento de las entidades financieras que formen parte de un grupo financiero al que pertenece; de la entidad financiera que tenga el Control de la misma, o de alguna entidad que tenga accionistas comunes que Controlen a ambas entidades, siempre que la Aseguradora de que se trate cumpla con lo previsto en la presente Disposición.

Cada Aseguradora deberá establecer expresamente en el documento a que se refiere la Disposición Quincuagésima Segunda, o en algún otro documento que elaboren, los procedimientos conforme a los cuales el Oficial de Cumplimiento desempeñará las funciones y obligaciones establecidas en la presente Disposición.

La Aseguradora deberá informar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, el nombre y apellidos sin abreviaturas del funcionario que haya designado como Oficial de Cumplimiento, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya efectuado su nombramiento.

La información señalada se entregará en los medios electrónicos y en el formato oficial que para tal efecto expida dicha Secretaría, conforme a los términos y especificaciones que ésta última señale. En dicho formato se podrá establecer otra información que se requiera.

**CAPITULO VIII CAPACITACION Y DIFUSION**

**Trigésima Novena.** Las Aseguradoras desarrollarán programas de capacitación y difusión en los que deberán contemplar, cuando menos, lo siguiente:

- I. La impartición de cursos, al menos una vez al año, que deberán estar dirigidos especialmente a los funcionarios y empleados que laboren en áreas de atención al público o de administración de recursos, y que contemplen, entre otros aspectos, los relativos al contenido del documento señalado en la Disposición Quincuagésima Segunda, que la Aseguradora haya desarrollado para el debido cumplimiento de las mismas.

Tratándose de Aseguradoras que solo realicen operaciones de reaseguro y de reafianzamiento, los cursos deberán estar dirigidos a los empleados que otorguen la aprobación y analicen la información a que se refiere la Disposición Vigésima Segunda, y

- II. La difusión de las presentes Disposiciones y de sus modificaciones, así como de la información sobre técnicas, métodos y tendencias para prevenir, detectar y reportar Operaciones que pudiesen actualizar los supuestos previstos en los artículos 139, 148 Bis o 400 Bis del Código Penal Federal.

Cada Aseguradora deberá presentar a la Comisión, en el formato que se establezca, el informe que contenga tanto el programa anual de cursos de capacitación del ejercicio en curso, como los cursos impartidos en el ejercicio inmediato anterior, por medio del Oficial de Cumplimiento, dentro de los primeros quince días hábiles de enero de cada año.

**Cuadragésima.** Las Aseguradoras deberán expedir constancias que acrediten la participación de sus funcionarios y empleados en los cursos de capacitación, a quienes se les practicarán evaluaciones sobre los conocimientos adquiridos, estableciendo las medidas que se adoptarán respecto de aquéllos que no obtengan resultados satisfactorios.

Los funcionarios y empleados de las Aseguradoras que vayan a laborar en áreas de atención al público o, en su caso, de administración de recursos, deberán recibir capacitación en la materia, de manera previa o simultánea a su ingreso o al inicio de sus actividades en dichas áreas.

**CAPITULO IX SISTEMAS AUTOMATIZADOS**

**Cuadragésima Primera.** Cada Aseguradora deberá contar con sistemas automatizados que desarrollen, entre otras, las siguientes funciones:

- I. Conservar y actualizar, así como permitir la consulta de los datos relativos a los registros de la información que obre en el respectivo expediente de identificación de cada Cliente;
- II. Generar, codificar, encriptar y transmitir de forma segura, la información relativa a los reportes de Operaciones Relevantes, Operaciones Inusuales y Operaciones Internas Preocupantes, así como la demás información que se deba comunicar a la Secretaría o a la Comisión, en los términos y conforme a los plazos establecidos en las presentes Disposiciones;
- III. Clasificar los tipos de Operaciones o productos financieros que se ofrezcan a los Clientes, con base en los criterios que establezca la Aseguradora, a fin de detectar posibles Operaciones Inusuales;
- IV. Detectar y monitorear las Operaciones realizadas en efectivo por un mismo Cliente de los señalados en la Disposición Décima Quinta, así como agrupar dichas Operaciones, en periodos de un mes calendario
- V. Ejecutar el sistema de alertas contemplado en la Disposición Décima Séptima y contribuir a la detección, seguimiento y análisis de las posibles Operaciones Inusuales y Operaciones Internas Preocupantes, considerando al menos:
  - a) La información que haya sido proporcionada por el Cliente al inicio de la relación comercial;
  - b) Los registros históricos de las Operaciones realizadas por el Cliente;
  - c) El comportamiento transaccional del Cliente;
  - d) Los saldos promedio del Cliente, y



- e)Cualquier otro parámetro que pueda aportar mayores elementos para el análisis de este tipo de Operaciones;
- VI. Agrupar en una base consolidada las diferentes Operaciones y Contratos de un mismo Cliente, a efecto de controlar y dar seguimiento integral a sus Operaciones;
- VII. Conservar registros históricos de las posibles Operaciones Inusuales y Operaciones Internas Preocupantes;
- VIII. Servir de medio para que el personal de las Aseguradoras reporte a las áreas internas que se determinen, las posibles Operaciones Inusuales u Operaciones Internas Preocupantes, de forma segura, confidencial y auditable;
- IX. Mantener esquemas de seguridad de la información procesada, que garanticen la integridad, disponibilidad, auditabilidad y confidencialidad de la misma, y
- X. Ejecutar un sistema de alertas respecto de aquellas Operaciones:
- a)Que se pretendan llevar a cabo con personas vinculadas con el terrorismo o su financiamiento, o con otras actividades ilegales;
  - b)En las que se involucren los países o jurisdicciones señalados en la Disposición Vigésima Novena, fracción X, y
  - c)Con Personas Políticamente Expuestas, de conformidad con lo señalado en la Disposición Quincuagésima Sexta.

#### **CAPITULO X RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD**

**Cuadragésima Segunda.** Los miembros del consejo de administración y del Comité, el Oficial de Cumplimiento, así como los directivos, funcionarios, empleados y Apoderados de las Aseguradoras, deberán mantener absoluta confidencialidad sobre la información relativa a los reportes previstos en las presentes Disposiciones, salvo cuando la pidiera la Secretaría, por conducto de la Comisión, y demás autoridades expresamente facultadas para ello.

Además de lo anterior, las personas sujetas a la obligación de confidencialidad antes referida tendrán estrictamente prohibido alertar o dar aviso a:

- I. Los Clientes, respecto de cualquier referencia que sobre ellos se haga en dichos reportes;
- II. Los Clientes o a algún tercero respecto de cualquiera de los requerimientos de información o documentación previstos en la Disposición Trigésima Octava, fracción IX, y
- III. Los Clientes o a algún tercero sobre la existencia o presentación de órdenes de aseguramiento a que se refiere la Disposición Trigésima Octava, fracción IX, antes de que sean ejecutadas.

**Cuadragésima Tercera.** El cumplimiento de la obligación a cargo de las Aseguradoras, así como de los miembros de su consejo de administración y de los Comités, Oficiales de Cumplimiento, así como de los directivos, funcionarios, empleados y Apoderados, de enviar los reportes e información a que se refieren las presentes Disposiciones, no constituirá violación a las restricciones sobre revelación de información impuestas por vía contractual o por cualquier disposición legal y no implicará ningún tipo de responsabilidad.

No se considerarán como indicios fundados de la comisión de delito los reportes y demás información que, respecto de ellos, generen las Aseguradoras, a efecto de dar cumplimiento a las presentes Disposiciones.

#### **CAPITULO XI OTRAS OBLIGACIONES**

**Cuadragésima Cuarta.** Las Aseguradoras deberán proporcionar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, toda la información y documentación que les requiera, incluyendo la que contenga imágenes, relacionada con los reportes previstos en las presentes Disposiciones.

En el evento de que la Secretaría, por conducto de la Comisión, requiera a una Aseguradora copia del expediente de identificación de alguno de los Clientes, deberán remitirle todos los datos y copia de toda la documentación que, conforme a lo previsto en las presentes Disposiciones, deba formar parte del expediente respectivo. En el caso en que la Secretaría requiera otra información relacionada, la Aseguradora deberá

presentarle toda la demás información y copia de toda la documentación que, sobre dicho Cliente obre en su poder.

La documentación que requiera la Secretaría conforme a lo señalado deberá ser entregada en copia simple, salvo que ésta solicite que sea certificada por funcionario autorizado para ello por la Aseguradora, así como también en archivos electrónicos susceptibles de mostrar su contenido mediante la aplicación de cómputo que señale la Secretaría, siempre y cuando la Aseguradora cuente con la aplicación que le permita generar el tipo de archivo respectivo.

Para efectos de lo señalado en la presente Disposición, la información y documentación requerida por la Comisión deberá ser presentada directamente en la unidad administrativa de la misma que para tales efectos se designe, y deberá ir contenida en sobre cerrado a fin de evitar que personas ajenas a dicha unidad tengan acceso a la referida información y documentación.

**Cuadragésima Quinta.** Las Aseguradoras podrán establecer, metodologías y modelos de Riesgo homogéneos y uniformes acordes a las características generales de diversos tipos de Operaciones, para detectar y reportar, en los términos de las presentes Disposiciones, los actos, omisiones u operaciones que pudiesen actualizar los supuestos previstos en los artículos 139, 148 Bis o 400 Bis del Código Penal Federal. Lo anterior, de acuerdo con las guías y propuestas de mejores prácticas que, en su caso, dé a conocer la Secretaría.

Para efectos de lo dispuesto, las metodologías y modelos de Riesgo homogéneos y uniformes deberán reflejar las normas de autorregulación que, en su caso, establezca la Asociación a la que pertenezcan las Aseguradoras.

**Cuadragésima Sexta.** Las Aseguradoras, cuando tengan dudas de la veracidad de la Cédula de Identificación Fiscal o del número de serie de la Firma Electrónica Avanzada de los Clientes, verificarán la autenticidad de los datos contenidos en las mismas, conforme a los procedimientos que, en su caso, establezca la Secretaría para tal efecto.

**Cuadragésima Séptima.** Las Aseguradoras deberán adoptar procedimientos de selección para procurar que su personal cuente con la calidad técnica y experiencia necesarias, así como con honorabilidad para llevar a cabo las actividades que le corresponden.

Los procedimientos arriba señalados, deberán incluir la obtención de una declaración firmada por el funcionario o empleado, en la que asentará la información relativa a cualquier otra Aseguradora o Sujeto Obligado en el que haya laborado previamente, así como la manifestación de no haber sido sentenciado por delitos patrimoniales o inhabilitado para ejercer el comercio a consecuencia del incumplimiento de la legislación o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano.

Los procedimientos de selección deberán quedar contemplados en el documento a que se refiere la Disposición Quincuagésima Segunda, o en algún otro documento, elaborado por la propia Aseguradora.

Cada Aseguradora deberá establecer mecanismos y sistemas que permitan a sus empleados y funcionarios enviar directamente al área a cargo del Oficial de Cumplimiento, avisos sobre hechos o actos susceptibles de ser considerados como constitutivos de Operaciones Inusuales u Operaciones Internas Preocupantes, así como para que los Agentes de Seguros con los que tenga celebrados convenios de intermediación den los avisos correspondientes al Oficial de Cumplimiento de la Aseguradora.

Los mecanismos y sistemas señalados deberán asegurar que el superior jerárquico del empleado o funcionario que emita el aviso correspondiente, así como las demás personas indicadas en dicho aviso, no tengan conocimiento de éste.

**Cuadragésima Octava.** En la medida de lo posible, las Aseguradoras procurarán que lo previsto en estas Disposiciones se aplique, en su caso, en sus oficinas, sucursales, agencias y filiales ubicadas en el extranjero, especialmente en aquéllas situadas en países en donde no existan o se apliquen de forma insuficiente medidas para prevenir, detectar y combatir operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo.

Cuando sea imposible para las Aseguradoras aplicar lo previsto en las presentes Disposiciones en sus oficinas, sucursales, agencias y filiales ubicadas en el extranjero, deberán informar por escrito de dicha

situación a la Secretaría, por conducto de la Comisión, en un plazo no mayor a veinte días hábiles posteriores a la conclusión de las gestiones que, para el efecto, hayan realizado.

En aquellos casos en que la normativa del país donde se encuentren las oficinas, sucursales, agencias y filiales de una Aseguradora establezca mayores requerimientos a los impuestos por las presentes Disposiciones, las Aseguradoras velarán por que se dé cumplimiento a tales requerimientos y se les informe de ello, a efecto de que evalúe su relación con las presentes Disposiciones.

**Cuadragésima Novena.** Cada Aseguradora deberá conservar, por un periodo no menor a diez años contado a partir de su ejecución, copia de los reportes de Operaciones Inusuales, Operaciones Internas Preocupantes y Operaciones Relevantes que hayan presentado en términos de estas Disposiciones, así como el original o copia o registro contable o financiero de toda la documentación soporte, la cual deberá ser identificada y conservada como tal por la propia Aseguradora por el mismo periodo.

Las constancias de los reportes presentados conforme a las presentes Disposiciones, así como de los registros de las Operaciones celebradas, deberán permitir conocer la forma y términos en que estas se llevaron a cabo, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Los datos y documentos que integran los expedientes de identificación de Clientes deberán ser conservados durante toda la vigencia de la póliza o contrato y, una vez que estos concluyan, por un periodo no menor a diez años contado a partir de dicha conclusión.

Para tal efecto, las Aseguradoras cumplirán con las bases técnicas que conforme a la Ley establezca la Comisión, en materia de microfilmación, grabación, conservación y destrucción de documentos.

Las Aseguradoras deberán conservar debidamente resguardados los documentos o la información en la que se asienten las justificaciones por las que se haya determinado reportar o no cada una de las Operaciones susceptibles de ser consideradas como Operaciones Inusuales u Operaciones Internas Preocupantes que hayan sido analizadas en la correspondiente sesión, así como las demás resoluciones que se adopten.

**Quincuagésima.** Las Aseguradoras deberán mantener medidas de control que incluyan la revisión por parte del área de auditoría interna, o bien, de un auditor externo independiente, para evaluar y dictaminar de forma anual el cumplimiento de las presentes Disposiciones.

Los resultados de las revisiones deberán ser presentados a la dirección general y al Comité, a manera de informe, a fin de evaluar la eficacia operativa de las medidas implementadas y dar seguimiento a los programas de acción correctiva que en su caso resulten aplicables.

La información, a que hace referencia el párrafo anterior, deberá ser conservada por la Aseguradora durante un plazo no menor a cinco años, y remitirse a la Comisión dentro de los sesenta días naturales siguientes al cierre del ejercicio al que corresponda la revisión, en los medios electrónicos que esta última señale.

**Quincuagésima Primera.** Las Aseguradoras verificarán que los Agentes de Seguros con los que operen cumplan con lo dispuesto en estas Disposiciones, sin perjuicio de las facultades de supervisión que la Comisión tenga respecto de estos últimos y que ejerza de conformidad con sus programas de auditoría.

Las Aseguradoras y los Agentes de Seguros deberán convenir la forma y términos en que se coordinarán para la aplicación de estas Disposiciones, entre otros, aspectos respecto de las políticas de identificación y conocimiento del Cliente que aplicarán, la conservación de expedientes y la verificación de los datos y documentos que integran el expediente durante la relación comercial. **CAPITULO XII**

## **DISPOSICIONES GENERALES**

**Quincuagésima Segunda.** Cada Aseguradora deberá elaborar un documento en el que desarrolle sus políticas de identificación y conocimiento del Cliente, así como los criterios, medidas y procedimientos internos que deberá adoptar para dar cumplimiento a lo previsto en las presentes Disposiciones.

En el documento arriba señalado se deberá incluir una relación de los criterios, medidas, procedimientos y demás información que, por virtud de lo dispuesto en estas Disposiciones, pueda quedar plasmada en un documento distinto.

Las Aseguradoras deberán remitir a la Comisión, a través de los medios electrónicos que ésta determine, el documento señalado y cualquier modificación al mismo, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha en que su respectivo Comité las apruebe.

Los criterios, medidas, procedimientos y demás información relacionada con el cumplimiento de las presentes Disposiciones, que se encuentren contenidos en documentos distintos al referido en el primer párrafo, deberán estar a disposición de la Comisión, para efectos de lo establecido en la Disposición Quincuagésima Tercera.

Las Aseguradoras podrán reservarse la divulgación al interior de las mismas, del contenido de alguna o algunas de las secciones del documento a que se refiere el primer párrafo, así como de cualquier otro documento que contenga información relacionada con lo establecido en las presentes Disposiciones.

La Comisión deberá, a solicitud de la Secretaría, remitirle copia de los documentos a que se refiere esta Disposición.

**Quincuagésima Tercera.** La Comisión estará facultada para requerir a las Aseguradoras que efectúen modificaciones al documento a que se refiere la Disposición Quincuagésima Segunda, así como a los demás documentos en ellas señalados, cuando a su juicio resulte necesario para la correcta aplicación de las mismas.

**Quincuagésima Cuarta.** La Comisión, en ejercicio de las facultades de supervisión que le confiere la Ley y otros ordenamientos legales, vigilará que las Aseguradoras, incluyendo en su caso, sus oficinas, sucursales, agencias y filiales, tanto en territorio nacional como en el extranjero, cumplan con las obligaciones que se establecen en las presentes Disposiciones, en el documento a que se refiere la Disposición Quincuagésima Segunda, así como en cualquier otro documento en el que se establezcan criterios, medidas y procedimientos relacionados con el cumplimiento de las presentes Disposiciones.

La Comisión podrá solicitar en todo momento, la información o documentación necesaria para el desarrollo de sus facultades e impondrá las sanciones que correspondan por la falta de cumplimiento a las obligaciones señaladas en el párrafo anterior.

**Quincuagésima Quinta.** Para efectos de la imposición de sanciones, se considerarán como incumplimiento, a lo establecido en las presentes Disposiciones, aquellos casos en los que las Aseguradoras presenten información incompleta, ilegible o con errores, o bien, cuando el medio electrónico no cumpla con las especificaciones técnicas señaladas por la Secretaría o la Comisión, según corresponda.

Las sanciones se impondrán también a los Agentes de Seguros que por sus actos u omisiones hayan ocasionado que las Aseguradoras incumplan con las obligaciones que tienen impuestas.

**Quincuagésima Sexta.** La Secretaría, después de escuchar la opinión de la Comisión, dará a conocer a las Aseguradoras, de manera enunciativa, la lista de cargos públicos que serán considerados como Personas Políticamente Expuestas nacionales y la pondrá a disposición de las propias Aseguradoras, a través de su portal en la red mundial denominada Internet.

Las Aseguradoras elaborarán sus propias listas de personas que pudiesen ser considerados como Personas Políticamente Expuestas, tomando como base la lista a que hace referencia el párrafo anterior.

Asimismo, la Secretaría dará a conocer a las Aseguradoras las listas oficialmente reconocidas que emitan organismos internacionales o autoridades de otros países, de personas vinculadas con el terrorismo o su financiamiento, o con otras actividades ilegales.

**Quincuagésima Séptima.** La Secretaría podrá interpretar, para efectos administrativos, el contenido de las presentes Disposiciones, así como determinar el alcance de su aplicación, para lo cual escuchará la opinión de la Comisión.

**Quincuagésima Octava.** Cuando por estrategia comercial o de negocios las Aseguradoras no realicen o participen en alguna de las Operaciones señaladas en estas Disposiciones, no será necesario establecer las políticas, criterios, procedimientos y sistemas previstos para esos casos.

En el supuesto indicado en el párrafo anterior, las Aseguradoras establecerán en el documento a que se refiere la Disposición Quincuagésima Segunda esa situación.

Si la estrategia comercial o de negocios se modifica, la Aseguradora deberá desarrollar las políticas, criterios, procedimientos y sistemas que sean necesarios antes de realizar o participar en las Operaciones de que se trate.

#### **Transitorias**

**Primera.-** La presente Resolución por la que se expiden las Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segunda.-** Se aboga la Resolución por la que se expiden las Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 2004.

Las infracciones que se hubiesen cometido durante la vigencia de la Resolución que se aboga, se sancionarán en los términos previstos en la misma y en las demás disposiciones que resulten aplicables.

**Tercera.-** Los lineamientos, interpretaciones, criterios, guías, información y tipologías emitidos o proporcionados por la Secretaría o por la Comisión, con fundamento en lo dispuesto en la Resolución que se aboga, seguirán siendo aplicables en lo que no se oponga a lo establecido en la presente Resolución.

**Cuarta.-** A la entrada en vigor de la presente Resolución las Aseguradoras, deberán contar con el documento o documentos que contengan sus políticas de identificación y conocimiento del Cliente, así como los criterios, medidas y procedimientos internos que adoptarán para el cumplimiento de las Disposiciones que se expiden y que se prevén en la Quincuagésima Segunda de las mismas.

Para tal efecto, las Aseguradoras antes de la fecha señalada, en el párrafo anterior, deberán:

- I. Llevar a cabo las acciones que sean necesarias para que el Comité de Comunicación y Control o, en su caso, el Consejo de Administración apruebe el o los documentos arriba indicados, a propuesta del Comité de Comunicación y Control o, en su caso, por el Oficial de Cumplimiento designados en los términos de las Disposiciones vigentes hasta la fecha de publicación de la presente Resolución, y
- II. Entregar el o los documentos indicados, a los Agentes de Seguros que les presenten servicios de intermediación.

La observancia de los documentos mencionados estará sujeta a la entrada en vigor de la presente Resolución.

**Quinta.-** Las Aseguradoras deberán remitir a la Comisión, dentro de los treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución el o los documentos mencionados en la Disposición Transitoria que antecede. Esta entrega se realizará mediante escrito libre, en caso de que la Comisión no haya determinado los medios electrónicos a que se refiere la Quincuagésima Segunda de las Disposiciones que se expiden con la presente.

**Sexta.-** Dentro de los 180 días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor de esta Resolución, los expedientes de identificación de aquellos Clientes que, antes de dicha fecha hayan sido clasificados como de alto Riesgo, deberán ser verificados y actualizados por las Aseguradoras en los términos previstos en el tercer párrafo de la Décima Novena de las Disposiciones que se expiden.

**Séptima.-** Hasta en tanto la Secretaría no expida nuevos formatos, las Aseguradoras le continuarán remitiendo, por conducto de la Comisión, sus reportes de Operaciones Relevantes, Operaciones Inusuales y Operaciones Internas Preocupantes, en el formato expedido para tales efectos, antes de la publicación de esta Resolución.

**Octava.** Las Aseguradoras continuarán presentando a la Secretaría, por conducto de la Comisión, la información relativa a las estructuras internas a que se refiere el Capítulo VII de las presentes Disposiciones, a través de escrito libre, hasta en tanto la mencionada Secretaría determine los medios electrónicos y expida el formato oficial conforme a los cuales deban proporcionar dicha información.

**Novena.** Las Aseguradoras deberán considerar, para los efectos a que se refiere la Vigésima Novena, fracción X de las Disposiciones que se expiden, las listas de los países y jurisdicciones que la Secretaría haya entregado antes de la fecha de publicación de la presente Resolución. La Secretaría podrá seguir entregando dicha información, por conducto de la Comisión, hasta en tanto la pone a disposición de las Aseguradoras, a través de su portal en la red mundial denominada Internet.

Las Aseguradoras deberán elaborar sus listas de Personas Políticamente Expuestas Nacionales como lo señala la Quincuagésima Sexta de las Disposiciones que se emiten, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que la Secretaría de a conocer, por conducto de la Comisión o a través de su portal en la red mundial denominada Internet, la lista de cargos públicos a que se refiere la misma Disposición.

México, Distrito Federal, a veintinueve de junio de dos mil doce. - El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Antonio Meade Kuribreña**.- Rúbrica.

**ANEXO 1****DATOS Y DOCUMENTOS CON LOS QUE SE DEBE INTEGRAR EL EXPEDIENTE DE CLIENTES PERSONAS FISICAS DE NACIONALIDAD MEXICANA**

Al expediente del Cliente deberán integrarse los mismos datos y documentos de las personas físicas de nacionalidad mexicana que tengan el carácter de:

1. Propietarios Reales
2. Cónyuge o dependiente económico de un Cliente Persona Políticamente Expuesta Extranjera
3. Beneficiarios

**I. DATOS**

- Apellido paterno, apellido materno, nombre (s)
- Fecha de nacimiento
- País de nacimiento
- Nacionalidad
- Ocupación, profesión, actividad o giro del negocio al que se dedique el Cliente
- Domicilio particular en su lugar de residencia
- Teléfono en que se puede localizar
- Correo electrónico, en su caso
- Constancia Única de Registro de Población y Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave), cuando se cuente con ellas
- Número de serie del certificado digital de la Firma Electrónica Avanzada, cuando cuente con ella

**II. DOCUMENTOS**

- Identificación personal
- Constancia de la Clave Única de Registro de Población y/o Cédula Fiscal, cuando cuente con ellas
- Comprobante de inscripción para la Firma Electrónica Avanzada, cuando cuente con ella
- Comprobante de domicilio
- Declaración Firmada

**ANEXO 2****DATOS Y DOCUMENTOS CON LOS QUE SE DEBE INTEGRAR EL EXPEDIENTE DE CLIENTES PERSONAS FISICAS DE NACIONALIDAD EXTRANJERA, EN CONDICIONES DE ESTANCIA DE RESIDENTE TEMPORAL O PERMANENTE, EN TERMINOS DE LA LEY DE MIGRACION**

Al expediente del Cliente deberán integrarse los mismos datos y documentos de las personas físicas de nacionalidad extranjera, en condiciones de estancia de residente temporal o permanente, en términos de la Ley de Migración, que tengan el carácter de:

1. Propietarios Reales
2. Cónyuge o dependiente económico de un Cliente Persona Políticamente Expuesta Extranjera
3. Beneficiarios

**I. DATOS**

- Apellido paterno, apellido materno, nombre (s)
- Fecha de nacimiento

- País de nacimiento
- Nacionalidad
- Ocupación, profesión, actividad o giro del negocio al que se dedique el Cliente
- Domicilio particular en su lugar de residencia
- Teléfono en que se puede localizar
- Correo electrónico, en su caso
- Constancia Única de Registro de Población y Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave), cuando se cuente con ellas
- Número de serie del certificado digital de la Firma Electrónica Avanzada, cuando cuente con ella

## **II. DOCUMENTOS**

- Identificación personal
- Constancia de la Clave Única de Registro de Población y/o Cédula de Identificación Fiscal, cuando cuente con ellas
- Comprobante de inscripción para la Firma Electrónica Avanzada, cuando cuente con ella
- Comprobante de domicilio
- Declaración Firmada
- Documento que acredite su calidad migratoria

### **ANEXO 3**

#### **DATOS Y DOCUMENTOS CON LOS QUE SE DEBE INTEGRAR EL EXPEDIENTE DE CLIENTES PERSONAS FÍSICAS DE NACIONALIDAD EXTRANJERA**

Al expediente del Cliente deberán integrarse los mismos datos y documentos de las personas físicas de nacionalidad extranjera, que tengan el carácter de:

1. Propietarios Reales
2. Cónyuge o dependiente económico de un Cliente Persona Políticamente Expuesta Extranjera
3. Beneficiarios

## **I. DATOS**

- Apellido paterno, apellido materno, nombre (s)
- Fecha de nacimiento
- País de nacimiento
- Nacionalidad
- Ocupación, profesión, actividad o giro del negocio al que se dedique el Cliente
- Domicilio particular en su lugar de residencia
- Teléfono en que se puede localizar
- Correo electrónico, en su caso
- Constancia Única de Registro de Población y Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave), cuando se cuente con ellas
- Número de serie del certificado digital de la Firma Electrónica Avanzada, cuando cuente con ella



**II. DOCUMENTOS**

- Pasaporte
- Documento que acredite su internación o legal estancia en el país Documento que acredite domicilio en el lugar de residencia permanente

**ANEXO 4****DATOS Y DOCUMENTOS CON LOS QUE SE DEBE INTEGRAR EL EXPEDIENTE DE CLIENTES PERSONAS MORALES DE NACIONALIDAD MEXICANA****I. DATOS**

- Denominación o razón social
- Giro mercantil, actividad u objeto social
- Nacionalidad
- Clave del Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave)
- El número de serie del certificado digital de la Firma Electrónica Avanzada, cuando cuente con ella
- Domicilio
- Teléfono de dicho domicilio
- Correo Electrónico, en su caso
- Fecha de Constitución
- Folio Mercantil
- Nombre (s) y apellidos paterno y materno, sin abreviaturas, del administrador o administradores, director, gerente general o apoderado que, con su firma, pueda (n) obligar a la persona moral para efectos de la celebración de la Operación de que se trate

La persona moral de nacionalidad mexicana clasificada como de alto riesgo, deberá presentar, además de lo anterior:

- Estructura corporativa
- De los Principales accionistas: i) nombre, ii) nacionalidad; iii) porcentaje del capital que representa su participación en el capital social correspondiente

**II. DOCUMENTOS**

- Testimonio o copia certificada que acredite su legal existencia inscrito en el registro público que corresponda.
- En el caso de que la persona moral sea de reciente constitución, y en tal virtud, no se encuentre aún inscrita en el registro público, escrito firmado por persona legalmente facultada, en el que conste la obligación de llevar a cabo la inscripción respectiva y proporcionar, en su oportunidad, los datos correspondientes a la Aseguradora.
- Cédula de Identificación Fiscal o Comprobante de inscripción para la Firma Electrónica Avanzada, cuando cuente con ella.
- Comprobante de domicilio.

**ANEXO 5****DATOS Y DOCUMENTOS CON LOS QUE SE DEBE INTEGRAR EL EXPEDIENTE DE CLIENTES PERSONAS MORALES DE NACIONALIDAD EXTRANJERA****I. DATOS**

- Denominación o razón social
- Giro mercantil, actividad u objeto social
- Nacionalidad
- Clave del Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave) y/o Número de serie del certificado digital de la Firma Electrónica Avanzada, cuando cuente con ellas
- Domicilio
- Teléfono de dicho domicilio
- Correo Electrónico, en su caso
- Fecha de constitución

La persona moral de nacionalidad extranjera clasificada como de alto riesgo, deberá presentar, además de lo anterior:

- Estructura corporativa
- De los Principales accionistas: i) nombre, ii) nacionalidad; iii) porcentaje del capital que representa su participación en el capital social correspondiente

**II. DOCUMENTOS**

- Documento que acredite fehacientemente su legal existencia, así como información que permita conocer su estructura accionaria.  
Comprobante de domicilio declarado.

**ANEXO 6****DOCUMENTOS DE LOS APODERADOS DE LOS CLIENTES, QUE TIENEN QUE INTEGRARSE A SU EXPEDIENTE, INCLUSO TRATÁNDOSE DE CLIENTES QUE SEAN SOCIEDADES, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES A QUE HACE REFERENCIA EL ANEXO 7**

1. Identificación personal
2. El documento con el que se acredite el carácter de apoderado, en términos de la legislación aplicable al poderdante y la naturaleza del negocio: Por ejemplo:
  - Carta poder firmada ante dos testigos
  - Copia certificada del testimonio o de la escritura constitutiva en la que consten las facultades conferidas al apoderado, con o sin datos de inscripción, según corresponda
  - Tratándose de instituciones de crédito y casas de bolsa, constancia de nombramiento en términos del artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito y 130 de la Ley del Mercado de Valores, respectivamente
  - Tratándose de dependencias y entidades, copia certificada del nombramiento del servidor público que tenga facultades para contratar

**ANEXO 7****SOCIEDADES, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES RESPECTO DE LAS QUE SE PUEDEN APLICAR MEDIDAS SIMPLIFICADAS PARA SU IDENTIFICACION**

1. Sociedades Controladoras de Grupos Financieros
2. Sociedades de Inversión
3. Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro
4. Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión
5. Sociedades Distribuidoras de Acciones de Sociedades de Inversión
6. Instituciones de Crédito
7. Casas de Bolsa
8. Casas de Cambio
9. Administradoras de Fondos para el Retiro
10. Instituciones de Seguros
11. Sociedades Mutualistas de Seguros
12. Instituciones de Fianzas
13. Almacenes Generales de Depósito
14. Arrendadoras Financieras
15. Sociedades cooperativas de Ahorro y Préstamo
16. Sociedades Financieras Populares
17. Sociedades Financieras de Objeto Limitado
18. Sociedades Financieras de Objeto Múltiple
19. Uniones de Crédito
20. Empresas de Factoraje Financiero

21. Sociedades Emisoras de Valores<sup>1</sup>
22. Entidades Financieras del Exterior<sup>2</sup>
23. Dependencias y Entidades públicas federales, estatales y municipales
24. Bolsa de Valores
25. Empresas que administren mecanismos para facilitar las transacciones con valores
26. Contrapartes Centrales
27. Proveedores de Precios
28. Instituciones Calificadoras de Valores

- Denominación o razón social
- Actividad u objeto social
- Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave)
- Número de serie de la Firma Electrónica Avanzada, cuando cuente con ella
- Domicilio
- Teléfono de dicho domicilio
- Correo electrónico
- Nombre completo sin abreviaturas del administrador o administradores, director, gerente general o apoderado que, con su firma, pueda obligar a la sociedad, dependencia o entidad para efectos de celebrar la operación de que se trate.

---

<sup>1</sup> Cuyos valores se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores.

<sup>2</sup> Que se encuentren constituidas en países o territorios en los que se apliquen medidas para prevenir, detectar y combatir operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo y que estén supervisadas respecto del cumplimiento de tales medidas.

#### ANEXO 8

##### **DATOS QUE SE DEBEN INTEGRAR AL EXPEDIENTE DE LAS SOCIEDADES, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL ANEXO 7**

- Denominación o razón social
  - Actividad u objeto social
  - Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave)
  - El número de serie de la firma electrónica avanzada, cuando cuenten con ella.
  - Domicilio
  - Nombre completo sin abreviaturas del administrador o administradores, director, gerente general o apoderado, que con su firma pueda obligar a la sociedad, dependencia o entidad para efectos de celebrar la Operación de que se trate.
-

**ANEXO 9****TIPOS Y CARACTERISTICAS DE LOS DATOS Y DOCUMENTOS QUE DE ACUERDO CON CADA UNO  
DE LOS ANEXOS SE DEBEN INTEGRAR A LOS EXPEDIENTES DEL CLIENTE****I. IDENTIFICACION PERSONAL**

Documento original oficial emitido por autoridad competente, vigente a la fecha de su presentación, que contenga la fotografía, firma y, en su caso, domicilio del propio Cliente

- 1.Credencial para votar
- 2.Pasaporte
- 3.Cédula Profesional
- 4.Cartilla del Servicio Militar Nacional
- 5.Certificado de Matrícula Consular
- 6.Tarjeta Única de Identidad Militar
- 7.Credenciales y/o Carnets de afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
- 8.Tarjeta de afiliación al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores
- 9.Licencia para conducir, y
- 10.Credenciales emitidas por autoridades federales, estatales o municipales

Respecto de personas físicas de nacionalidad extranjera, se considerarán como documentos válidos de identificación personal: pasaporte y/o documentación expedida por el Instituto Nacional de Inmigración que, en su caso, acredite la calidad migratoria

Cualquier otro autorizado por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

**II. COMPROBANTES DE DOMICILIO**

Será requerido cuando el domicilio manifestado en el contrato celebrado por el Cliente con la Institución de Seguros, no coincida con el de la identificación o ésta no lo contenga

- 1.Recibo que acredite el pago de alguno de los siguientes servicios\*
  - Suministro de energía eléctrica
  - Telefonía residencial y celular sujeto a plan de pago;
  - Gas natural, y
  - Derechos por el servicio de suministro de agua.
- 2.Recibo de pago del impuesto predial\*
- 3.Estados de cuenta bancarios
- 4.Contrato de arrendamiento, debidamente inscrito ante la autoridad fiscal correspondiente
- 5.Comprobante de inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes
- 6.Testimonio o copia certificada que acredite que el Cliente es legítimo propietario del inmueble que señaló como domicilio actual y permanente

Cualquier otro autorizado por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

### III. DATOS DE DOMICILIO

1. Para el caso de domicilio en territorio nacional, deberá estar conformado con los siguientes elementos: nombre de la calle, avenida o vía, debidamente especificada; número exterior y, en su caso, interior; colonia o urbanización; delegación, municipio o demarcación política que corresponda; ciudad o población, entidad federativa, estado y código postal

2. Para el caso de domicilio en el extranjero, el domicilio deberá estar conformado con los siguientes elementos: nombre de la calle, avenida o vía, debidamente especificada; número exterior y, en su caso, interior; colonia o urbanización; delegación, municipio o demarcación política que corresponda; ciudad o población, entidad federativa, estado y código postal

3. Tratándose de personas físicas que tengan su lugar de residencia en el extranjero y a la vez, cuenten con domicilio en territorio nacional en donde puedan recibir correspondencia, la institución de seguros deberá asentar en el expediente los datos relativos a dicho domicilio

### IV. DECLARACION FIRMADA

La Aseguradora deberá recabar de la persona física una declaración firmada por ésta, en el formato que para este efecto elabore, en la que conste que dicha persona actúa a nombre y por cuenta propia o por cuenta de un tercero, según sea el caso, la cual deberá conservar la Aseguradora en el expediente del Cliente

### V. DOCUMENTOS PUBLICOS EMITIDOS EN EL EXTRANJERO

Para que un documento público emitido en el extranjero surta sus efectos jurídicos en la República Mexicana, la Aseguradora de que se trate deberá requerir que éste se encuentre debidamente legalizado o apostillado, en el caso en que el país en donde se expidió dicho documento sea parte de "La Convención de la Haya, por la que se suprime el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros", bastará que dicho documento lleve fijada la apostilla a que dicha Convención se refiere

En el evento de que el Cliente respectivo no presente la documentación debidamente legalizada o apostillada, será responsabilidad de la Aseguradora cerciorarse de la autenticidad de dicha documentación

\*

Con una antigüedad no mayor a tres meses, contados a partir de su fecha de emisión

## ANEXO 10

### **DATOS DE LOS PROVEEDORES DE RECURSOS DE LOS CLIENTES, QUE TIENEN QUE INTEGRARSE A SU EXPEDIENTE**

#### I. EN CASO DE PERSONAS FISICAS:

- Apellido paterno, apellido materno y nombre(s) sin abreviaturas
- Fecha de nacimiento
- Nacionalidad
- Domicilio particular (compuesto por nombre de la calle, avenida o vía de que se trate, debidamente especificada, número exterior y, en su caso, interior, colonia, ciudad o población, delegación o municipio, entidad federativa y código postal), y
- En su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave) y/o Clave Única del Registro de Población o el número de identificación fiscal, en este último caso tratándose de extranjeros, así como el número de serie de la Firma Electrónica Avanzada, cuando cuenten con ella

#### II. EN CASO DE PERSONAS MORALES:

- Denominación o razón social
  - Nacionalidad
  - Clave del Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave)
  - El número de serie del certificado digital de la Firma Electrónica Avanzada, cuando cuenten con ella o número de identificación fiscal si se trata de extranjeros y
  - Domicilio (compuesto por nombre de la calle, avenida o vía de que se trate, debidamente especificada, número exterior y, en su caso, interior, colonia, ciudad o población, delegación o municipio, entidad federativa y código postal)
-